

Fwd: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD: 2022-00153-00 NIDIA ESTHER LASPRILLA Y OTROS CONTRA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS

Daniela Pinedo <dpinedo97@gmail.com>

Vie 17/11/2023 3:28 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (18 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA - NIDIA LASPRILLA.pdf; 20122017-1322-P-06-RCC_TRANSPASAJER-D00I-4 (3) (1).pdf; 4-306-1000037 STN509-2-5 (2).pdf; 4-110-1000039 STN509-2-5 (2).pdf; 16092019-1322-P-06-RCE_TRANSPASAJER-D00I vf (2) (1).pdf; CAMARA DE COMERCIO SBS AGOSTO 2023 (1) (1).pdf; PODER GENERAL INDEFINIDO SBS (1) (1) (1).pdf; 1638629853064_syc_SBScolombia1_compressed (2).pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Daniela Pinedo** <dpinedo97@gmail.com>

Date: vie, 17 nov 2023 a las 15:26

Subject: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD: 2022-00153-00 NIDIA ESTHER LASPRILLA Y OTROS CONTRA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS

To: <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.co>, <torrenegravm@gmail.com>, <waltercuellogonzalez@outlook.com>, <jairoenrriquecera@gmail.com>, <laureanodiaz@outlook.com>, <embusa@hotmail.com>

DOCTORA

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

JUEZA DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	NIDIA ESTHER LASPRILLA Y OTROS
DEMANDADO:	SBS SEGUROS COLOMBIA Y OTROS.
RADICADO:	080013153016-2022-153-00

DANIELA DEL CARMEN PINEDO PUELLO en mi condición de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con el debido respeto comparezco ante su despacho, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado contra mi representada, de conformidad con los documentos adjuntos.

Por favor confirmar recibido.

--

DANIELA PINEDO PUELLO

Abogada

--

DANIELA PINEDO PUELLO

Abogada

Doctora

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: NIDIA ESTHER LASPRILLA Y OTROS
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA Y OTROS.
RADICADO: 080013153016202215300

DANIELA DEL CARMEN PINEDO PUELLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena (Bolívar), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.961.472 de Turbaco (Bolívar) y Tarjeta Profesional No. 288.200 del C. S. de la J., con oficina ubicada en la ciudad de Cartagena, Bocagrande, Carrera 2ª, Calle 11 esquina, Edificio Torre Grupo área, oficina 2002, y correo electrónico dpinedo97@gmail.com y dpinedop@osorimorenoabogados.com, y teléfono celular 301 6006753, actuando en mi condición de apoderada de la sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT No. 860.037.707-9, con el debido respeto comparezco ante su despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **LAUREANO DIAZ NIEBLES y la EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO-EMBUSA-LTDA** contra mi representada judicial, en los siguientes términos:

I. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No le consta a la sociedad que represento, debido a que SBS Seguros Colombia S.A., no tiene ni ha tenido relación jurídica alguna con parte demandante, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas, quien deberá acreditar el supuesto fáctico enunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL SEGUNDO: No le consta a la sociedad que represento, debido a que SBS Seguros Colombia S.A., no tiene ni ha tenido relación jurídica alguna con parte demandante, y por ende, desconoce las circunstancias alegadas, quien deberá acreditar el supuesto fáctico enunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL TERCERO: No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL CUARTO: No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL QUINTO: No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL SEXTO: No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL SÉPTIMO: No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL OCTAVO: No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL NOVENO: No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO: No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO: No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO TERCERO: No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO CUARTO: No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO QUINTO: No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO SEXTO: No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO SEPTIMO No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO OCTAVO: No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO NOVENO: No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, en el que no se hace referencia a mi representada sino a otra entidad, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL VIGÉSIMO: No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

A LAS PRETENSIONES

La sociedad SBS Seguros Colombia S.A. se opone a la prosperidad de las pretensiones esgrimidas en la demanda, y, en consecuencia, solicitamos la denegación de las mismas, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Nos oponemos a la pretensión mencionada, teniendo en cuenta que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y la parte demandada no ha causado daño o perjuicio alguno a la parte demandante, y mucho menos, existe fundamento fáctico y jurídico alguno que permita declarar la responsabilidad contractual de los mismos.

En consecuencia, le solicito denegar las pretensiones de la demanda y absuelva a mi representada.

A LA SEGUNDA: No oponemos frente a la pretensión, aunque no se encuentra dirigida a mi representada, por lo que solicitamos su rechazo, teniendo en cuenta que no existe fundamento fáctico y jurídico alguno que permita la procedencia de la declaratoria pretendida.

A LA TERCERA: No oponemos frente a la pretensión, aunque no se encuentra dirigida a mi representada, por lo que solicitamos su rechazo, teniendo en cuenta que no existe fundamento fáctico y jurídico alguno de la declaratoria pretendida, y tampoco existe obligación jurídica de reconocer y pagar indemnización alguna, por los supuestos perjuicios que se alegan.

A LA CUARTA: Nos oponemos a la pretensión, y, en consecuencia, solicitamos su rechazo, teniendo en cuenta que no existe fundamento fáctico y jurídico alguno que permita declarar la responsabilidad contractual, y en consecuencia, no existe la obligación jurídica de reconocer y pagar ni indemnización ni corrección monetaria, por los supuestos perjuicios que se alegan.

A LA QUINTA: Nos oponemos a la pretensión, debido a que no resulta procedente el pago de costas y agencias en derecho, debido a que no existe responsabilidad alguna que se le pueda imputar a los demandados dentro del presente proceso, y mucho menos, que estos hayan causado daño alguno a la parte demandante, además, no existe fundamento fáctico y jurídico que permita el reconocimiento de dichas sumas de dinero.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

I. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURADORES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que, de las pruebas arrojadas al plenario, no aparecen descritos o configurados los elementos que estructuran la responsabilidad civil debido a que no existe prueba dentro del plenario que acredite la configuración de la misma.

De conformidad con lo anterior, es necesario precisar que, en cuanto a la responsabilidad civil contractual, no se estructura la responsabilidad alegada, como es el daño producido, el nexo de causalidad, un factor de atribución de responsabilidad y el incumplimiento del contrato celebrado.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado:

“la demandante Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. procedió al pago de la indemnización, la fuente de esa obligación que se afirmó incumplida por Air Carrier Zona Franca S.A. se encuentra en el contrato de transporte que celebró con Intcomex Colombia Ltda., siendo, entonces, de linaje contractual la responsabilidad por la cual fue convocada al proceso.

Dicho concepto hace referencia -expuso Alessandri- a «la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto [art. 1.613]», con fundamento en que si «todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes [art. 1.602], justo es que quien lo viole sufra las consecuencias de su acción y repare el daño que así cause».¹

En ese tipo de responsabilidad -lo ha indicado la jurisprudencia- es necesario demostrar la existencia del contrato celebrado entre las partes; el incumplimiento de una obligación preexistente a cargo del demandado; el daño sufrido por el acreedor; un factor de atribución de la responsabilidad, y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño (CSJ SC, 13 Mar 2013, Rad. 2006-00045-01), para luego si establecer el monto de los perjuicios, cuya indemnización, de acuerdo con el artículo 1613 del Código Civil, comprende el daño emergente y el lucro cesante. ...”² (Cursivas y negritas fuera de texto).

De acuerdo con el aparte jurisprudencial antes transcrito, se observa claramente que para que se estructure la responsabilidad civil contractual, debe acreditarse (i) la existencia de un contrato, (ii) el incumplimiento de una obligación a cargo del demandado, (iii) un factor de atribución de la responsabilidad y (iv) una relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño. Sin embargo, dentro del plenario, no se ha acreditado que exista un incumplimiento contractual de mi representada

¹ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Tomo I. Santiago de Chile: Imprenta Universal, 1987. pág. 42.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Rad. No. 11001-31-03-024-2009-00429-01. Sentencia del tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).

o de algún demandado, y mucho menos, los demás elementos necesarios para la demostración de ese tipo de responsabilidad.

Observe que, de las pruebas aportadas no se evidencian los elementos estructuradores de la responsabilidad contractual que se pretende endilgar, y por ende, no deberá absolverse a mi representada y a la asegurada dentro del presente asunto.

Ahora bien, en consonancia con el expediente y las pruebas aportadas, se observa que no se tiene certeza acerca de la responsabilidad de nuestro asegurado respecto del fallecimiento del señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PÉREZ (Q.E.P.D).

Si bien es cierto, se encuentra acredita la ocurrencia del accidente de tránsito del pasado 5 de octubre del 2020 en el que se vió involucrado el señor LASPRILLA (Q.E.P.D), según los soportes anexados en la solicitud verificamos que el mismo recibió la atención y tratamiento médico para su eventual recuperación.

Ahora, de acuerdo con la historia clínica o epicrisis del 19 de abril de 2021 el señor LASPRIELLA ingresó por los siguientes motivos “Paciente de 79 años quien refiere caída de su eje de sustentación con posterior trauma craneal hace 3 días”.

Adicionando al hecho que, en el ítem de diagnóstico presuntivo el médico tratante estableció que, la causa de la muerte correspondió a:

I461- MUERTE CARDIACA SUBITA POR PARO CARDIACO.



**HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS**
Fundación Campbell Nit: 900.002.780 0

Page 2 of 2

Caso: 621103
NO. ADMISION: 991581

PACIENTE: 7406762 - ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ

PELVIS : SIN ALTERACIONES
DORSO Y EXTREMIDADES : SIMETRICAS SIN EDEMA PALIDEZ
S.N.C. : NO RESPONDE

DIAGNOSTICOS PRESUNTIVO
I461 - MUERTE CARDIACA SUBITA, ASI DESCRITA

1. PARO CARDIORESPIRATORIO

Firma del Paciente


Dr. VIVIANA PAOLA ROLONG DIAZ
Reg.M. 1045677353 Esp. MEDICINA GENERAL



**Fundación Campbell**
Epicrisis

Page 2 of 2

No. Caso: 621103

Epicrisis Paciente: CC 7406762 ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ

SE RECIBE PACIENTE MASCULINO DE 79 AÑOS DE EDAD, EN COMPAÑIA DE LA HIJA, SIN SIGNOS VITALES PALIDEZ MUCOCUTANEA, SE PROCEDE A HACER ELECTROCARDIOGRAMA SIN RESPUESTA DANDO HORA MEDICA 10:47 PM. PACIENTE CON ANTECEDENTES DE HIPERTENSION, FAMILIAR NO REFIERE CUADRO O SITOMAS EN ESTOS ULTIMOS DIAS PACIENTE FALLECIDO SE TRASLADA A LA MORGUE.

Resultados de Procedimientos Diagnosticos

Justificacion de indicaciones terapeuticas

Plan de manejo ambulatorio

Diagnóstico de Egreso
PARADA CARDIORESPIRATORIA

Estado al Egreso: Muerto

En virtud de lo anterior, logramos determinar que, no existe un nexo causal entre las lesiones presuntamente ocasionadas a raíz del accidente de tránsito el 5 de octubre de 2020 y los hechos ocurridos el 19 de abril de 2021, pues el deceso de la víctima se originó por una caída de su propia altura, lo que eventualmente le ocasionó un paro cardiaco.

Observe que, de las pruebas aportadas no se evidencian los elementos estructuradores de la responsabilidad contractual que se endilga, y, por ende, deberá absolverse a mi representada y a la asegurada dentro del presente asunto.

II. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Las pretensiones de la demanda deben ser declaradas improcedentes, teniendo en cuenta que no se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, debido a que no existe prueba dentro del plenario que acredite la configuración de la misma.

Sobre los requisitos de la «responsabilidad civil extracontractual», en general, esta Corporación en sentencia CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. n° 2005-00058-01, en lo pertinente expuso:

“A voces del artículo 2341 del Código Civil, ‘[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido’. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).” (Cursivas, subrayas y negritas nuestras).

De conformidad con el aparte jurisprudencial antes transcrito, se observa claramente que es necesario se encuentren acreditados dentro del plenario: (i) una conducta positiva o negativa, por regla general antijurídica, (ii) un daño, (iii) una relación de causalidad entre el daño y la conducta de aquel a quien se le imputa su producción o generación y (iv) un criterio de atribución de responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo, es decir dolo o culpa.

En consonancia con lo anterior, resulta pertinente destacar que, dentro del expediente, no existen pruebas que permitan inferir que se encuentran cumplidos los elementos antes mencionados.

Ahora bien, en consonancia con el expediente y las pruebas aportadas, se observa que no se tiene certeza acerca de la responsabilidad de nuestro asegurado respecto del fallecimiento del señor ALVARO ERNESTO LASPRIELLA PÉREZ (Q.E.P.D).

Si bien es cierto, se encuentra acredita la ocurrencia del accidente de tránsito del pasado 5 de octubre del 2020 en el que se vió involucrado el señor LASPRIELLA (Q.E.P.D), según los soportes anexados en la solicitud verificamos que el mismo recibió la atención y tratamiento médico para su eventual recuperación.

Ahora, de acuerdo con la historia clínica o epicrisis del 19 de abril de 2021 el señor LASPRIELLA ingresó por los siguientes motivos “Paciente de 79 años quien refiere caída de su eje de sustentación con posterior trauma craneal hace 3 días”.

Adicionando al hecho que, en el ítem de diagnóstico presuntivo el médico tratante estableció que, la causa de la muerte correspondió a:

I461- MUERTE CARDIACA SUBITA POR PARO CARDIACO.

HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS		Page 2 of 2
Fundación Campbell Nit: 900.002.780 0		
Caso: 621103		
PACIENTE: 7406762 - ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ		NO. ADMISION: 991581
PELVIS : SIN ALTERACIONES		
DORSO Y EXTREMIDADES : SIMETRICAS SIN EDEMA PALIDEZ		
S.N.C. : NO RESPONDE		
DIAGNOSTICOS PRESUNTIVO		
I461 - MUERTE CARDIACA SUBITA, ASI DESCRITA		
1. PARO CARDIORESPIRATORIO		
Firma del Paciente		Dr. VIVIANA PAOLA ROLONG DIAZ Reg.M. 1045677353 Esp. MEDICINA GENERAL

Fundación Campbell		Page 2 of 2
Epicrisis		No. Caso: 621103
Epicrisis Paciente: CC 7406762 ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ		
SE RECIBE PACIENTE MASCULINO DE 79 AÑOS DE EDAD, EN COMPAÑIA DE LA HIJA, SIN SIGNOS VITALES PALIDEZ MUCOCUTANEA, SE PROCEDE A HACER ELECTROCARDIOGRAMA SIN RESPUESTA DANDO HORA MEDICA 10:47 PM. PACIENTE CON ANTECEDENTES DE HIPERTENSION, FAMILIAR NO REFIERE CUADRO O SITOMAS EN ESTOS ULTIMOS DIAS PACIENTE FALLECIDO SE TRASLADA A LA MORGUE.		
Resultados de Procedimientos Diagnosticos		
Justificacion de indicaciones terapeuticas		
Plan de manejo ambulatorio		
Diagnóstico de Egreso		
PARADA CARDIORESPIRATORIA		
Estado al Egreso: Muerto		

En virtud de lo anterior, logramos determinar que, no existe un nexo causal entre las lesiones presuntamente ocasionadas a raíz del accidente de tránsito el 5 de octubre de 2020 y los hechos ocurridos el 19 de abril de 2021, pues el deceso de la víctima se originó por una caída de su propia altura, lo que eventualmente le ocasionó un paro cardíaco.

Así mismo, no se encuentra elemento probatorio alguno que permita evidenciar que el supuesto accidente, haya sido causado por un actuar atribuible a mi representante o a alguno de los demandados, y, en consecuencia, no existe nexo de causalidad entre el supuesto daño sufrido por el demandante y la conducta del asegurado, a quien se imputa su generación.

En ese orden, no resulta procedente, la declaratoria de responsabilidad pretendida, y por ende, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, debido a que no concurren los elementos configuradores de la responsabilidad civil extracontractual.

III. HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que el supuesto daño que pretende reclamar la parte actora fue producido por culpa exclusiva del finado debido a que el supuesto perjuicio se causó por la negligencia y descuido del mismo, y, por ende, resulta ser una conducta extraña y no imputable a la demandada.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³, ha señalado:

“La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. SC7534-2015 Rad. nº 05001-31-03-012-2001-00054-01. Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil quince.

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos, lo siguiente:

...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima... (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01). (Cursivas nuestras).

En ese orden, le solicito declare probada la excepción formulada y deniegue las pretensiones de la demanda, en relación con la supuesta responsabilidad civil, y se declare la exoneración de mi representada dentro del presente proceso.

IV. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que el supuesto daño que pretende reclamar la parte actora no fue producido por la actividad desplegada por los demandados, y, en consecuencia, no existe nexo causal entre el presunto hecho generador y el daño.

Observe que, las pruebas allegadas no demuestran que el fallecimiento del señor Álvaro Lasprilla QEPD, tenga nexo causal con la presunta caída que tuvo al descender supuestamente del vehículo de placas STN 509.

Conforme a lo expuesto en acápites precedentes, los resultados supuestamente dañosos expuestos en la demanda deben ser endilgados al demandante, quien lamentablemente fallece por el acaecimiento de un paro cardíaco, conforme con la historia clínica.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto lo siguiente:

“La causalidad es un concepto que permite reconocer, de entre una pluralidad de acontecimientos, aquél o aquéllos que hacen posible la producción de un resultado.

En sentido jurídico, es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, de suerte que quien comete un hecho dañoso con culpa o dolo, está obligado a repararlo; aunque ese hecho no tiene que ser el resultado del despliegue de un acto positivo, pues bien puede acontecer por abstenerse de ejecutar una acción cuando se tiene el deber jurídico de actuar para evitar o prevenir una lesión. Es decir que la responsabilidad también puede tener lugar por una abstención u omisión en la acción.

La verificación del nexo causal no ha sido nunca tarea fácil en derecho, como no lo puede ser si se tiene en cuenta que aún en el ámbito de la epistemología ha sido un tema de continuo desarrollo y revisión alrededor del cual se ha generado un debate de dimensiones propias: el problema de la causalidad.

Es así como a partir de los estudios que se han hecho en el campo filosófico, la disciplina jurídica ha tomado nociones comunes a todas las ciencias para aplicarlas a los casos particulares en los que se discute la atribución de responsabilidad a una persona.

Sin embargo, no siempre la causalidad física coincide con la causalidad jurídica, toda vez que en el campo del derecho la cadena causal no se toma en su estricto sentido naturalista, sino que se encuentra impregnada de una serie de valores culturales que permiten escoger, de entre una serie de hechos, sólo aquéllos que resultan verdaderamente relevantes para endilgar responsabilidad; de ahí que se hable de una causalidad adecuada.

Por manera que en la juridicidad un hecho puede ser consecuencia de otro y, sin embargo, ese solo nexo no resulta suficiente para imponer la obligación de indemnizar por los daños que de aquél se derivan. O el caso contrario, donde una consecuencia lesiva puede atribuirse a alguien, aunque no haya intervenido físicamente en el flujo causal.

Es en este punto donde gana importancia el concepto de juicio de imputación causal, el cual permite identificar no solo a la persona que está llamada a indemnizar sino también hasta dónde el autor de una de las condiciones de la cadena causal tiene el deber de resarcir los perjuicios que resulten del hecho desencadenante.

Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil... ”⁴ (Cursivas fuera de texto).

Ahora bien, en consonancia con el expediente y las pruebas aportadas, se observa que no se tiene certeza acerca de la responsabilidad de nuestro asegurado respecto del fallecimiento del señor ALVARO ERNESTO LASPRIELLA PÉREZ (Q.E.P.D).

Si bien es cierto, se encuentra acredita la ocurrencia del accidente de tránsito del pasado 5 de octubre del 2020 en el que se vió involucrado el señor LASPRIELLA (Q.E.P.D), según los soportes anexados en la solicitud verificamos que el mismo recibió la atención y tratamiento médico para su eventual recuperación.

Ahora, de acuerdo con la historia clínica o epicrisis del 19 de abril de 2021 el señor LASPRIELLA ingresó por los siguientes motivos “Paciente de 79 años quien refiere caída de su eje de sustentación con posterior trauma craneal hace 3 días”.

Adicionando al hecho que, en el ítem de diagnóstico presuntivo el médico tratante estableció que, la causa de la muerte correspondió a:

I461- MUERTE CARDIACA SUBITA POR PARO CARDIACO.



HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS

Fundación Campbell Nit: 900.002.780 0

Page 2 of 2

Caso: 621103

NO. ADMISION: 991581

PACIENTE: 7406762 - ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ

PELVIS : SIN ALTERACIONES

DORSO Y EXTREMIDADES : SIMETRICAS SIN EDEMA PALIDEZ

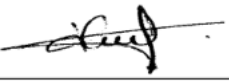
S.N.C. : NO RESPONDE

DIAGNOSTICOS PRESUNTIVO

I461 - MUERTE CARDIACA SUBITA, ASI DESCRITA

1. PARO CARDIORESPIRATORIO

Firma del Paciente


Dr. VIVIANA PAOLA ROLONG DIAZ
Reg.M. 1045677353 Esp. MEDICINA GENERAL

Fundación Campbell

Epicrisis

Page 2 of 2

No. Caso: 621103

Epicrisis Paciente: CC 7406762 ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ

SE RECIBE PACIENTE MASCULINO DE 79 AÑOS DE EDAD, EN COMPAÑIA DE LA HIJA, SIN SIGNOS VITALES PALIDEZ MUCOCUTANEA, SE PROCEDE A HACER ELECTROCARDIOGRAMA SIN RESPUESTA DANDO HORA MEDICA 10:47 PM. PACIENTE CON ANTECEDENTES DE HIPERTENSION, FAMILIAR NO REFIERE CUADRO O SITOMAS EN ESTOS ULTIMOS DIAS PACIENTE FALLECIDO SE TRASLADA A LA MORGUE.

Resultados de Procedimientos Diagnosticos

Justificacion de indicaciones terapeuticas

Plan de manejo ambulatorio

Diagnóstico de Egreso
PARADA CARDIORESPIRATORIA

Estado al Egreso: Muerto

En virtud de lo anterior, logramos determinar que, no existe un nexo causal entre las lesiones presuntamente ocasionadas a raíz del accidente de tránsito el 5 de octubre de 2020 y los hechos

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Bogotá D. C., nueve de diciembre de dos mil trece. Ref.: 88001-31-03-001-200200099-01

ocurridos el 19 de abril de 2021, pues el deceso de la víctima se originó por una caída de su propia altura, lo que eventualmente le ocasionó un paro cardíaco.

En ese orden, le solicito declare probada la excepción formulada y desestime las pretensiones de la demanda, en relación con la supuesta responsabilidad civil extracontractual endilgada, y se declare la exoneración de la asegurada y de mi representada.

V. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

Las pretensiones de la demanda deben rechazarse, teniendo en cuenta que la causa del supuesto daño ocasionados, fueron producto de una causa extraña, debido a que, el supuesto hecho dañoso fue ocasionado padecimientos sufridos por la parte demandante, hecho imprevisible por el conductor del vehículo de placas STN 509, sin embargo, los sujetos demandados siempre obraron con suficiencia diligencia y con observancia al deber objetivo de cuidado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto lo siguiente:

“Naturalmente, en la noción de causa extraña, a más de la intervención exclusiva de la víctima o de un tercero, se comprende el caso fortuito y la fuerza mayor.

A dicho propósito, concebida la “fuerza mayor o caso fortuito” (casus, casus fortuitus, casus fortuitum, casus maior, vis maior, vis divina, vis magna, vis cui resisti non potest, vis naturalis, fatum, fatalitas, sors, fors, subitus eventus, inopinatus eventus, damnum fatale, detrimentum fatale, damnum providential, fuerza de Dios, D. 19, 2, 25, 6; nociones aunque “distintas” [Cas. Civ. de 7 de marzo de 1939, XLVII, 707], simétricas en sus efectos [cas.civ. de 26 de mayo de 1936, XLIII, 581 y 3 de agosto de 1949, G.J, No. 2075, 585]), cuanto “...imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (art. 1º, Ley 95 de 1890), es menester para su estructuración ex lege la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecer (cas. civ. sentencias de 31 de agosto de 1942, LIV, 377, 26 de julio de 1995, exp. 4785, 19 de julio de 1996 expediente 4469, 9 de octubre de 1998, exp. 4895).

La imprevisibilidad del acontecimiento, concierne a la imposibilidad de prever, contemplar o anticipar ex ante las circunstancias singulares, concretas o específicas de su ocurrencia o verificación de acuerdo con las reglas de experiencia, el cotidiano, normal o corriente diario vivir, su frecuencia, probabilidad e insularidad in casu dentro del marco fáctico de circunstancias del suceso, analizando in concreto y en cada situación los referentes de su “normalidad y frecuencia”, “probabilidad de realización” y talante “...intempestivo, excepcional o sorpresivo” (cas.civ. sentencias de 5 de julio de 1935, 13 de noviembre de 1962, 31 de mayo 1965, CXICXII, 126; 26 de enero de 1982, 2 de diciembre de 1987, 20 de noviembre de 1989, 7 de octubre de 1993, 23 de junio de 2000, [SC-078-2000], exp. 5475 y 29 de abril de 2005, [SC-071-2005], exp. 0829-92).

La irresistibilidad, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso y sus consecuencias (cas. civ. sentencia de 26 de noviembre de 1999, exp. 5220), “de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos” (cas.civ. sentencia de 31 de mayo de 1965, CXI y CXII, 126) por “inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias” (cas.civ. sentencia de 26 de enero de 1982, CLXV, 21), contenerlas, conjurarlas, controlarlas o superarlas en virtud de su magnitud, “que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales- del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas” (cas.civ. sentencia de 26 de julio de 2005, [SC-190-2005], exp. 050013103011-1998 6569-02) o lo que es igual, entiéndase como “aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos - y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda -o pudo- evitar, ni

eludir sus efectos (criterio de la evitación)". (cas.civ. sentencia de 23 de junio de 2000, [SC-078-2000], exp. 5475).

Más recientemente, la Sala, después de historiar la jurisprudencia, ha concluido:

"que, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, a más de ser imprevisible e irresistible, "debe obedecer a una causa extraordinaria, ajena al agente, a su persona o a su industria" (Cas. Civ., sentencia de 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623; se subraya). Como lo dejó definido la Corte en las sentencias al inicio de estas consideraciones memoradas, la referida causa de exoneración de la responsabilidad "no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998)" y debe consistir en "..., un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aún aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía porqué tener en cuenta ni tomar en consideración..." (se subraya). De suyo que, como también allí mismo se destacó, "un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable" (Cas. Civ. Sentencia del 29 de abril de 2005, Expediente No. 0829-92; se subraya). Y es que, ciertamente, en la comprensión técnica del concepto de caso fortuito o fuerza mayor, no puede desconocerse el requisito anteriormente mencionado –exterioridad o ajenidad-, aun cuando en ocasiones no se lo mencione expresamente, tal vez por considerarlo obvio, pues dicho elemento estructural de la figura se desprende de la misma consideración del concepto de factor extraño, que por definición implica que una causa enteramente ajena a la originada por el presunto responsable interrumpe el proceso ya iniciado, e "impide que desarrolle su propia eficacia causal, sustituyéndola por la suya propia". Referencias específicas a este requisito del caso fortuito o fuerza mayor por parte de la jurisprudencia de la Corte pueden encontrarse, entre otras, en sentencias como las dictadas el 7 de junio de 1951 (LXIX, 684); el 27 de marzo de 1980 (no publicada oficialmente); el 26 de noviembre de 1999; el 23 de junio de 2000, expediente No. 5475; el 16 de junio de 2003; el 3 de marzo de 2004, expediente C7623; y el 29 de abril de 2005, expediente 0829-92" (cas.civ. sentencia de 27 de febrero de 2009, exp. 73319-3103-002-2001-00013-01).

Justamente por la naturaleza extraordinaria del hecho imprevisible e irresistible, su calificación por el juzgador como hipótesis de vis maior, presupone una actividad exógena, extraña o ajena a la de la persona a quien se imputa el daño o a su conducta, o sea, "no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998)" (cas.civ. sentencia de 29 de abril de 2005, [SC-071-2005], exp. 0829-92), pues su estructura nocional refiere a las cosas que sin dolo ni culpa inciden en el suceso (quæ sine dolo et culpa eius accidunt) y a las que aún previstas no pueden resistirse (quæ fortuitis casibus accidunt, quum prævideri non potuerant), lo cual exige la ausencia de culpa (quæ sine culpa accidunt) y, también, como precisó la Corte, es menester la exterioridad o ajenidad del acontecimiento, en cuanto extraño o por fuera de control del círculo del riesgo inherente a la esfera, actividad o conducta concreta del sujeto, apreciándose en cada caso particular por el juzgador de manera relacional, y no apriorística ni mecánica, según el específico marco de circunstancias y las probanzas (cas. civ. sentencia de 27 de febrero de 2009 exp. 73319-3103-002-2001-00013-01).

Por consiguiente, la falta de diligencia o cuidado, la negligencia, desidia, imprudencia e inobservancia de los patrones o estándares objetivos de comportamiento exigibles según la situación, posición, profesión, actividad u oficio del sujeto, comporta un escollo insalvable para estructurar la fuerza mayor cuando, por supuesto, su incidencia causal sea determinante del evento dañoso, porque en esta hipótesis, el hecho obedece a la conducta

de parte y no a un acontecer con las características estructurales de la vis mayor.”⁵
(Cursivas nuestras).

En ese orden, le solicito respetuosamente, se sirva rechazar las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, se sirva absolver a mi representada, dentro del proceso de la referencia.

VI. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS

Las pretensiones de la demanda, deben ser denegadas teniendo en cuenta que la parte actora, no sufrió perjuicio alguno por el supuesto factico planteado en la demanda, y aún en el evento en que se demostrará su existencia, no serían imputables a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, ni a los sujetos demandados, teniendo en cuenta que no es dable que se condene a una persona a la que no es atribuible la responsabilidad que se pretende endilgar, por lo que no ocasionó daño alguno, y mucho menos, por unos supuestos daños inexistentes, que no se encuentran probados por la parte demandante.

De conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, deberán los mismos probar la cuantía de los perjuicios que reclaman, el nexo causal del hipotético daño, con una conducta o negligencia de los demandados.

Se advierte que, una de las características del daño como elemento estructural de la responsabilidad civil es que debe cumplir con el requisito de ser cierto.

En ese sentido, la doctrina ⁶ha recogido pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde de manera reiterada, ha señalado:

“para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía...” (Cursivas nuestras)

En consecuencia, se observa que no obra prueba alguna que acredite los supuestos perjuicios sufridos por la parte demandante, y, por ende, no pueden ser reconocidos, teniendo en cuenta que el daño debe ser probado por quien lo sufre y no puede soportarse en meras afirmaciones.

Al respecto, por ejemplo, conviene traer a colación, lo expuesto por la doctrinante ISAZA POSSE, sobre el lucro cesante, en los siguientes términos:

“El lucro cesante es el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima; justamente por ser un daño futuro, exige mayor cuidado en su caracterización y cuantificación. Está constituido por las ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir. Quedan por fuera de su ámbito las utilidades eventuales que aquél podría haber ganado con posterioridad al siniestro en caso de no haberse producido.

El lucro cesante no se presume, razón por la cual quien reclama la indemnización debe probar fehacientemente su existencia.

*Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza **es un daño cierto que solo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa,**”* ⁷(Cursiva fuera texto).

En ese sentido, no es posible atribuirle unos presuntos perjuicios a mi representada, los cuales no se encuentran debidamente acreditados.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS. Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil nueve (2009). (Discutida y aprobada en Sala de diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009) Referencia: Exp. 11001-3103-020-1999-0109801

⁶ De la Cuantificación del daño. Manual teórico- práctico. Maria Cristina Isaza Posse. Pag. 16. Editorial Temis 2018

⁷ Maria Cristina Isaza Posse en “De la Cuantificación del daño” pg. 28

En ese orden, le solicito se sirva denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que mi representada, no ocasiono ninguna lesión, menoscabo o aminoramiento patrimonial, que pueda ser imputable a la misma.

VII. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, debido a que la sociedad que represento y los demás demandados, no han generado ningún daño al actor, y mucho menos, han incurrido en una conducta negligente o culposa, en consecuencia, los demandados y mi representada no puede ser declarada responsable, dentro del presente proceso, debido a que no tiene obligación jurídica alguna sobre los perjuicios pretendidos por la parte actora.

Debe tenerse en cuenta que, no existe prueba que acredite el nexo causal entre el supuesto hecho u omisión y el supuesto daño causado al demandante, además, y por ende, no resulta procedente la declaratoria de responsabilidad de la sociedad asegurada y de mi representada.

Es importante señalar, que el material probatorio aportado con la demanda no permite avizorar que la muerte de la víctima sea imputable a la conducta culposa a los demandados, toda vez que el fallecimiento ocurre con posterioridad al insuceso que se alega y no existe nexo de causalidad entre lo narrado por la demandante más de seis meses antes y la muerte.

En consecuencia, no resulta procedente el reconocimiento de la indemnización de perjuicios que se pretende en la demanda, debido a que la muerte de la víctima no tuvo por causa el presunto incumplimiento de un contrato, y mucho menos, existe fundamento factico o jurídico que así lo indique.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe ninguna obligación que deban asumir los demandados y mi representada, frente a las pretensiones planteadas por la parte demandante, las cuales carecen de fundamento fáctico y jurídico que permita atribuirle algún tipo de responsabilidad a la sociedad asegurada y de SBS Seguros Colombia S.A.

En ese orden, le solicito respetuosamente declare probada la excepción formulada, y en consecuencia, absuelva a mi representada, dentro del presente proceso.

VIII. COBRO DE LO NO DEBIDO

Las pretensiones esbozadas en la demanda deben ser denegadas, teniendo en cuenta que la parte demandante, no tiene derecho de solicitar el reconocimiento y pago de los supuestos perjuicios alegados, debido a que mi representada y el asegurado no le ha ocasionado ningún daño y no tiene la obligación jurídica de responder por el resarcimiento de los mismos.

En ese sentido, las pretensiones de la demanda se centran en la exigencia de obligaciones inexistentes, que de salir adelante en el presente proceso, darían lugar al pago de lo no debido, y causarían un detrimento patrimonial injustificado a mi representada.

IX. INEXISTENCIA DE SINIESTRO

Las pretensiones esgrimidas en la demanda deben ser denegadas, debido a que no se configura ningún siniestro, que deba ser amparado por la aseguradora, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se encuentra acreditada la existencia de la responsabilidad civil que endilga la parte demandante.

Sobre el particular, resulta necesario traer a colación, lo señalado el artículo 1072 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

“EL SINIESTRO: Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurable” (Cursivas y negritas nuestras).

En consonancia con lo anterior, resulta pertinente destacar lo preceptuado en el artículo 1056 del mismo código, en los siguientes términos:

“DEFINICIÓN DE RIESGO. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, **y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.** Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento” (Cursivas y negrillas nuestras).

Teniendo en cuenta las normas antes transcritas, se observa claramente que sólo se configura la obligación de la aseguradora de reconocer y pagar las prestaciones propias de los amparos señalados en la póliza, en los eventos en que se realice el riesgo asegurable, de conformidad con los términos y condiciones previstos para cada amparo en el contrato de seguro.

En ese orden, no se encuentra acreditado dentro del plenario la ocurrencia del siniestro y la consecuente obligación de la aseguradora de reconocer y pagar la indemnización pretendida por la accionante, y por ende, le solicito a la señora Juez denegar las pretensiones de los accionantes.

X. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la parte actora no cumple con la carga probatoria que le exige la ley, en el sentido que, no acredita los supuestos fácticos que fundamentan sus pretensiones formuladas contra mi representada, y en consecuencia, deben ser denegadas dentro del presente proceso.

Sobre el particular, resulta pertinente, traer a colación el artículo 167 del código general del proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” (Cursivas nuestras).

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada, el demandante, no ha cumplido con la exigencia legal, y, por ende, se deberán rechazar todas las pretensiones expuestas en el libelo introductorio.

Debe tenerse en cuenta que, la conducta procesal de la actora es contraria al principio general del derecho contenido en la máxima latina que reza “onus probandi incumbit actori”, que significa que al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción, y cuya inobservancia impone la necesidad de absolver al demandado de los cargos que le fueron esgrimidos, de conformidad al aforismo “actore non probante, reus absolvitur”.

En ese orden, le solicito respetuosamente, se sirva rechazar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, se sirva absolver a mi representada, dentro del proceso de la referencia.

XI. LIMITACIÓN A LA SUMA ASEGURADA, APLICACIÓN DE DEDUCIBLES Y EXCLUSIONES PACTADAS

En el remoto evento, en que se impusiera una obligación indemnizatoria a la demandada, lo cual no parece posible, cualquier obligación derivada del contrato de seguros debe tener en cuenta las condiciones, exclusiones del mismo, limitarse a la suma asegurada, deducibles pactados y desde luego deducir previamente las sumas de dinero que han indemnizado las compañías de seguros.

XII. AGOTAMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, le corresponde al asegurador responder hasta la concurrencia de la suma asegurada, y, además, se deberá tener en cuenta lo casos en el que se ha agotado el valor asegurado por ocurrencia de siniestros en pretérita oportunidad.

En ese orden, le solicito respetuosamente se sirva reconocer la excepción formulada, en el remoto evento que exista obligación a cargo del asegurador.

XIII. REDUCCIÓN SUMA ASEGURADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 1111 del Código de Comercio, debe operar la reducción de la suma asegurada por pago de la indemnización por parte del asegurador, en los eventos respectivos.

El artículo antes mencionado, señala:

“La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”.

De acuerdo con lo anterior, le solicito respetuosamente se sirva reconocer la excepción formulada, en el remoto evento que exista obligación a cargo del asegurador.

XIV. DEDUCIBLE

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1103 del Código de Comercio, el asegurado se encuentra obligado a soportar una cuota respecto a la remota indemnización derivada de la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, lo que no parece posible.

En ese sentido, en el evento de reconocerse obligación a cargo del asegurador, la misma debe limitarse a los deducibles pactados, que le corresponde al asegurado asumir.

El artículo antes mencionado, señala:

“Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

En ese sentido, en el evento de reconocerse obligación a cargo del asegurador, la misma debe limitarse a los deducibles pactados, que le corresponde al asegurado asumir.

XV. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS

Las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, teniendo en cuenta que ha operado la figura de la prescripción ordinaria, en el sentido que han transcurrido más de dos años desde la fecha en que el interesado, tuvo conocimiento del hecho que le dio origen a la presente acción.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación el artículo 1081 del Código de Comercio, que señala lo siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción...”
(Cursivas y negritas fuera de texto).

En ese orden, le solicito respetuosamente se sirva absolver a mi representada de las pretensiones de la demanda.

XVI. EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS

Las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumple con la responsabilidad de probar los daños alegados, en el sentido de que, del estudio de la demanda, no se denota la fundamentación fáctica ni jurídica de los presuntos perjuicios reclamados.

Frente a los perjuicios reclamados por la señora ELVIRA ELENA LASPRILLA DE TORRENEGRA en calidad de hermana del finado, no tendría derecho a la reclamación de lucro cesante consolidado

ni lucro cesante futuro, debido a que dentro de la investigación a la base de datos de la plataforma FOSYGA – ADRES, se evidenció claramente que la señora ELVIRA ELENA LASPRILLA DE TORREEGRA, se encuentra ejerciendo una actividad económica, debido a que pertenece al régimen contributivo como cotizante, es decir que no acredita dependencia económica del finado.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	22299158
NOMBRES	ELVIRA ELENA
APELLIDOS	LASPRILLA DE TORREENEGR
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 09/27/2023 09:55:00 Estación de origen: 192.168.70.220

Aunado a lo anterior, frente al lucro cesante consolidado, se debe tener en cuenta que el reconocimiento de este perjuicio debe extenderse únicamente a la víctima, y el finado, siendo la víctima directa, falleció, por lo que no hay lugar al reconocimiento de este perjuicio.

En ese orden, resulta necesario mencionar al doctrinante Antonio Rocha Alvira que frente al daño ha indicado que los elementos que lo integran (al daño), son conocidos mejor que nadie por el mismo acreedor que lo ha sufrido, y desde luego, a él corresponde poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión. No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo jurídico y probatorio, que por demás no pueden ser valorados como si se tratarán de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal corresponde al demandante.

En consecuencia, respecto a la cuantificación del perjuicio moral, se practica únicamente en aplicación del arbitrio judicial, pues de acuerdo con el desarrollo de postura de la Corte Suprema al respecto, se ha establecido que la determinación de la cuantía por daños morales debe ser objeto de una actividad de apreciación por parte del juzgador, sin embargo, hay unos derroteros y precedentes en relación con la estimación de los perjuicios inmateriales.

En ese sentido, según la doctrina y la jurisprudencia, este daño no se puede resarcir, sino que únicamente se puede compensar, señalando que para dicha compensación no existen parámetros objetivos, de forma que siempre existirá un alto grado de subjetividad, que en algunos casos puede llegar a la arbitrariedad.

La Honorable Corte Suprema, al respecto ha dicho:

“(…) Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas. En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.”

La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor para su titular. Es decir que el criterio diferenciador frente a los daños patrimoniales proviene de la distinción conceptual que la ciencia económica ha establecido entre costo, precio y valor: el costo son los gastos de

producción, conservación y comercialización de un bien o servicio; el precio es la estimación en dinero que los bienes materiales o servicios tienen en el mercado; mientras que el valor es la medida o estimación subjetiva que las personas otorgan a sus bienes materiales o inmateriales.

Por ello, el daño a la integridad psicofísica de la persona no puede confundirse con los gastos correspondientes a la atención en salud que debe recibir un paciente para la recuperación o mantenimiento de su vitalidad, pues estos últimos corresponden a un servicio que tiene un costo; mientras que la salud como bien superior no tiene precio sino valor, y la medida de compensación o satisfacción que se otorga es siempre simbólica (sea monetaria o de cualquier otra índole).

La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos. (...)”⁸

En consecuencia, la cuantificación del perjuicio moral se practica únicamente en aplicación del arbitrio judicial, pues de acuerdo con el desarrollo de postura de la Corte Suprema al respecto, se ha establecido que la determinación de la cuantía por daños morales debe ser objeto de una actividad de apreciación por parte del juzgador.

De conformidad con lo anterior, es necesario resaltar que las pretensiones planteadas por la parte demandante respecto de los daños materiales e inmateriales reclamados carecen de fuerza probatoria y no se encuentran sustentados de manera determinante.

En ese orden, le solicito respetuosamente, se sirva rechazar las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, se sirva absolver a mi representada, dentro del proceso de la referencia.

XVII. GENÉRICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente se sirva reconocer cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, que acredite la inexistencia de obligación alguna a cargo de mi representada y el asegurado, y lo exima de toda obligación indemnizatoria.

OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

La sociedad SBS Seguros Colombia, se opone y objeta la estimación de los perjuicios planteada por la parte demandante, debido a que es inexacta, porque no indican, ni discriminan detalladamente los conceptos y fundamentos de cada uno de los daños cuya indemnización solicitan, y además, no existe ninguna prueba de los mismos.

De esa manera, el juramento estimatorio incluido en la demanda incumple lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Cursivas nuestras).

⁸ SC9193-2017. Radicación n° 11001-31-03-039-2011-00108-01 – M.P.: ARIEL SALAZAR RAMIREZ. Corte Suprema de Justicia.

De la norma antes transcrita, se evidencia que es una carga de la parte demandante, realizar una estimación razonada de la indemnización que se pretende, bajo la gravedad de juramento, discriminando cada uno de sus conceptos.

Se observa en la estimación realizada por la accionante, que no se sustenta en elementos probatorios suficientes, y la misma obedeció a consideraciones subjetivas de la parte demandante, por lo cual, no se encuentra estimado en debida forma.

Sin embargo, la parte demandante no especifica el tiempo de la presunta incapacidad de la demandante, por lo cual el cálculo realizado para determinar el lucro cesante no es claro.

Resulta necesario tener en cuenta que, la doctrina 9ha recogido pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde de manera reiterada, ha señalado:

“para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía...” (Cursivas nuestras).

Además, no puede perderse de vista las pruebas que obran dentro del expediente, las cuales no solo son insuficientes para demostrar los elementos de la responsabilidad del asegurado y mucho menos de mi representada, sino que también apuntan a que el insuceso fue por causa extraña a mi representada, que imposibilita el pago de perjuicios o el reconocimiento de las sumas pactadas en el contrato de seguros.

Finalmente, debido a que la asegurada y mi representada no le han ocasionado daño alguno a la parte demandante, resulta infundada la cuantificación estimada de los supuestos perjuicios alegada en la demanda y que deberá ser acreditada dentro del presente proceso.

II. CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, como llamada en garantía por la parte demandada **LAUREANO DIAZ NIEBLEZ y EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO – EMBUSA LTDA**, procede a contestar el llamamiento en garantía formulado, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, en el sentido de que las partes celebraron contrato de seguros de Responsabilidad Civil Contractual contenido en la Póliza No. 1000039, la cual se encontraba vigente en el momento de los supuestos hechos.

En igual sentido, las partes celebraron un contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual contenido en la Póliza No. 1000039, la cual se encontraba vigente en el momento de los supuestos hechos.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sólo tendrá la obligación de reconocer y pagar las prestaciones propias de los amparos señalados en la póliza, en los eventos en que se realice el riesgo asegurable, de conformidad con los términos y condiciones previstas para cada amparo en el contrato de seguro.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, en el sentido de que las partes celebraron contrato de seguros de Responsabilidad Civil Contractual contenido en la Póliza No. 1000039, la cual se encontraba vigente en el momento de los supuestos hechos.

9 De la Cuantificación del daño. Manual teórico- práctico. Maria Cristina Isaza Posse. Pag. 16. Editorial Temis 2018.

En igual sentido, las partes celebraron un contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual contenido en la Póliza No. 1000039, la cual se encontraba vigente en el momento de los supuestos hechos.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sólo tendrá la obligación de reconocer y pagar las prestaciones propias de los amparos señalados en la póliza, en los eventos en que se realice el riesgo asegurable, de conformidad con los términos y condiciones previstas para cada amparo en el contrato de seguro.

No obstante lo anterior, es importante aclarar que, las condiciones actuales de los llamantes en garantía, deben ser acreditadas por los mismos, en virtud de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, en el sentido de que las partes celebraron contrato de seguros de Responsabilidad Civil Contractual contenido en la Póliza No. 1000039, la cual se encontraba vigente en el momento de los supuestos hechos.

En igual sentido, las partes celebraron un contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual contenido en la Póliza No. 1000039, la cual se encontraba vigente en el momento de los supuestos hechos.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sólo tendrá la obligación de reconocer y pagar las prestaciones propias de los amparos señalados en la póliza, en los eventos en que se realice el riesgo asegurable, de conformidad con los términos y condiciones previstas para cada amparo en el contrato de seguro.

FRENTE AL ACAPITE DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA: No son hechos nuevos, debido a que hace referencia a los hechos del escrito de la demanda, en consecuencia, responderemos conforme al escrito de contestación de demanda presentado, de la siguiente manera:

AL PRIMERO: *No le consta a la sociedad que represento, debido a que SBS Seguros Colombia S.A., no tiene ni ha tenido relación jurídica alguna con parte demandante, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas, quien deberá acreditar el supuesto fáctico enunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.*

AL SEGUNDO: *No le consta a la sociedad que represento, debido a que SBS Seguros Colombia S.A., no tiene ni ha tenido relación jurídica alguna con parte demandante, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas, quien deberá acreditar el supuesto fáctico enunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.*

AL TERCERO: *No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.*

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL CUARTO: *No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.*

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL QUINTO: *No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.*

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL SEXTO: *No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.*

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL SÉPTIMO: *No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.*

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL OCTAVO: *No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.*

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL NOVENO: *No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.*

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO: *No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.*

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO: *No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.*

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO: *No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.*

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO TERCERO: *No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.*

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO CUARTO: *No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.*

las circunstancias alegadas por la parte demandante.

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO QUINTO: *No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.*

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO SEXTO: *No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.*

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO SEPTIMO *No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.*

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO OCTAVO: *No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.*

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO NOVENO: *No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, en el que no se hace referencia a mi representada sino a otra entidad, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.*

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL VIGÉSIMO: *No le consta a la sociedad que represento, debido a que no ha tenido injerencia o participación en el supuesto fáctico planteado, y, por ende, desconoce las circunstancias alegadas por la parte demandante.*

En consecuencia, le corresponde al demandante acreditar el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL CUARTO HECHO DEL LLAMAMIENTO: Es cierto, en el entendido de que las demandantes ILMA LASPRILLA PEREZ, ELVIRA ELENA LASPRILLA DE TORRENEGRA, NIDIA ESTHER LASPRILLA PEREZ interpusieron demanda verbal de responsabilidad civil en contra de la parte demandada ya conocida en el presente asunto, dicho proceso se encuentra cursando en el Juzgado 16 civil del circuito de Barranquilla, identificado con radicado No. 0800131530162022-00153-00.

AL QUINTO: No es cierto, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sólo tendrá la obligación de reconocer y pagar las prestaciones propias de los amparos señalados en las pólizas suscritas, en los eventos en que se realice el riesgo asegurable, de conformidad con los términos y condiciones previstas para cada amparo en el contrato de seguro, lo cual no se encuentra acreditado.

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el supuesto fáctico enunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL SEXTO: Es cierto, en el sentido de que los hechos descritos en el llamamiento en garantía nen el acápite denominado “Hechos de la demanda”, corresponde con lo que reposa en el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

AL SÉPTIMO: No es un hecho, debido a que no se hace referencia a un supuesto fáctico, sino que se trata de una pretensión y para ello, se debe tener en cuenta por el Juzgador que la póliza en virtud de la cual se llama a mi representada, no cubre cualquier tipo de circunstancias, debido a que sólo operará en el evento que se configuren los presupuestos, términos y condiciones pactadas en el contrato de seguro, el cual contiene límites, coberturas y exclusiones específicas que deben estar debidamente acreditadas dentro del proceso judicial, lo que a la fecha no se evidencia acreditado.

A LAS PRETENSIONES

Respecto de este acápite, nos pronunciaremos en el mismo sentido de la contestación de demanda presentada, teniendo en cuenta que se trata de las pretensiones realizadas por la parte demandante en el escrito de demanda.

La sociedad SBS Seguros Colombia S.A. se opone a la prosperidad de las pretensiones esgrimidas en la demanda, y, en consecuencia, solicitamos la denegación de las mismas, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Nos oponemos a la pretensión mencionada, teniendo en cuenta que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y la parte demandada no ha causado daño o perjuicio alguno a la parte demandante, y mucho menos, existe fundamento fáctico y jurídico alguno que permita declarar la responsabilidad contractual de los mismos.

En consecuencia, le solicito denegar las pretensiones de la demanda y absuelva a mi representada.

A LA SEGUNDA: No oponemos frente a la pretensión, aunque no se encuentra dirigida a mi representada, por lo que solicitamos su rechazo, teniendo en cuenta que no existe fundamento fáctico y jurídico alguno que permita la procedencia de la declaratoria pretendida.

A LA TERCERA: No oponemos frente a la pretensión, aunque no se encuentra dirigida a mi representada, por lo que solicitamos su rechazo, teniendo en cuenta que no existe fundamento fáctico y jurídico alguno de la declaratoria pretendida, y tampoco existe obligación jurídica de reconocer y pagar indemnización alguna, por los supuestos perjuicios que se alegan.

A LA CUARTA: Nos oponemos a la pretensión, y, en consecuencia, solicitamos su rechazo, teniendo en cuenta que no existe fundamento fáctico y jurídico alguno que permita declarar la responsabilidad contractual, y en consecuencia, no existe la obligación jurídica de reconocer y pagar ni indemnización ni corrección monetaria, por los supuestos perjuicios que se alegan.

A LA QUINTA: Nos oponemos a la pretensión, debido a que no resulta procedente el pago de costas y agencias en derecho, debido a que no existe responsabilidad alguna que se le pueda imputar a los demandados dentro del presente proceso, y mucho menos, que estos hayan causado daño alguno a la parte demandante, además, no existe fundamento fáctico y jurídico que permita el reconocimiento de dichas sumas de dinero.

A LA SOLICITUD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Nos oponemos a la pretensión formulada debido a que la Sociedad SBS Seguros Colombia, no deberá responder en cualquier evento que el asegurado sea declarado responsable y le corresponda el pago de algún tipo de perjuicios, teniendo en cuenta que mi poderdante solo responderá en el evento que se configuren los presupuestos, términos y condiciones pactadas en los contratos de seguros de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, el cual contiene límites, coberturas y exclusiones específicas que deben estar debidamente acreditadas dentro del proceso judicial.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO

I. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURADORES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Las pretensiones del llamamiento en garantía no están llamadas a prosperar, teniendo en cuenta que, de las pruebas arrimadas al plenario, no aparecen descritos o configurados los elementos que estructuran la responsabilidad civil debido a que no existe prueba dentro del plenario que acredite la configuración de la misma.

De conformidad con lo anterior, es necesario precisar que, en cuanto a la responsabilidad civil contractual, no se estructura la responsabilidad alegada, como es el daño producido, el nexo de causalidad, un factor de atribución de responsabilidad y el incumplimiento del contrato celebrado.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado:

“la demandante Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. procedió al pago de la indemnización, la fuente de esa obligación que se afirmó incumplida por Air Carrier Zona Franca S.A. se encuentra en el contrato de transporte que celebró con Intcomex Colombia Ltda., siendo, entonces, de linaje contractual la responsabilidad por la cual fue convocada al proceso.

Dicho concepto hace referencia -expuso Alessandri- a «la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto [art. 1.613]», con fundamento en que si «todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes [art. 1.602], justo es que quien lo viole sufra las consecuencias de su acción y repare el daño que así cause».¹⁰

En ese tipo de responsabilidad -lo ha indicado la jurisprudencia- es necesario demostrar la existencia del contrato celebrado entre las partes; el incumplimiento de una obligación preexistente a cargo del demandado; el daño sufrido por el acreedor; un factor de atribución de la responsabilidad, y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño (CSJ SC, 13 Mar 2013, Rad. 2006-00045-01), para luego si establecer el monto de los perjuicios, cuya indemnización, de acuerdo con el artículo 1613 del Código Civil, comprende el daño emergente y el lucro cesante. ...”¹¹ (Cursivas y negritas fuera de texto).

De acuerdo con el aparte jurisprudencial antes transcrito, se observa claramente que para que se estructure la responsabilidad civil contractual, debe acreditarse (i) la existencia de un contrato, (ii) el incumplimiento de una obligación a cargo del demandado, (iii) un factor de atribución de la responsabilidad y (iv) una relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño. Sin embargo, dentro del plenario, no se ha acreditado que exista un incumplimiento contractual de mi representada o de algún demandado, y mucho menos, los demás elementos necesarios para la demostración de ese tipo de responsabilidad.

Observe que, de las pruebas aportadas no se evidencian los elementos estructuradores de la responsabilidad contractual que se pretende endilgar, y por ende, no deberá absolverse a mi representada y a la asegurada dentro del presente asunto.

Ahora bien, en consonancia con el expediente y las pruebas aportadas, se observa que no se tiene certeza acerca de la responsabilidad de nuestro asegurado respecto del fallecimiento del señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PÉREZ (Q.E.P.D).

¹⁰ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Tomo I. Santiago de Chile: Imprenta Universal, 1987. pág. 42.

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Rad. No. 11001-31-03-024-2009-00429-01. Sentencia del tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).

“A voces del artículo 2341 del Código Civil, [el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido’. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).” (Cursivas, subrayas y negritas nuestras).

De conformidad con el aparte jurisprudencial antes transcrito, se observa claramente que es necesario se encuentren acreditados dentro del plenario: (i) una conducta positiva o negativa, por regla general antijurídica, (ii) un daño, (iii) una relación de causalidad entre el daño y la conducta de aquel a quien se le imputa su producción o generación y (iv) un criterio de atribución de responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo, es decir dolo o culpa.

En consonancia con lo anterior, resulta pertinente destacar que, dentro del expediente, no existen pruebas que permitan inferir que se encuentran cumplidos los elementos antes mencionados.

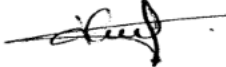
Ahora bien, en consonancia con el expediente y las pruebas aportadas, se observa que no se tiene certeza acerca de la responsabilidad de nuestro asegurado respecto del fallecimiento del señor ALVARO ERNESTO LASPRIELLA PÉREZ (Q.E.P.D).

Si bien es cierto, se encuentra acredita la ocurrencia del accidente de tránsito del pasado 5 de octubre del 2020 en el que se vió involucrado el señor LASPRIELLA (Q.E.P.D), según los soportes anexados en la solicitud verificamos que el mismo recibió la atención y tratamiento médico para su eventual recuperación.

Ahora, de acuerdo con la historia clínica o epicrisis del 19 de abril de 2021 el señor LASPRIELLA ingresó por los siguientes motivos “*Paciente de 79 años quien refiere caída de su eje de sustentación con posterior trauma craneal hace 3 días*”.

Adicionando al hecho que, en el ítem de diagnóstico presuntivo el médico tratante estableció que, la causa de la muerte correspondió a:

I461- MUERTE CARDIACA SUBITA POR PARO CARDIACO.

HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS		Page 2 of 2
Fundación Campbell Nit: 900.002.780 0		
Caso: 621103		
PACIENTE: 7406762 - ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ		NO. ADMISION: 991581
PELVIS : SIN ALTERACIONES		
DORSO Y EXTREMIDADES : SIMETRICAS SIN EDEMA PALIDEZ		
S.N.C. : NO RESPONDE		
DIAGNOSTICOS PRESUNTIVO		
I461 - MUERTE CARDIACA SUBITA, ASI DESCRITA		
1. PARO CARDIORESPIRATORIO		
Firma del Paciente		 Dr. VIVIANA PAOLA ROLONG DIAZ Reg.M. 1045677353 Esp. MEDICINA GENERAL

Fundación Campbell		Page 2 of 2
Epicrisis		No. Caso: 621103
Epicrisis Paciente: CC 7406762 ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ		
SE RECIBE PACIENTE MASCULINO DE 79 AÑOS DE EDAD, EN COMPAÑIA DE LA HIJA, SIN SIGNOS VITALES PALIDEZ MUCOCUTANEA, SE PROCEDE A HACER ELECTROCARDIOGRAMA SIN RESPUESTA DANDO HORA MEDICA 10:47 PM. PACIENTE CON ANTECEDENTES DE HIPERTENSION, FAMILIAR NO REFIERE CUADRO O SITOMAS EN ESTOS ULTIMOS DIAS PACIENTE FALLECIDO SE TRASLADA A LA MORGUE.		
Resultados de Procedimientos Diagnosticos		
Justificacion de indicaciones terapeuticas		
Plan de manejo ambulatorio		
Diagnóstico de Egreso		
PARADA CARDIORESPIRATORIA		
Estado al Egreso: Muerto		

En virtud de lo anterior, logramos determinar que, no existe un nexo causal entre las lesiones presuntamente ocasionadas a raíz del accidente de tránsito el 5 de octubre de 2020 y los hechos ocurridos el 19 de abril de 2021, pues el deceso de la víctima se originó por una caída de su propia altura, lo que eventualmente le ocasionó un paro cardíaco.

Así mismo, no se encuentra elemento probatorio alguno que permita evidenciar que el supuesto accidente, haya sido causado por un actuar atribuible a mi representante o a alguno de los demandados, y, en consecuencia, no existe nexo de causalidad entre el supuesto daño sufrido por el demandante y la conducta del asegurado, a quien se imputa su generación.

En ese orden, no resulta procedente, la declaratoria de responsabilidad pretendida, y por ende, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, debido a que no concurren los elementos configuradores de la responsabilidad civil extracontractual.

III. HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Las pretensiones del llamamiento en garantía deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que el supuesto daño que pretende reclamar la parte actora fue producido por culpa exclusiva del finado debido a que el supuesto perjuicio se causó por la negligencia y descuido del mismo, y, por ende, resulta ser una conducta extraña y no imputable a la demandada.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹², ha señalado:

“La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. SC7534-2015 Rad. nº 05001-31-03-012-2001-00054-01. Bogotá D.C., cuatro de junio de dos mil quince.

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos, lo siguiente:

...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima... (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01). (Cursivas nuestras).

En ese orden, le solicito declare probada la excepción formulada y deniegue las pretensiones de la demanda, en relación con la supuesta responsabilidad civil, y se declare la exoneración de mi representada dentro del presente proceso.

IV. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Las pretensiones del llamamiento en garantía deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que el supuesto daño que pretende reclamar la parte actora no fue producido por la actividad desplegada por los demandados, y, en consecuencia, no existe nexo causal entre el presunto hecho generador y el daño.

Observe que, las pruebas allegadas no demuestran que el fallecimiento del señor Álvaro Lasprilla QEPD, tenga nexo causal con la presunta caída que tuvo al descender supuestamente del vehículo de placas STN 509.

Conforme a lo expuesto en acápites precedentes, los resultados supuestamente dañosos expuestos en la demanda deben ser endilgados al demandante, quien lamentablemente fallece por el acaecimiento de un paro cardíaco, conforme con la historia clínica.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto lo siguiente:

“La causalidad es un concepto que permite reconocer, de entre una pluralidad de acontecimientos, aquél o aquéllos que hacen posible la producción de un resultado.

En sentido jurídico, es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, de suerte que quien comete un hecho dañoso con culpa o dolo, está obligado a repararlo; aunque ese hecho no tiene que ser el resultado del despliegue de un acto positivo, pues bien puede acontecer por abstenerse de ejecutar una acción cuando se tiene el deber jurídico de actuar para evitar o prevenir una lesión. Es decir que la responsabilidad también puede tener lugar por una abstención u omisión en la acción.

La verificación del nexo causal no ha sido nunca tarea fácil en derecho, como no lo puede ser si se tiene en cuenta que aún en el ámbito de la epistemología ha sido un tema de continuo desarrollo y revisión alrededor del cual se ha generado un debate de dimensiones propias: el problema de la causalidad.

Es así como a partir de los estudios que se han hecho en el campo filosófico, la disciplina jurídica ha tomado nociones comunes a todas las ciencias para aplicarlas a los casos particulares en los que se discute la atribución de responsabilidad a una persona.

Sin embargo, no siempre la causalidad física coincide con la causalidad jurídica, toda vez que en el campo del derecho la cadena causal no se toma en su estricto sentido naturalista, sino que se encuentra impregnada de una serie de valores culturales que permiten escoger, de entre una serie de hechos, sólo aquéllos que resultan verdaderamente relevantes para endilgar responsabilidad; de ahí que se hable de una causalidad adecuada.

Por manera que en la juridicidad un hecho puede ser consecuencia de otro y, sin embargo, ese solo nexo no resulta suficiente para imponer la obligación de indemnizar por los daños que de aquél se derivan. O el caso contrario, donde una consecuencia lesiva puede atribuirse a alguien, aunque no haya intervenido físicamente en el flujo causal.

Es en este punto donde gana importancia el concepto de juicio de imputación causal, el cual permite identificar no solo a la persona que está llamada a indemnizar sino también hasta dónde el autor de una de las condiciones de la cadena causal tiene el deber de resarcir los perjuicios que resulten del hecho desencadenante.

Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil... ”¹³ (Cursivas fuera de texto).

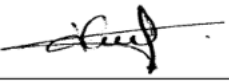
Ahora bien, en consonancia con el expediente y las pruebas aportadas, se observa que no se tiene certeza acerca de la responsabilidad de nuestro asegurado respecto del fallecimiento del señor ALVARO ERNESTO LASPRIELLA PÉREZ (Q.E.P.D).

Si bien es cierto, se encuentra acredita la ocurrencia del accidente de tránsito del pasado 5 de octubre del 2020 en el que se vió involucrado el señor LASPRIELLA (Q.E.P.D), según los soportes anexados en la solicitud verificamos que el mismo recibió la atención y tratamiento médico para su eventual recuperación.

Ahora, de acuerdo con la historia clínica o epicrisis del 19 de abril de 2021 el señor LASPRIELLA ingresó por los siguientes motivos “Paciente de 79 años quien refiere caída de su eje de sustentación con posterior trauma craneal hace 3 días”.

Adicionando al hecho que, en el ítem de diagnóstico presuntivo el médico tratante estableció que, la causa de la muerte correspondió a:

I461- MUERTE CARDIACA SUBITA POR PARO CARDIACO.

HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS		Page 2 of 2
Fundación Campbell Nit: 900.002.780 0		
	PACIENTE: 7406762 - ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ	Caso: 621103 NO. ADMISION: 991581
PELVIS : SIN ALTERACIONES DORSO Y EXTREMIDADES : SIMETRICAS SIN EDEMA PALIDEZ S.N.C. : NO RESPONDE		
DIAGNOSTICOS PRESUNTIVO		
I461 - MUERTE CARDIACA SUBITA, ASI DESCRITA		
1. PARO CARDIORESPIRATORIO		
Firma del Paciente		 Dr. VIVIANA PAOLA ROLONG DIAZ Reg.M. 1045677353 Esp. MEDICINA GENERAL

Fundación Campbell		Page 2 of 2
Epicrisis		No. Caso: 621103
Epicrisis Paciente: CC 7406762 ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ		
SE RECIBE PACIENTE MASCULINO DE 79 AÑOS DE EDAD, EN COMPAÑIA DE LA HIJA, SIN SIGNOS VITALES PALIDEZ MUCOCUTANEA, SE PROCEDE A HACER ELECTROCARDIOGRAMA SIN RESPUESTA DANDO HORA MEDICA 10:47 PM. PACIENTE CON ANTECEDENTES DE HIPERTENSION, FAMILIAR NO REFIERE CUADRO O SITOMAS EN ESTOS ULTIMOS DIAS PACIENTE FALLECIDO SE TRASLADA A LA MORGUE.		
Resultados de Procedimientos Diagnosticos		
Justificación de indicaciones terapeuticas		
Plan de manejo ambulatorio		
Diagnóstico de Egreso PARADA CARDIORESPIRATORIA		
Estado al Egreso: Muerto		

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Bogotá D. C., nueve de diciembre de dos mil trece. Ref.: 88001-31-03-001-200200099-01

En virtud de lo anterior, logramos determinar que, no existe un nexo causal entre las lesiones presuntamente ocasionadas a raíz del accidente de tránsito el 5 de octubre de 2020 y los hechos ocurridos el 19 de abril de 2021, pues el deceso de la víctima se originó por una caída de su propia altura, lo que eventualmente le ocasionó un paro cardíaco.

En ese orden, le solicito declare probada la excepción formulada y desestime las pretensiones de la demanda, en relación con la supuesta responsabilidad civil extracontractual endilgada, y se declare la exoneración de la asegurada y de mi representada.

V. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

Las pretensiones del llamamiento en garantía deben rechazarse, teniendo en cuenta que la causa del supuesto daño ocasionados, fueron producto de una causa extraña, debido a que, el supuesto hecho dañoso fue ocasionado padecimientos sufridos por la parte demandante, hecho imprevisible por el conductor del vehículo de placas STN 509, sin embargo, los sujetos demandados siempre obraron con suficiencia diligencia y con observancia al deber objetivo de cuidado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto lo siguiente:

“Naturalmente, en la noción de causa extraña, a más de la intervención exclusiva de la víctima o de un tercero, se comprende el caso fortuito y la fuerza mayor.

A dicho propósito, concebida la “fuerza mayor o caso fortuito” (casus, casus fortuitus, casus fortuitum, casus maior, vis maior, vis divina, vis magna, vis cui resisti non potest, vis naturalis, fatum, fatalitas, sors, fors, subitus eventus, inopinatus eventus, damnum fatale, detrimentum fatale, damnum providential, fuerza de Dios, D. 19, 2, 25, 6; nociones aunque “distintas” [Cas. Civ. de 7 de marzo de 1939, XLVII, 707], simétricas en sus efectos [cas.civ. de 26 de mayo de 1936, XLIII, 581 y 3 de agosto de 1949, G.J, No. 2075, 585]), cuanto “...imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (art. 1º, Ley 95 de 1890), es menester para su estructuración ex lege la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecer (cas. civ. sentencias de 31 de agosto de 1942, LIV, 377, 26 de julio de 1995, exp. 4785, 19 de julio de 1996 expediente 4469, 9 de octubre de 1998, exp. 4895).

La imprevisibilidad del acontecimiento, concierne a la imposibilidad de prever, contemplar o anticipar ex ante las circunstancias singulares, concretas o específicas de su ocurrencia o verificación de acuerdo con las reglas de experiencia, el cotidiano, normal o corriente diario vivir, su frecuencia, probabilidad e insularidad in casu dentro del marco fáctico de circunstancias del suceso, analizando in concreto y en cada situación los referentes de su “normalidad y frecuencia”, “probabilidad de realización” y talante “...intempestivo, excepcional o sorpresivo” (cas.civ. sentencias de 5 de julio de 1935, 13 de noviembre de 1962, 31 de mayo 1965, CXICXII, 126; 26 de enero de 1982, 2 de diciembre de 1987, 20 de noviembre de 1989, 7 de octubre de 1993, 23 de junio de 2000, [SC-078-2000], exp. 5475 y 29 de abril de 2005, [SC-071-2005], exp. 0829-92).

La irresistibilidad, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso y sus consecuencias (cas. civ. sentencia de 26 de noviembre de 1999, exp. 5220), “de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos” (cas.civ. sentencia de 31 de mayo de 1965, CXI y CXII, 126) por “inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias” (cas.civ. sentencia de 26 de enero de 1982, CLXV, 21), contenerlas, conjurarlas, controlarlas o superarlas en virtud de su magnitud, “que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales- del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas” (cas.civ. sentencia de 26 de julio de 2005, [SC-190-2005], exp. 050013103011-1998 6569-02) o lo que es igual, entiéndase como “aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos - y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará

configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda -o pudo- evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación)". (cas.civ. sentencia de 23 de junio de 2000, [SC-078-2000], exp. 5475).

Más recientemente, la Sala, después de historiar la jurisprudencia, ha concluido:

"que, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, a más de ser imprevisible e irresistible, "debe obedecer a una causa extraordinaria, ajena al agente, a su persona o a su industria" (Cas. Civ., sentencia de 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623; se subraya). Como lo dejó definido la Corte en las sentencias al inicio de estas consideraciones memoradas, la referida causa de exoneración de la responsabilidad "no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998)" y debe consistir en "..., un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aún aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía porqué tener en cuenta ni tomar en consideración..." (se subraya). De suyo que, como también allí mismo se destacó, "un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable" (Cas. Civ. Sentencia del 29 de abril de 2005, Expediente No. 0829-92; se subraya). Y es que, ciertamente, en la comprensión técnica del concepto de caso fortuito o fuerza mayor, no puede desconocerse el requisito anteriormente mencionado –exterioridad o ajenidad-, aun cuando en ocasiones no se lo mencione expresamente, tal vez por considerarlo obvio, pues dicho elemento estructural de la figura se desprende de la misma consideración del concepto de factor extraño, que por definición implica que una causa enteramente ajena a la originada por el presunto responsable interrumpe el proceso ya iniciado, e "impide que desarrolle su propia eficacia causal, sustituyéndola por la suya propia". Referencias específicas a este requisito del caso fortuito o fuerza mayor por parte de la jurisprudencia de la Corte pueden encontrarse, entre otras, en sentencias como las dictadas el 7 de junio de 1951 (LXIX, 684); el 27 de marzo de 1980 (no publicada oficialmente); el 26 de noviembre de 1999; el 23 de junio de 2000, expediente No. 5475; el 16 de junio de 2003; el 3 de marzo de 2004, expediente C7623; y el 29 de abril de 2005, expediente 0829-92" (cas.civ. sentencia de 27 de febrero de 2009, exp. 73319-3103-002-2001-00013-01).

Justamente por la naturaleza extraordinaria del hecho imprevisible e irresistible, su calificación por el juzgador como hipótesis de vis maior, presupone una actividad exógena, extraña o ajena a la de la persona a quien se imputa el daño o a su conducta, o sea, "no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998)" (cas.civ. sentencia de 29 de abril de 2005, [SC-071-2005], exp. 0829-92), pues su estructura nocional refiere a las cosas que sin dolo ni culpa inciden en el suceso (quæ sine dolo et culpa eius accidunt) y a las que aún previstas no pueden resistirse (quæ fortuitis casibus accidunt, quum prævideri non potuerant), lo cual exige la ausencia de culpa (quæ sine culpa accidunt) y, también, como precisó la Corte, es menester la exterioridad o ajenidad del acontecimiento, en cuanto extraño o por fuera de control del círculo del riesgo inherente a la esfera, actividad o conducta concreta del sujeto, apreciándose en cada caso particular por el juzgador de manera relacional, y no apriorística ni mecánica, según el específico marco de circunstancias y las probanzas (cas. civ. sentencia de 27 de febrero de 2009 exp. 73319-3103-002-2001-00013-01).

Por consiguiente, la falta de diligencia o cuidado, la negligencia, desidia, imprudencia e inobservancia de los patrones o estándares objetivos de comportamiento exigibles según la situación, posición, profesión, actividad u oficio del sujeto, comporta un escollo insalvable para estructurar la fuerza mayor cuando, por supuesto, su incidencia causal sea determinante del evento dañoso, porque en esta hipótesis, el hecho obedece a la conducta

de parte y no a un acontecer con las características estructurales de la vis mayor.”¹⁴
(Cursivas nuestras).

En ese orden, le solicito respetuosamente, se sirva rechazar las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, se sirva absolver a mi representada, dentro del proceso de la referencia.

VI. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS

Las pretensiones del llamamiento en garantía, deben ser denegadas teniendo en cuenta que la parte actora, no sufrió perjuicio alguno por el supuesto factico planteado en la demanda, y aún en el evento en que se demostrará su existencia, no serían imputables a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, ni a los sujetos demandados, teniendo en cuenta que no es dable que se condene a una persona a la que no es atribuible la responsabilidad que se pretende endilgar, por lo que no ocasionó daño alguno, y mucho menos, por unos supuestos daños inexistentes, que no se encuentran probados por la parte demandante.

De conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, deberán los mismos probar la cuantía de los perjuicios que reclaman, el nexo causal del hipotético daño, con una conducta o negligencia de los demandados.

Se advierte que, una de las características del daño como elemento estructural de la responsabilidad civil es que debe cumplir con el requisito de ser cierto.

En ese sentido, la doctrina ¹⁵ha recogido pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde de manera reiterada, ha señalado:

“para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía...” (Cursivas nuestras)

En consecuencia, se observa que no obra prueba alguna que acredite los supuestos perjuicios sufridos por la parte demandante, y, por ende, no pueden ser reconocidos, teniendo en cuenta que el daño debe ser probado por quien lo sufre y no puede soportarse en meras afirmaciones.

Al respecto, por ejemplo, conviene traer a colación, lo expuesto por la doctrinante ISAZA POSSE, sobre el lucro cesante, en los siguientes términos:

“El lucro cesante es el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima; justamente por ser un daño futuro, exige mayor cuidado en su caracterización y cuantificación. Está constituido por las ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir. Quedan por fuera de su ámbito las utilidades eventuales que aquél podría haber ganado con posterioridad al siniestro en caso de no haberse producido.

El lucro cesante no se presume, razón por la cual quien reclama la indemnización debe probar fehacientemente su existencia.

*Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza **es un daño cierto que solo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa,**”* 16(Cursiva fuera texto).

En ese sentido, no es posible atribuirle unos presuntos perjuicios a mi representada, los cuales no se encuentran debidamente acreditados.

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS. Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil nueve (2009). (Discutida y aprobada en Sala de diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009) Referencia: Exp. 11001-3103-020-1999-0109801

¹⁵ De la Cuantificación del daño. Manual teórico- práctico. Maria Cristina Isaza Posse. Pag. 16. Editorial Temis 2018

16 María Cristina Isaza Posse en “De la Cuantificación del daño” pg. 28

En ese orden, le solicito se sirva denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que mi representada, no ocasiono ninguna lesión, menoscabo o aminoramiento patrimonial, que pueda ser imputable a la misma.

VII. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Las pretensiones del llamamiento en garantía deben ser rechazadas, debido a que la sociedad que represento y los demás demandados, no han generado ningún daño al actor, y mucho menos, han incurrido en una conducta negligente o culposa, en consecuencia, los demandados y mi representada no puede ser declarada responsable, dentro del presente proceso, debido a que no tiene obligación jurídica alguna sobre los perjuicios pretendidos por la parte actora.

Debe tenerse en cuenta que, no existe prueba que acredite el nexo causal entre el supuesto hecho u omisión y el supuesto daño causado al demandante, además, y por ende, no resulta procedente la declaratoria de responsabilidad de la sociedad asegurada y de mi representada.

Es importante señalar, que el material probatorio aportado con la demanda no permite avizorar que la muerte de la víctima sea imputable a la conducta culposa a los demandados, toda vez que el fallecimiento ocurre con posterioridad al insuceso que se alega y no existe nexo de causalidad entre lo narrado por la demandante más de seis meses antes y la muerte.

En consecuencia, no resulta procedente el reconocimiento de la indemnización de perjuicios que se pretende en la demanda, debido a que la muerte de la víctima no tuvo por causa el presunto incumplimiento de un contrato, y mucho menos, existe fundamento fáctico o jurídico que así lo indique.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe ninguna obligación que deban asumir los demandados y mi representada, frente a las pretensiones planteadas por la parte demandante, las cuales carecen de fundamento fáctico y jurídico que permita atribuirle algún tipo de responsabilidad a la sociedad asegurada y de SBS Seguros Colombia S.A.

En ese orden, le solicito respetuosamente declare probada la excepción formulada, y en consecuencia, absuelva a mi representada, dentro del presente proceso.

VIII. COBRO DE LO NO DEBIDO

Las pretensiones esbozadas en el llamamiento en garantía deben ser denegadas, teniendo en cuenta que la parte demandante, no tiene derecho de solicitar el reconocimiento y pago de los supuestos perjuicios alegados, debido a que mi representada y el asegurado no le ha ocasionado ningún daño y no tiene la obligación jurídica de responder por el resarcimiento de los mismos.

En ese sentido, las pretensiones de la demanda se centran en la exigencia de obligaciones inexistentes, que de salir adelante en el presente proceso, darían lugar al pago de lo no debido, y causarían un detrimento patrimonial injustificado a mi representada.

IX. INEXISTENCIA DE SINIESTRO

Las pretensiones esgrimidas en el llamamiento en garantía deben ser denegadas, debido a que no se configura ningún siniestro, que deba ser amparado por la aseguradora, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se encuentra acreditada la existencia de la responsabilidad civil que endilga la parte demandante.

Sobre el particular, resulta necesario traer a colación, lo señalado el artículo 1072 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

“EL SINIESTRO: Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurable” (Cursivas y negritas nuestras).

En consonancia con lo anterior, resulta pertinente destacar lo preceptuado en el artículo 1056 del mismo código, en los siguientes términos:

“DEFINICIÓN DE RIESGO. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento” (Cursivas y negrillas nuestras).

Teniendo en cuenta las normas antes transcritas, se observa claramente que sólo se configura la obligación de la aseguradora de reconocer y pagar las prestaciones propias de los amparos señalados en la póliza, en los eventos en que se realice el riesgo asegurable, de conformidad con los términos y condiciones previstos para cada amparo en el contrato de seguro.

En ese orden, no se encuentra acreditado dentro del plenario la ocurrencia del siniestro y la consecuente obligación de la aseguradora de reconocer y pagar la indemnización pretendida por la accionante, y por ende, le solicito a la señora Juez denegar las pretensiones de los accionantes.

X. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE

Las pretensiones del llamamiento en garantía deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la parte actora no cumple con la carga probatoria que le exige la ley, en el sentido que, no acredita los supuestos fácticos que fundamentan sus pretensiones formuladas contra mi representada, y en consecuencia, deben ser denegadas dentro del presente proceso.

Sobre el particular, resulta pertinente, traer a colación el artículo 167 del código general del proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” (Cursivas nuestras).

De conformidad con lo establecido en la norma antes citada, el demandante, no ha cumplido con la exigencia legal, y, por ende, se deberán rechazar todas las pretensiones expuestas en el libelo introductorio.

Debe tenerse en cuenta que, la conducta procesal de la actora es contraria al principio general del derecho contenido en la máxima latina que reza “*onus probandi incumbit actori*”, que significa que al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción, y cuya inobservancia impone la necesidad de absolver al demandado de los cargos que le fueron esgrimidos, de conformidad al aforismo “*actore non probante, reus absolvitur*”.

En ese orden, le solicito respetuosamente, se sirva rechazar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, se sirva absolver a mi representada, dentro del proceso de la referencia.

XI. LIMITACIÓN A LA SUMA ASEGURADA, APLICACIÓN DE DEDUCIBLES Y EXCLUSIONES PACTADAS

En el remoto evento, en que se impusiera una obligación indemnizatoria a la demandada, lo cual no parece posible, cualquier obligación derivada del contrato de seguros debe tener en cuenta las condiciones, exclusiones del mismo, limitarse a la suma asegurada, deducibles pactados y desde luego deducir previamente las sumas de dinero que han indemnizado las compañías de seguros.

XII. AGOTAMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, le corresponde al asegurador responder hasta la concurrencia de la suma asegurada, y, además, se deberá tener en cuenta lo casos en el que se ha agotado el valor asegurado por ocurrencia de siniestros en pretérita oportunidad.

En ese orden, le solicito respetuosamente se sirva reconocer la excepción formulada, en el remoto evento que exista obligación a cargo del asegurador.

XIII. REDUCCIÓN SUMA ASEGURADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 1111 del Código de Comercio, debe operar la reducción de la suma asegurada por pago de la indemnización por parte del asegurador, en los eventos respectivos.

El artículo antes mencionado, señala:

“La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”.

De acuerdo con lo anterior, le solicito respetuosamente se sirva reconocer la excepción formulada, en el remoto evento que exista obligación a cargo del asegurador.

XIV. DEDUCIBLE

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1103 del Código de Comercio, el asegurado se encuentra obligado a soportar una cuota respecto a la remota indemnización derivada de la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, lo que no parece posible.

En ese sentido, en el evento de reconocerse obligación a cargo del asegurador, la misma debe limitarse a los deducibles pactados, que le corresponde al asegurado asumir.

El artículo antes mencionado, señala:

“Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

En ese sentido, en el evento de reconocerse obligación a cargo del asegurador, la misma debe limitarse a los deducibles pactados, que le corresponde al asegurado asumir.

XV. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS

Las pretensiones del llamamiento en garantía deben ser denegadas, teniendo en cuenta que ha operado la figura de la prescripción ordinaria, en el sentido que han transcurrido más de dos años desde la fecha en que el interesado, tuvo conocimiento del hecho que le dio origen a la presente acción.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación el artículo 1081 del Código de Comercio, que señala lo siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción...”
(Cursivas y negritas fuera de texto).

En ese orden, le solicito respetuosamente se sirva absolver a mi representada de las pretensiones de la demanda.

XVI. EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS

Las pretensiones del llamamiento en garantía deben ser denegadas, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumple con la responsabilidad de probar los daños alegados, en el sentido de que, del estudio de la demanda, no se denota la fundamentación fáctica ni jurídica de los presuntos perjuicios reclamados.

Frente a los perjuicios reclamados por la señora ELVIRA ELENA LASPRILLA DE TORRENEGRA en calidad de hermana del finado, no tendría derecho a la reclamación de lucro cesante consolidado ni lucro cesante futuro, debido a que dentro de la investigación a la base de datos de la plataforma FOSYGA – ADRES, se evidenció claramente que la señora ELVIRA ELENA LASPRILLA DE TORRENEGRA, se encuentra ejerciendo una actividad económica, debido a que pertenece al régimen contributivo como cotizante, es decir que no acredita dependencia económica del finado.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	22299158
NOMBRES	ELVIRA ELENA
APELLIDOS	LASPRILLA DE TORRENEGRA
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 09/27/2023 09:55:00 Estación de origen: 192.168.70.220

Aunado a lo anterior, frente al lucro cesante consolidado, se debe tener en cuenta que el reconocimiento de este perjuicio debe extenderse únicamente a la víctima, y el finado, siendo la víctima directa, falleció, por lo que no hay lugar al reconocimiento de este perjuicio.

En ese orden, resulta necesario mencionar al doctrinante Antonio Rocha Alvira que frente al daño ha indicado que los elementos que lo integran (al daño), son conocidos mejor que nadie por el mismo acreedor que lo ha sufrido, y desde luego, a él corresponde poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión. No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo jurídico y probatorio, que por demás no pueden ser valorados como si se tratarán de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal corresponde al demandante.

En consecuencia, respecto a la cuantificación del perjuicio moral, se practica únicamente en aplicación del arbitrio judicial, pues de acuerdo con el desarrollo de postura de la Corte Suprema al respecto, se ha establecido que la determinación de la cuantía por daños morales debe ser objeto de una actividad de apreciación por parte del juzgador, sin embargo, hay unos derroteros y precedentes en relación con la estimación de los perjuicios inmateriales.

En ese sentido, según la doctrina y la jurisprudencia, este daño no se puede resarcir, sino que únicamente se puede compensar, señalando que para dicha compensación no existen parámetros objetivos, de forma que siempre existirá un alto grado de subjetividad, que en algunos casos puede llegar a la arbitrariedad.

La Honorable Corte Suprema, al respecto ha dicho:

“(…) Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas. En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.”

La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor para su titular. Es decir que el criterio

diferenciador frente a los daños patrimoniales proviene de la distinción conceptual que la ciencia económica ha establecido entre costo, precio y valor: el costo son los gastos de producción, conservación y comercialización de un bien o servicio; el precio es la estimación en dinero que los bienes materiales o servicios tienen en el mercado; mientras que el valor es la medida o estimación subjetiva que las personas otorgan a sus bienes materiales o inmateriales.

Por ello, el daño a la integridad psicofísica de la persona no puede confundirse con los gastos correspondientes a la atención en salud que debe recibir un paciente para la recuperación o mantenimiento de su vitalidad, pues estos últimos corresponden a un servicio que tiene un costo; mientras que la salud como bien superior no tiene precio sino valor, y la medida de compensación o satisfacción que se otorga es siempre simbólica (sea monetaria o de cualquier otra índole).

La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos. (...)”¹⁷

En consecuencia, la cuantificación del perjuicio moral se practica únicamente en aplicación del arbitrio judicial, pues de acuerdo con el desarrollo de postura de la Corte Suprema al respecto, se ha establecido que la determinación de la cuantía por daños morales debe ser objeto de una actividad de apreciación por parte del juzgador.

De conformidad con lo anterior, es necesario resaltar que las pretensiones planteadas por la parte demandante respecto de los daños materiales e inmateriales reclamados carecen de fuerza probatoria y no se encuentran sustentados de manera determinante.

En ese orden, le solicito respetuosamente, se sirva rechazar las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, se sirva absolver a mi representada, dentro del proceso de la referencia.

XVII. GENÉRICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente se sirva reconocer cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, que acredite la inexistencia de obligación alguna a cargo de mi representada y el asegurado, y lo exima de toda obligación indemnizatoria.

OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

La sociedad SBS Seguros Colombia, se opone y objeta la estimación de los perjuicios planteada por la parte demandante, debido a que es inexacta, porque no indican, ni discriminan detalladamente los conceptos y fundamentos de cada uno de los daños cuya indemnización solicitan, y además, no existe ninguna prueba de los mismos.

De esa manera, el juramento estimatorio incluido en la demanda incumple lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Cursivas nuestras).

¹⁷ SC9193-2017. Radicación n° 11001-31-03-039-2011-00108-01 – M.P.: ARIEL SALAZAR RAMIREZ. Corte Suprema de Justicia.

De la norma antes transcrita, se evidencia que es una carga de la parte demandante, realizar una estimación razonada de la indemnización que se pretende, bajo la gravedad de juramento, discriminando cada uno de sus conceptos.

Se observa en la estimación realizada por la accionante, que no se sustenta en elementos probatorios suficientes, y la misma obedeció a consideraciones subjetivas de la parte demandante, por lo cual, no se encuentra estimado en debida forma.

Sin embargo, la parte demandante no especifica el tiempo de la presunta incapacidad de la demandante, por lo cual el cálculo realizado para determinar el lucro cesante no es claro.

Resulta necesario tener en cuenta que, la doctrina 18ha recogido pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde de manera reiterada, ha señalado:

“para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía...” (Cursivas nuestras).

Además, no puede perderse de vista las pruebas que obran dentro del expediente, las cuales no solo son insuficientes para demostrar los elementos de la responsabilidad del asegurado y mucho menos de mi representada, sino que también apuntan a que el trágico insuceso fue por causa extraña a mi representada, que imposibilita el pago de perjuicios o el reconocimiento de las sumas pactadas en el contrato de seguros.

Finalmente, debido a que la asegurada y mi representada no le han ocasionado daño alguno a la parte demandante, resulta infundada la cuantificación estimada de los supuestos perjuicios alegada en la demanda y que deberá ser acreditada dentro del presente proceso.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

Aportadas:

- Póliza No. 1000037 y condiciones generales.
- Póliza No. 1000039 y condiciones generales.
- Reclamación formal radicada a SBS Seguros Colombia S.A.
- Objeción No. OBJAC/7792/2022

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva citar a su despacho, previa fijación de fecha y hora a la parte demandante, dentro del presente proceso, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé, por escrito u oralmente, sobre los hechos de la demanda.

3. PRUEBA DOCUMENTAL SOBREVINIENTE

Solicito respetuosamente al Despacho, que en el remoto evento que se aborde la etapa de alegaciones y juzgamiento, se decrete la prueba documental sobreviniente correspondiente a la certificación de la suma asegurada disponible por parte de la Compañía Aseguradora SBS SEGUROS, para el momento anterior a proferir sentencia.

18 De la Cuantificación del daño. Manual teórico- práctico. Maria Cristina Isaza Posse. Pag. 16. Editorial Temis 2018.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 281 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

En consecuencia, solicito que, en el momento anterior a proferir la sentencia de instancia, se oficie a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. para que, previo a dictarse sentencia, certifique la disponibilidad de la suma asegurada, para efectos de acreditar tal hecho modificativo del derecho sustancial que se debate

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en las siguientes direcciones:

1. SBS Seguros Colombia S.A. en la Av. Cra. 9 # 101 – 67 Piso 7º, Bogotá D.C., y al correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co.
2. La suscrita apoderada en la ciudad de Cartagena, Bocagrande, Avenida San Martín, Carrera 2da, Calle 11 Esquina. Edificio Torre Grupo Área. Oficina 20-02. Y al correo electrónico: dpinedo97@gmail.com y dpinedop@osoriomorenoabogados.com, y teléfono celular: 3016006753.

Atentamente,



DANIELA DEL CARMEN PINEDO PUELLO
C.C. No. 1.050.961.472 de Turbaco
T.P. No. 288.200 del C. S. de la J.

SEÑOR
DIERCTOR Y/O GERENTE
SBS SEGUROS COLOMBIA
E.S.D.

ASUNTO: RECLAMACION SINIESTRO

POLIZA: 1000037

VICTIMA DIRECTA: ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ -QEPD-

VILMA LASPRILLA PEREZ, ELVIRA ELENA LASPRILLA DE TORRENEGRA, NIDIA ESTHER LASPRILLA PEREZ , mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 22276834, 22299158, 22322675 respectivamente en nuestras condiciones de hermanas de la víctima directa ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ -QEPD- quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 7406762 llegamos ante usted a fin de solicitarle se sirvan en reconocer y cancelar los rubros destinados por muerte dentro de la póliza N° 1000037 que amparaba el vehículo automotor distinguido con las placas STN509 MARCA CHEVROLET, CLASE BUS de propiedad del señor LAUREANO DIAZ NIEBLES, afiliado a la sociedad EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO -EMBUSA- LTDA., FLOTA DOS NUMERO INTERNO EMBUSA 092.

Solicitud que se finca en los siguientes hechos:

1. el día 05 de octubre de 2020 aproximadamente a las 10.00 am, el señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ utilizó el servicio de transporte urbano a través de un vehículo automotor de placas STN509 distinguido con el número interno 092 adscrito a la empresa EMBUSA y conducido por el señor JAIRO CERA.
2. El trayecto a recorrer por el señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ era desde la carrera 15 con calle 23 en la ciudad de barranquilla hasta las instalaciones de la nueva eps ubicada en la calle 30 con carrera 11 de la misma ciudad.
3. llegando al lugar de destino, el señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ solicitó la parada del servicio presionado el timbre del bus, situación que fue acatada por el conductor jairo cera.
4. el señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ antes de terminar de bajarse del bus distinguido con placas STN509 el señor jairo cera, de manera imprudente y desprovisto de pericia

emprendió la marcha del vehiculo nuevamente ocasionando la caída de alvaro Ernesto lasprilla.

5. el señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ cayo al pavimento de una manera abrupta e intempestiva, golpeándose fuertemente la cabeza con el piso.
6. El señor jairo cera en su condición de conductor del vehiculo automotor distinguido con las placas STN509, no detuvo su marcha, dejando de socorrer y prestar los primeros auxilios al señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ, desconociendo su responsabilidad en el accidente ocurrido.
7. con la colaboración de las personas que se encontraban en el sector, el señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ fue trasladado en ambulancia a la CLINICA CAMPBELL ubicada en la calle 30 con carrera 14 en la ciudad de Barranquilla.
8. el señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ fue ingresado por urgencias en la CLINICA CAMPBELL para tratar los traumas y hematomas sufridos a causa del accidente.
9. Los galenos adscritos a la CLINICA CAMPBELL remitieron al señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ a especialista por neurocirugía para que el dia 29 de octubre le realizaran un estudio detallado.
10. desde la fecha de las lesiones sufridas por ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ con ocasión a la actitud imprudente del señor jairo cera como conductor del vehiculo de placas STN509, el señor lasprilla perez padecía de fuertes cefaleas, mareos, nauseas y vomitos.
11. el señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ siempre fue atendido por neurocirugía en la clínica Campbell.
12. el día 19 de abril de 2021 el señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ manifestó sentirse muy mal con fuertes dolores de cabeza, razón por la cual decidieron llevarlo nuevamente por urgencias.
13. el día 19 de abril de 2021 a llegar a la clínica Campbell, fue ingresado por urgencias y poco tiempo después de su ingreso los medico le manifestaron que el señor ALVARO ERNESTO

LASPRILLA PEREZ ingreso sin signos vitales y ya había fallecido.

14. La defunción del señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ –qepd- fue debidamente registrada en la notaria primera del circulo notarial de soledad – atlántico.
15. El señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ –qepd- había nacido el día 02 de enero de 1942.
16. El vehículo automotor de placas STN509 MARCA CHEVROLET, CLASE BUS de propiedad del señor LAUREANO DIAZ NIEBLES, afiliado a la sociedad EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO – EMBUSA- LTDA., FLOTA DOS NUMERO INTERNO EMBUSA 092; se encuentra asegurado con el SOAT expedido a través de la entidad seguros del estado.
17. El vehículo automotor de placas STN509 MARCA CHEVROLET, CLASE BUS de propiedad del señor LAUREANO DIAZ NIEBLES, afiliado a la sociedad EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO – EMBUSA- LTDA., FLOTA DOS NUMERO INTERNO EMBUSA 092; se encuentra asegurado extracontractualmente a través de la entidad SBS SEGUROS COLOMBIA bajo la póliza POLIZA: 1000037

PETICION

Solicitamos comedidamente se sirvan en ordenar, reconocer y cancelar a las suscritas, la indemnización por la muerte del señor ALVARO ERNESTO LASPRILLA PEREZ-QEPD-, quien falleciera el día 19 de abril de 2021 a causas de las lesiones sufridas con ocasión al accidente de fecha 05 de octubre de 2020 ocasionado por la actitud de impericia del conductor del vehículo automotor distinguido con las placas STN509 MARCA CHEVROLET, CLASE BUS de propiedad del señor LAUREANO DIAZ NIEBLES, afiliado a la sociedad EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO – EMBUSA- LTDA., FLOTA DOS NUMERO INTERNO EMBUSA 092. Contingencia que se encuentra cubierta con la POLIZA: 1000037.

Las suscritas reciben notificaciones a través del correo: torrenegravm@gmail.com y en la carrera 15 N° 23-31 del barrio las nieves en la ciudad de barranquilla.

Atentamente

Vilma Lasprilla Perez

VILMA LASPRILLA PEREZ

cc. 22276834

Elvira Elena Lasprilla de Torrenegra

ELVIRA ELENA LASPRILLA DE TORRENEGRA

Cc 22299158

Nidia Lasprilla,

NIDIA ESTHER LASPRILLA PEREZ

22322675

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Sigla: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS
Nit: 860.037.707-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00207247
Fecha de matrícula: 22 de marzo de 1984
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Avenida Carrera 9 N 101 -67 Piso 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1: 3138700
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.SBSEGUROS.CO

Dirección para notificación judicial: Avenida Carrera 9 N 101 -67
Piso 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1: 3138700
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Escritura Pública Número 639 otorgada en la Notaría 24 de Bogotá el 22 de abril de 1983, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 1983 bajo el número 132622 del libro IX, se decretó la apertura de sucursales en Barranquilla, Cali, Medellín y Pereira.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3107 del 29 de octubre de 2001, de la Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrita el 20 de noviembre de 2001 bajo el No. 802954 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A, por el de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 1971 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 27 de julio de 2009, inscrita el 28 de julio de 2009 bajo el número 1315679 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A., por el de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 31 de octubre de 2012 bajo el número 01677545 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS, por el de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 30 de octubre de 2013 bajo el número 01777811 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS o AIG COLOMBIA por el de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG.

Por Escritura Pública No. 2692 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 4 de agosto de 2017 y Escritura Pública Aclaratoria No. 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría Once de Bogotá D.C., inscrita el 23 de agosto de 2017 bajo el número 02253277 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG, por el de: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2750 del 08 de agosto de 2018 inscrito el 6 de febrero de 2019 bajo el No. 00173313 del libro VIII, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso Verbal No. 110013103024201800247 de: diego Andres Gomez Cardozo, Mayerlin Cardozo Yépez, Henry Oswaldo Gomez Maradey, contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., Marco Medellín Garcia, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA COOTRANSFUGA y Wilson Onatra Félix, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 443 del 12 de marzo de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176155 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal mayor cuantía No. 76-001-31-03-005-2018-00477-00 de: Lady Diana Yela Muñoz y otros, contra: Nancy Penagos Díaz y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 143 del 02 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros (Antioquia), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 05664-31-89-001-2018-00136 de: Nancy Lucia Londoño Pulgarin, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183658 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 3028 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina C.C. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán C.C. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez C.C. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez C.C. 1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185359 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0933 del 30 de septiembre de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 520013103004-2020-00109-00 de Mabel del Socorro Montenegro Jurado C.C. 30.739.450 y Mario Andrés Obando Montenegro C.C. 1.085.312.480, Contra: Jaider Messu C.C. 1.130.674.539, Yesid Enrique Palencia Figueroa C.C. 74.373.610, ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA y FLOTA MAGDALENA S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185900 del libro VIII.

Mediante Oficio No. J4CCP- 0037 del 15 de enero del 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 520013103004-2020-00200-00 de Sandra Lili Ramirez Herrera C.C. No. 66.659.893, Jose Arley Mosquera C.C. No. 16.252.031, Walter Mosquera Peralta C.C. No. 14.698.475, Danis Mosquera Peralta C.C. No. 66.764.260 Contra: Nely Ester Jimenez C.C. No. 27.196.471, ASEGURADORA S.B.S. SA., Uriel Mauricio Figueroa Jimenez C.C. No. 18.145.109, TRANSIPIALES SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Enero de 2021 bajo el No. 00187334 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 312 del 04 de mayo de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 66001-31-03-001-2021-00061-00 de Ángela Patricia Gonzalez Barón CC. 1.049.626.379, Gloria Marina Barón Molano CC. 40.024.007, Luis Ernesto Gonzalez Vásquez CC. 6.761.085, Ximena Rocío González Barón CC. 1.049.608.957, Contra: Luz Dary Zapata Ocampo CC, 25.191.442, Mario Pino Martínez CC. 10.101.199, COOPERATIVA DE TAXIS DE RISARALDA LTDA, COVICHORALDA, AIG SEGUROS COLOMBIA SA hoy SBS SEGUROS COLOMBIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189845 del libro VIII.

Mediante Oficio No. CO0100 del 17 de agosto de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena (Bolívar), inscrito el 27 de Agosto de 2021 con el No. 00191326 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2021-00066-00 de Jony Antonio Montero Sanchez, Contra: Jesus David Lambis Mendoza y otros.

Mediante Oficio No. 781 del 09 de noviembre de 2021, el Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), inscrito el 18 de Noviembre de 2021 con el No. 00193394 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual (menor cuantía) No. 765204003005-2021-000214-00 de Jesus Rigoberto Ortega Popayán CC. 16.262.161, Contra: EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, SBS SEGUROS COLOMBIA SA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 6 de julio de 2072.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene por objeto: A) Explotar los siguientes ramos de seguros generales y celebrar contratos de reaseguro en los mismos ramos: Accidentes personales, automóviles, aviación, cumplimiento, crédito, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (casco); perdidas indirectas, robo, responsabilidad civil extracontractual, rotura de maquinaria, rotura de vidrios y cristales, todo riesgo para contratistas, todo riesgo en montaje y transporte y en general, cualesquiera líneas de seguros debidamente autorizados en Colombia, por las autoridades competentes. B) Establecer servicios técnicos y especializados dentro de los ramos de seguros que requieran la industria y el comercio C) Invertir su capital y reservas en los términos de la Ley. D) Actuar como entidad operadora para la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para cumplir estos fines, la sociedad podrá: 1) Otorgar a las personas naturales o jurídicas que tengan negocios de seguros con la sociedad, honorarios o comisiones. Queda terminantemente prohibido hacer rebajas o concesiones de ningún género a individuos o corporaciones cualesquiera, que no sean de carácter general, salvo el pago de honorarios o comisiones reconocidas a los agentes autorizados de las compañías. (art 21 l. 105 de 1927); 2) Comprar y vender inmuebles y administrarlos; 3) Adquirir bienes muebles o inmuebles, preferencialmente en empresas industriales y comerciales e invertir en ellos sus fondos de reserva disponibles, provisión y otros y, enajenar cualquiera de estos bienes que hubiere adquirido. 4) Invertir el capital, reservas o fondos en general, en acciones y bonos de compañías anónimas nacionales, distintas de las de seguros y de capitalización, sin que en las de una sola empresa la inversión exceda del (10%) del capital, las reservas patrimoniales y las reservas técnicas de la compañía inversionista y en acciones de compañías de seguros y sociedades de capitalización. Estas inversiones no podrán afectar en ningún caso el capital mínimo exigido por la Ley, todo conforme al artículo 2° del Decreto 1691 de 1960, (numerales 7° y 8°), salvo las reformas legales que sobrevinieren en el futuro. 5) Tomar o dar dinero en mutuo; dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, celebrar el contrato de cambio y girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera otros títulos valores o efectos de comercio o aceptarlos en pago, abrir y manejar cuentas corrientes y ejecutar en general o celebrar cuantos actos o contratos se relacionen directamente con las operaciones que forman el objeto social. 6) Desistir, sustituir, transigir, los negocios sociales y recibir títulos valores etc., hipotecar inmuebles y dar en prenda muebles, alterar la forma de los bienes raíces, 7) Fusionarse con otra u otras sociedades cuyo objeto social sea igual o semejante o incorporarse a otra y constituir sociedades filiales; 8) En general, efectuar todas y cualesquiera operaciones de comercio cuya finalidad sea desarrollar y cumplir el objeto social. Igualmente podrá actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes.

CAPITAL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$185.016.068.653,00
No. de acciones : 23.292.971,00
Valor nominal : \$7.943,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$183.066.062.153,00
No. de acciones : 23.047.471,00
Valor nominal : \$7.943,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$183.066.062.153,00
No. de acciones : 23.047.471,00
Valor nominal : \$7.943,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Bijan Khosrowshahi	P.P. No. 000000561876170
Segundo Renglon	Martha Lucia Pava Velez	C.C. No. 000000039785448
Tercer Renglon	Fabricio Croce Campos	P.P. No. 000000505991228
Cuarto Renglon	Ricardo Sarmiento Piñeros	C.C. No. 000000019363207
Quinto Renglon	Fabiana Ines De Nicolo	P.P. No. 000000AAE171735

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN ACEPTACION-SIN IDENTIFICACION	*****
Segundo Renglon	Luisa Fernanda Maya	C.C. No. 000000042101187

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	Echeverry	
Tercer Renglon	Jean Cloutier	P.P. No. 0000000AH831804
Cuarto Renglon	Santiago Lozano Atuesta	C.C. No. 000000019115178
Quinto Renglon	Andres Mauricio	C.C. No. 000000080089233
	Bernate Roza	

Por Acta No. 124 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2021 con el No. 02757214 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Bijan Khosrowshahi	P.P. No. 000000561876170
Segundo Renglon	Martha Lucia Pava Velez	C.C. No. 000000039785448
Tercer Renglon	Fabricio Croce Campos	P.P. No. 000000505991228
Cuarto Renglon	Ricardo Sarmiento Piñeros	C.C. No. 000000019363207

SUPLENTE
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN ACEPTACION-SIN IDENTIFICACION	*****
Segundo Renglon	Luisa Fernanda Maya Echeverry	C.C. No. 000000042101187
Tercer Renglon	Jean Cloutier	P.P. No. 0000000AH831804
Cuarto Renglon	Santiago Lozano Atuesta	C.C. No. 000000019115178
Quinto Renglon	Andres Mauricio Bernate Roza	C.C. No. 000000080089233

Por Acta No. 125 del 28 de septiembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2021 con el No. 02761426 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Fabiana Ines De Nicolo	P.P. No. 000000AAE171735

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 122 del 29 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 con el No. 02615640 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado del 9 de marzo de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2021 con el No. 02698228 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Claudia Yamile Ruiz Gerena	C.C. No. 000000052822818 T.P. No. 129913-T

Por Documento Privado del 29 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2021 con el No. 02723054 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Javier Eduardo Rincon Guevara	C.C. No. 000001030590438 T.P. No. 238289-T

PODERES

Por E.P 3517 de la Notaría 36 de Santa Fe de Bogotá D.C., del 2 de octubre de 1998, inscrita el 26 de noviembre de 1998 bajo el No. 5511

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del libro V, Miguel Ernesto Silva Lara, identificado con la C.E. 284.903 de Bogotá obrando en calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder general a Santiago Lozano Atuesta, identificado con la C.C. 19.115. 178 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: A) Representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representar igualmente a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia bancaria, Ministerio de Hacienda y crédito público, banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos para agotamiento de la vía gubernativa; C) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias, incluyendo autos admisorios de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial sea civil, laboral, penal, contenciosos administrativa, etcétera, absuelva interrogatorio de parte, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, etcétera, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad quedara valida y legalmente hecha a través del apoderado general designado doctor Santiago Lozano Atuesta, así mismo el apoderado queda facultado para confesar; D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, cobrar, etcétera; E) Que el presente poder general se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COMPañIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a la sociedad, facultad que se extiende a las autoridades de conciliación que realicen ante cualquier autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998); F) Que el poder general que por esta escritura se otorga se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPañIA DE SEGUROS GENERALES S.A. En toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad jurisdiccional; G) Así mismo, comprende facultad para designar en nombre de la INTERAMERICANA COMPañIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Los árbitros que se requieran en virtud del tribunal de arbitramento que se constituya en desarrollo de cláusulas compromisorias.

Por Escritura Pública No. 3653 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038207 del libro V, compareció Catalina Gaviria Ruano identificado con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Vélez Ochoa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto. Que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Vélez Ochoa amplias facultades: Para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa;

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría general de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido en estos casos de notificación, citar y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Vélez Ochoa. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001 artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen a realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de las amplias facultades para

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3654 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038208 del libro 05 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Sarmiento Piñeros identificado con cédula de ciudadanía No. 19.363.207 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea ;que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica d pruebas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26**

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando facultado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los litigios o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3650 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre del 2017, inscrita el 2 de noviembre de 2017 bajo el Registro No. 00038265 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Néstor David Osorio Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 73.167.449 de Cartagena; para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto que en forma expresa otorga al Dr. Néstor David Osorio Moreno amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos de notificación, citación y comparecencia del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legamente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Néstor David Osorí Moreno. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que. Intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; - H) Representarla en las diligencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1208 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039355 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Nicolás Uribe Lozada quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá y tarjeta profesional No. 131.268 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Nicolás Uribe Lozada amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, pernal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla anta todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, - sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Nicolas Uribe Lozada. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; I) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código general del proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1212 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039361 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Felipe Arias Ferreira quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.145.297 de Bogotá y tarjeta profesional No. 48.259 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Felipe Arias Ferreira amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S A A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, pernal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Felipe Arias Ferreira así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039362 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del Código General del Proceso, otorga poder general al Dr. Mauricio Carvajal Garcia, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía no. 80.189.009 de Bogotá abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía de Bogotá y tarjeta profesional No. 168.021 del CSJ para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dr. Mauricio Carvajal Garcia amplias facultades para que en nombre y representación se SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324Z28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de las facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.S., quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Mauricio Carvajal García. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concretar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación debe cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1211 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 21 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039364 del libro V compareció Catalina Gaviria Ruano, identificada con cédula de ciudadanía No. 52646368 que en este acto obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz, identificado con cédula ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén y tarjeta profesional no. 36002 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Juan Manuel Diaz-Granados, Ortiz amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarlo ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos responsabilidad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativa, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna;

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3081 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2019, inscrita el 4 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042351 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Irma Vasquez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía número. 43.189.759 de Itagui y Tarjeta Profesional No. 156607 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia; Que en forma expresa otorga a Irma Vasquez Cardona amplias facultades para que en nombre y replantación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, labora penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República y/o cualquiera de los organismos de control, quedanda facultada para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías Departamentales y Municipales, queda ampliamente investida de facultades para notificarse personalmente, de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos. D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisivos de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultada para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizada para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran quedando entendida que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del Representante Legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través de la apoderada general designada, Dra. Irma Vásquez Cardona. Así mismo, se reitera que la apoderada queda facultada para confesar. E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga BS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar, y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que la Apoderada General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. La Apoderada General queda investida de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a Tribunal de Arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. J) Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 "Ley de Financiamiento": La apoderada queda facultada para hacer las declaraciones bajo gravedad de juramento sobre el valor real de los bienes inmuebles en los negocios jurídicos que adelanté en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Lo anterior de acuerdo a la Ley 1943 del 28

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de diciembre de 2018. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2871 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de agosto de 2019, inscrita el 7 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042353 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 expedida en Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Diego Raul Intropido, identificado con cédula de extranjería número. 676202 con nacionalidad Argentina, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga Diego Raul Intropido amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal: Aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. DIEGO RAUL INTROPIDO. Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para confesar. D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, como demandante, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. E) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales. F) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; G) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna. H) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento como convocante y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3174 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 15 de diciembre de 2020, inscrita el 5 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044904 del libro V, compareció Luis Carlos González moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su condición de Tercer Suplente del presidente y por ende representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Catalina Restrepo Zapata identificado con cédula de ciudadanía No. 32.141.113 de Medellín y tarjeta profesional No. 121897 de C.S.J., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata amplias facultades para que en nombre y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte, o tercero interviniente; b) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, labora, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer, a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3627 del 21 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de Noviembre de 2021, con el No. 00046249 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Gabriel Jaime Vivas Diez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.189.162, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) La represente ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; b) La represente ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) La represente en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) La represente ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. Gabriel Jaime Vivas Diez. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) La represente ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; h) La represente en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26**

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2955 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039946 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Sara Paula Oñate Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 66.807.449 de Cali, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2954 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039948 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Luis Miguel Montoya Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 98.666.441 de envigado, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2961 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Registro No. 00039950 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jhon Edwar Chacua Ramirez identificada con cédula de ciudadanía no. 1.010.168.899 de Bogotá, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2963 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039952 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Leomar Enrique González Barón identificado con cédula de ciudadanía No. 91.473.719 de Bucaramanga, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2958 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039953 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jenny Catalina Pineda Delgadillo identificada con cédula ciudadanía No. 52.779.286 de Bogotá, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2960 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039957 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jaime Hainstfur Jaramillo identificado con cédula ciudadanía no. 10.286.021 de Manizales, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de COMERCIO; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2950 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039958 del libro V, compareció Andrés Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Cecilia Fernanda Cardillo identificada con cédula de extranjería No. 311.646, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en su calidad de vicepresidente de recursos humanos, firme (I) Contratos de trabajo y otrosíes de los mismos; (II) Certificaciones laborales; (III) Cartas y comunicaciones dirigidas a entidades que conforman el sistema de seguridad social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el SENA, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y las cajas de compensación; y (IV) Documentos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26**

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que incluyan sanciones en procesos disciplinarios laborales. El presente poder especial se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3382 de la notaria 11 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2018, inscrita el 1 de noviembre de 2018 bajo el número 00040291 del libro V, compareció Luis Carlos Gonzáles Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder especial a David Andrés Tibaduiza Villamarin, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.073.991 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguros emitidas por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 796 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041225 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Constanza López Olaya identificada con cédula ciudadanía No. 53.120.943 de Bogotá D.C., para que firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 797 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041229 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Diana Carolina Gonzalez Devia identificada con cédula ciudadanía no.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.030.541.673 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3564 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. del 25 de septiembre de 2019, inscrita el 27 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No. 00042645 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Elsa Patricia Castillo Perez, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.954.016 expedida en Bogotá D.C., (en adelante "la Apoderada"), para que realice los siguientes encargos: 1. Represente a la Poderdante ante el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), con expresa facultad para actualizar el Registro Único -Tributario (RUT) de la Poderdante en cualquier aspecto que consideren conveniente, lo cual incluye la facultad para solicitar la reinscripción de la Poderdante en el RUT, y para hacer cualquier otro tipo de cambios, actualizaciones o cancelar dicho registro. La Apoderada cuenta con facultades suficientes para suministrar toda la información solicitada por las autoridades tributarias para efectuar dicho trámite. 2. Firmar y presentar todo tipo de declaraciones tributarias en Colombia en representación de la Poderdante. Esta facultad incluye la de representar a la Poderdante ante las autoridades de impuestos colombianas de nivel nacional, distrital o municipal, o ante cualquier autoridad competente en cualquier asunto administrativo o judicial, la de firmar formularios tributarios de cualquier tipo y la de realizar trámites de cualquier naturaleza, ante las autoridades tributarias colombianas. 3. En adición a las precisas atribuciones arriba señaladas, la Apoderada tendrá todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de los encargos que se le encomiendan, de forma que podrá celebrar y suscribir cualesquiera otros actos o documentos, adicionales, complementarios, modificatorios y/o aclaratorios y desarrollar cualesquiera otras actividades que fueren necesarias para la debida atención y conclusión de las actuaciones que aquí se mencionan. 4. La Apoderada queda ampliamente facultada para realizar todos los actos tendientes al eficaz cumplimiento del encargo, pudiendo sustituir el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26**

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

presente poder en la persona que estime conveniente y reasumirlo por el simple hecho de una actuación posterior, y pudiendo otorgar autorizaciones a terceras personas para realizar encargos en nombre de la Poderdante. 5. Que el presente poder especial se otorga por el término de dos (2) años, contados a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 4649 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de diciembre de 2019, inscrita el 27 de Diciembre de 2019 bajo el Registro No. 00042857 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a William Alberto Gonzalez Machete identificado con cedula ciudadanía No. 80.023.808 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme todas las pólizas de seguro andinas de responsabilidad civil para el transportador internacional por carretera que sean emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial-se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1327 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043711 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Fernando Angel Ceballos identificado con cedula ciudadanía No. 80.237.947 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1325 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043713 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C.,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carolina Chaparro Lozada identificada con cedula ciudadanía No. 52.708.018 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1324 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043714 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Javier Felipe Ladino Casas identificado con cedula ciudadanía No. 1.014.206.992 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2072 del 23 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Julio de 2021, con el No. 00045593 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Maria Beatriz Giraldo Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.884 de Cali, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

REFORMAS DE ESTATUTOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1647	6-VII-1973	11 BOGOTA	17-VII -1973 NO.10782
2850	25-VI -1979	6 BOGOTA	19-VII -1979 NO.72905
785	16-VII-1982	24 BOGOTA	10-VIII-1982 NO.120008
3086	19-IX -1988	36 BOGOTA	28- IX -1988 NO.246655
1954	20-IX- 1990	24 BOGOTA	26- X -1990 NO.308769
1589	6-VIII-1991	24 BOGOTA	20-VIII-1991 NO.336476
6753	30-XII-1992	36 STAFE BTA	20-I -1993 NO.392974
689	6-IV---1995	24 STAFE BTA	5--V----1995 NO.491267

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004599 del 23 de diciembre de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00668275 del 12 de febrero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000965 del 16 de abril de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00694007 del 30 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00706250 del 3 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00706607 del 6 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003860 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00711615 del 7 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003107 del 29 de octubre de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00802954 del 20 de noviembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003384 del 28 de noviembre de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00857437 del 16 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001447 del 23 de mayo de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00887067 del 4 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001436 del 17 de mayo de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01058354 del 31 de mayo de 2006 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cert. Cap. No. 0000000 del 23 de agosto de 2006 de la Revisor Fiscal	01076660 del 5 de septiembre de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 30 de junio de 2007 de la Revisor Fiscal	01148033 del 31 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003028 del 16 de julio de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01147111 del 26 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004684 del 30 de agosto de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01161137 del 28 de septiembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1971 del 27 de julio de 2009 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01315679 del 28 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2102 del 1 de julio de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01395812 del 2 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1108 del 27 de abril de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01634456 del 16 de mayo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01677545 del 31 de octubre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01777811 del 30 de octubre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 4113 del 3 de diciembre de 2013 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01788290 del 10 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3113 del 25 de septiembre de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01871905 del 26 de septiembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2185 del 2 de julio de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01954616 del 8 de julio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 3442 del 24 de septiembre de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02023197 del 29 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1255 del 2 de mayo de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02102057 del 10 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 3790 del 8 de noviembre	02157696 del 16 de noviembre

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26**

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2692 del 4 de agosto de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02253277 del 23 de agosto de 2017 del Libro IX
E. P. No. 4207 del 29 de noviembre de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02283432 del 12 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 409 del 12 de febrero de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02304388 del 20 de febrero de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0791 del 15 de marzo de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02313590 del 21 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1107 del 3 de junio de 2020 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02577188 del 16 de junio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 29 de agosto de 2017 de Representante Legal, inscrito el 6 de septiembre de 2017 bajo el número 02257265 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2017-07-31

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la situación de control inscrita el día 6 de septiembre de 2017, bajo el No. 02257265 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de FFHL GROUP LTD y de FAIRFAX LATIN AMERICA LTD.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6513

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL CENTRO
Matrícula No.:	01092002
Fecha de matrícula:	30 de mayo de 2001
Último año renovado:	2021
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Ac 9 101 No. 101 - 67 P 6 4 7
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 955.939.413.631

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de mayo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 20 de noviembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 08:25:26

Recibo No. BA21065923

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2106592324E28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

POLIZA No. 1000039	ANEXO No 13	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL BARRANQUILLA
TOMADOR: EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO LTDA - EMBUSA NIT: 8901004911			
DIRECCION: CALLE 8 N° 41N-70 TELEFONO: 3091919 CIUDAD: BARRANQUILLA PAIS: COLOMBIA			
ASEGURADO: EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO LTDA - EMBUSA NIT: 8901004911			
BENEFICIARIO: OCUPANTES DEL VEHICULO NIT:			
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 24/OCTUBRE/2019	VIGENCIA		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 21/OCTUBRE/2019	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 21/OCTUBRE/2020	365
INTERMEDIARIO		CLAVE	%
SIS DEL CARIBE LTDA		200820	100.
DIRECTO		COMPañÍA	% PARTICIPACION
		SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	100

Ver Relación Anexa



TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas		PRIMA BRUTA:	23,660,200.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:20/11/2019		BASE IMPONIBLE:	(19% 23,660,200.00), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1	DERECHOS DE EMISION:	0.00
		VALOR IVA:	4,495,438.00
		RECARGOS Y/O DESCUENTOS:	0.00
		TOTAL PRIMA :	28,155,638.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000039	ANEXO No 13	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL BARRANQUILLA			
TOMADOR: EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO LTDA - EMBUSA NIT: 8901004911						
DIRECCION: CALLE 8 N° 41N-70		TELEFONO: 3091919	CIUDAD: BARRANQUILLA			
ASEGURADO: DIAZ NIEBLES LAUREANO		PAIS: COLOMBIA				
BENEFICIARIO: OCUPANTES DEL VEHICULO		CC: 72241632				
		CC: 10111021				
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 24/OCTUBRE/2019	VIGENCIA DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 21/OCTUBRE/2019	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 21/OCTUBRE/2020	DIAS 365	PERIODO COBRO DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 21/OCTUBRE/2019	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 21/OCTUBRE/2020	DIAS 365

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 10	CODIGO AGRUPADOR:
CODIGO: 01603136	TIPO: NPR [4] 700P [MINIBUSET MT 5200CC TD 4X
MARCA: CHEVROLET	CLASE: BUS/BUSETA/MICROBUS
MODELO: 2012	VIN:
MOTOR: 875283	CHASIS: 9GCNPR715CB000736
PLACAS : STN509	JURISDICCION : COLOMBIA
SERVICIO: URBANO	TERRITORIALIDAD: COLOMBIA
LEGISLACION: COLOMBIA	
LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA	

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
		% MINIMO
MUERTE ACCIDENTAL	\$ 60. SMMLV	--
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	\$ 60. SMMLV	--
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL	\$ 60. SMMLV	--
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS	\$ 60. SMMLV	--
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO	.0
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :		
EXCLUSIONES:		
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA		

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 387,300.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 20/11/2019	BASE IMPONIBLE:(19% 387300), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 73,587.00
	TOTAL PRIMA : 460,887.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL



POLIZA No. 1000039	ANEXO No 13	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL BARRANQUILLA
-----------------------	----------------	--	--------------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

CLAUSULAS PARTICULARES

- La propuesta de seguros establecida se elabora teniendo en consideración la relación de vehículos entregada por el asegurado y/o intermediario y en función de ella se emitirá la respectiva póliza una vez se reciba la orden en firme, previo análisis de los parámetros de suscripción previstos para ello por SBS Colombia. Posterior a la orden en firme, la compañía no aceptará modificaciones, cambios de tipo de vehículo y capacidad de pasajeros que varíen la prima total cotizada. No obstante en la emisión inicial se aceptaran exclusiones o disminución del parque automotor que no signifiquen una variación superior al cinco (5%) del número de riesgos o la prima total. En todo caso, la Compañía podrá cobrar la prima prevista para inclusiones en la presente cotización de acuerdo con la términos y/o condiciones establecidos para cada tipo de vehículo
- El tomador de la póliza tiene la obligación de pagar la prima dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza, certificados o anexos. No se aceptan por ningún medio pagos parciales o hechos por personas diferentes al tomador de la póliza
- Suscripción del total del parque automotor cotizado, para todas y cada una de las Capas cotizadas, en caso que, por decisión del tomador, se cancele cualquiera de las capas que la componen ya sea primaria o excesos, SBS se reserva el derecho a modificar los términos de las demás capas que queden vigentes.
- Los límites asegurados mediante las presentes condiciones podrán agotarse en una o varias reclamaciones, Sin embargo, SBS COLOMBIA. no otorga ni hará restablecimiento automático del límite asegurado, por agotamiento parcial o total del mismo.
- Para la inclusión de nuevos vehículos a la póliza es necesario el envío de la tarjeta de propiedad legible
- Clasificación de tarifa se realizará a partir de la capacidad de cada vehículo, a continuación se presenta la clasificación de los automóviles según su capacidad:

Clase Tarifa Sbs	Capacidad		
Buses > 30 pasajeros	> 30	-	-
Buses	> 25	<=	30
Busetas	> 19	<=	25
Microbuses	<= 19	-	-
Van pasajeros	-	>=	8

- Modificación deducibles. El deducible establecido para el amparo de R.C.E y/o R.C.C. en la carátula de la póliza se mantendrá siempre y cuando el accidente de tránsito sea reportado dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo o el conocimiento por parte del asegurado o tomador del evento que genera dicha responsabilidad. En caso de presentar a SBS Colombia el siniestro fuera de los términos establecidos, el deducible se modificara de acuerdo a los días transcurridos después del día 30 así:

Hasta 60 días calendarios deducible 20% mínimo 6 SMMLV
Hasta 90 días calendarios deducible 30% mínimo 10 SMMLV
Más de 90 días calendarios deducible 50% mínimo 20 SMMLV

*La máxima responsabilidad de SBSeguros en el evento / vigencia será de: \$1.100.000.000

CLAUSULADO 20122017-1322-P-06-RCC_TRANSPASAJER-D00I
CLAUSULADO 20122017-1322-P-06-RCE_TRANSPASAJER-D00I

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000039	ANEXO No 13	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL BARRANQUILLA
-----------------------	----------------	--	--------------------------

1TEXTOS DEL RIESGO

RIESGO No. 10

La clase del vehículo de la presente póliza hace referencia a Bus/Buseta/Microbús, de acuerdo a la guía fasecolda vigente a la fecha de emisión.

NO POSEE TEXTOS POR COBERTURA



NOTA: (Ninguna)

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.


Firma Autorizada

POLIZA No. 1000037	ANEXO No 17	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL BARRANQUILLA			
TOMADOR: EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO LTDA - EMBUSA NIT: 8901004911						
DIRECCION: CALLE 8 N° 41N-70		TELEFONO: 3091919	CIUDAD: BARRANQUILLA PAIS: COLOMBIA			
ASEGURADO: EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO LTDA - EMBUSA			NIT: 8901004911			
BENEFICIARIO: Terceros Afectados			NIT:			
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 24/OCTUBRE/2019	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 21/OCTUBRE/2019	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 21/OCTUBRE/2020	365	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 21/OCTUBRE/2019	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 21/OCTUBRE/2020	365
INTERMEDIARIO SIS DEL CARIBE LTDA		CLAVE 200820	% PARTICIPACION 100.	DIRECTO COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. % PARTICIPACION 100		

Ver Relación Anexa



TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas		PRIMA BRUTA:	95,089,700.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS:20/11/2019		BASE IMPONIBLE:	(19% 95,089,700.00), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1	DERECHOS DE EMISION:	0.00
		VALOR IVA:	18,067,043.00
		RECARGOS Y/O DESCUENTOS:	0.00
		TOTAL PRIMA :	113,156,743.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Maya E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS



POLIZA No. 1000037	ANEXO No 17	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL BARRANQUILLA			
TOMADOR: EMPRESA DE BUSES DEL ATLANTICO LTDA - EMBUSA NIT: 8901004911						
DIRECCION: CALLE 8 N° 41N-70 TELEFONO: 3091919 CIUDAD: BARRANQUILLA PAIS: COLOMBIA						
ASEGURADO: DIAZ NIEBLES LAUREANO CC: 72241632						
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS NIT: 1200115122						
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 24/OCTUBRE/2019	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 21/OCTUBRE/2019	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 21/OCTUBRE/2020	365	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 21/OCTUBRE/2019	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 21/OCTUBRE/2020	365

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 10 CODIGO: 01603136	MARCA: CHEVROLET	CODIGO AGRUPADOR: TIPO: NPR [4] 700P [MINIBUSET MT 5200CC TD 4X CHASIS: 9GCNPR715CB000736 JURISDICCION : COLOMBIA TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	CLASE: BUS/BUSETA/MICROBUS VIN:
MODELO: 2012 PLACAS : STN509 LEGISLACION: COLOMBIA LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA	MOTOR: 875283 SERVICIO: URBANO		

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	--	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 60. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 60. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ 120. SMMLV	10.0 %	1.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
EXCLUSIONES:			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 1,902,900.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 20/11/2019	BASE IMPONIBLE:(19% 1902900), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 361,551.00
	TOTAL PRIMA : 2,264,451.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS**



POLIZA No. 1000037	ANEXO No 17	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL BARRANQUILLA
-----------------------	----------------	--	--------------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

CLAUSULAS PARTICULARES

- La propuesta de seguros establecida se elabora teniendo en consideración la relación de vehículos entregada por el asegurado y/o intermediario y en función de ella se emitirá la respectiva póliza una vez se reciba la orden en firme, previo análisis de los parámetros de suscripción previstos para ello por SBS Colombia. Posterior a la orden en firme, la compañía no aceptará modificaciones, cambios de tipo de vehículo y capacidad de pasajeros que varíen la prima total cotizada. No obstante en la emisión inicial se aceptaran exclusiones o disminución del parque automotor que no signifiquen una variación superior al cinco (5%) del número de riesgos o la prima total. En todo caso, la Compañía podrá cobrar la prima prevista para inclusiones en la presente cotización de acuerdo con la términos y/o condiciones establecidos para cada tipo de vehículo
- El tomador de la póliza tiene la obligación de pagar la prima dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza, certificados o anexos. No se aceptan por ningún medio pagos parciales o hechos por personas diferentes al tomador de la póliza
- Suscripción del total del parque automotor cotizado, para todas y cada una de las Capas cotizadas, en caso que, por decisión del tomador, se cancele cualquiera de las capas que la componen ya sea primaria o excesos, SBS se reserva el derecho a modificar los términos de las demás capas que queden vigentes.
- Los límites asegurados mediante las presentes condiciones podrán agotarse en una o varias reclamaciones, Sin embargo, SBS COLOMBIA. no otorga ni hará restablecimiento automático del límite asegurado, por agotamiento parcial o total del mismo.
- Para la inclusión de nuevos vehículos a la póliza es necesario el envío de la tarjeta de propiedad legible
- Clasificación de tarifa se realizará a partir de la capacidad de cada vehículo, a continuación se presenta la clasificación de los automóviles según su capacidad:

Clase Tarifa Sbs	Capacidad		
Buses > 30 pasajeros	> 30	-	-
Buses	> 25	<=	30
Busetas	> 19	<=	25
Microbuses	<= 19	-	-
Van pasajeros	-	>=	8

- Modificación deducibles. El deducible establecido para el amparo de R.C.E y/o R.C.C. en la carátula de la póliza se mantendrá siempre y cuando el accidente de tránsito sea reportado dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo o el conocimiento por parte del asegurado o tomador del evento que genera dicha responsabilidad. En caso de presentar a SBS Colombia el siniestro fuera de los términos establecidos, el deducible se modificara de acuerdo a los días transcurridos después del día 30 así:

Hasta 60 días calendarios deducible 20% mínimo 6 SMMLV
Hasta 90 días calendarios deducible 30% mínimo 10 SMMLV
Más de 90 días calendarios deducible 50% mínimo 20 SMMLV

- Se amparan Perjuicios Patrimoniales y Extrapatrimoniales (Lucro Cesante del tercero afectado, Daño Moral, Perjuicios Fisiológicos y de Vida en Relación del tercero afectado).

CLAUSULADO 20122017-1322-P-06-RCC_TRANSPASAJER-D001
CLAUSULADO 20122017-1322-P-06-RCE_TRANSPASAJER-D001

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000037	ANEXO No 17	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL BARRANQUILLA
-----------------------	----------------	--	--------------------------

1TEXTOS DEL RIESGO

RIESGO No. 10

La clase del vehículo de la presente póliza hace referencia a Bus/Buseta/Microbús, de acuerdo a la guía fasecolda vigente a la fecha de emisión.

NO POSEE TEXTOS POR COBERTURA



NOTA: (Ninguna)

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN ÉL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Línea Nacional 018000911360

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.


Firma Autorizada

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará “**SBS COLOMBIA**” en consideración a los datos contenidos en el “cuadro de declaraciones”, anexo que forma parte integrante de este contrato, y a las declaraciones del tomador contenidas en la solicitud de este seguro, las cuales se entienden incorporadas al mismo, ha convenido con la empresa asegurada cuyo nombre figura como “asegurado” en el mencionado cuadro, en celebrar el contrato de seguro contenido en las siguientes condiciones:

CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO SÚBITO E IMPREVISTO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, QUE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DEL ASEGURADO, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

MUERTE, LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS EN LOS BIENES MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS NO TRANSPORTADOS.

1.2. EL PRESENTE SEGURO GARANTIZA EL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS DEL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA, DEFENSOR DEL ASEGURADO Y DE LA VÍCTIMA. EN ESTE ÚLTIMO CASO SIEMPRE QUE EL PAGO FUERE IMPUESTO AL ASEGURADO POR SENTENCIA JUDICIAL FIRME O MEDIANTE TRANSACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1.2.1. EN PROPORCIÓN A LA SUMA ASEGURADA ANOTADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE ESTA PÓLIZA Y LA DIFERENCIA ENTRE ESTE VALOR Y LA CUANTÍA DE LA CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE EN LOS TÉRMINOS DEL PUNTO 1.1. DE ESTA CONDICIÓN, EN LOS CASOS EN QUE LAS COSTAS Y LOS HONORARIOS FUEREN DEBIDOS:

1.2.1.1. AL ABOGADO DE LA VÍCTIMA.

1.2.1.2. AL ABOGADO DEL ASEGURADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA Y ACEPTADO POR EL MISMO.

1.2.1.3. AL ABOGADO DESIGNADO POR EL PROPIO ASEGURADO CON PREVIA Y EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SBS COLOMBIA.

1.2.2. LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS SERÁN ÍNTEGRAMENTE POR CUENTA DE CADA UNA DE LAS PARTES, SBS COLOMBIA Y EL ASEGURADO CUANDO CADA UNO DESIGNE A SU ABOGADO.

CLÁUSULA 2. - RIESGOS CUBIERTOS.

SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1,

ENTENDIÉNDOSE:

POR ASEGURADO:

INDISTINTAMENTE, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

VEHÍCULO ASEGURADO:

EL DESCRITO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA, EXCLUYENDO LA CARGA TRANSPORTADA EN DICHO VEHÍCULO.

LOS RIESGOS NOMBRADOS EN EL SUB-NUMERAL 1.1.1. DEL NUMERAL 1.1. DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO, SE ENTIENDEN, ASÍ:

- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
- MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS

CUANDO LAS LESIONES PROVENGAN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO TALES GASTOS SE RECONOCERÁN EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO “SOAT” QUE SEGÚN LA LEY DEBE TENER PERMANENTEMENTE VIGENTE TODO VEHÍCULO AUTOMOTOR.

PARÁGRAFO (1): PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.

SERÁN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE LOS SEÑALADOS POR LA LEY APLICABLE A LA VÍCTIMA.

2.1 AMPAROS ADICIONALES

2.1.1 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SBS COLOMBIA CON SUJECCIÓN A LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN EL PRESENTE CONTRATO, Y A LAS CONDICIONES Y DEDUCIBLES ACORDADOS INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY Y POR RAZÓN DE LA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INCURRA EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, A CONSECUENCIA DE UN HECHO ACCIDENTAL OCASIONADO CON EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO ESTA PÓLIZA, CUANDO SE DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR AUTORIZADO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES, EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL, HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, POR LO CUAL SBS COLOMBIA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

2.1.2 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERÁN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	LESIONES	HOMICIDIO
Diligencia Acompañamiento	45 SDMLV	50 SDMLV
Versión Libre		
Audiencias de Conciliación Fiscalía	30 SDMLV	40 SDMLV
Audiencia de Imputación	40 SDMLV	55 SDMLV
Audiencia de Acusación	1 SMLMV	35 SDMLV
Audiencia Preparatoria	50 SDMLV	65 SDMLV
Juicio Oral	50 SDMLV	70 SDMLV
Segunda Instancia	50 SDMLV	70 SDMLV
Incidente Reparación Integral	2 SMLMV	3 SMLMV

2.1.3 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO CIVIL Y/O ADMINISTRATIVO QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERAN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	VALOR
Audiencias de Conciliación Ley 640 de 2001 en representación del asegurado o de AIG	1 SMLMV
Procesos Judiciales*	8 SMLMV
* Procesos Judiciales serán pagados de la siguiente forma	
Contestación demanda	50%
Alegatos de Conclusión	25%
Sentencia en firme y gestión en cobro de costas cuando proceda**	25%
Sentencia anticipada en firme	50%
Terminación anticipada antes de alegatos	30%
Terminación anticipada después de alegatos	5%

** El pago correspondiente al 25% derivado de la sentencia en firme, debe incluir una gestión de cobro de las Costas del Proceso cuando la sentencia hubiere salido a favor de SBS COLOMBIA. Lo anterior implica que el abogado debe informar su solicitud al demandante condenado al pago de tales sumas. Esto sólo implica una gestión extrajudicial, no incluye cobro mediante conciliación ni el inicio de un proceso ejecutivo.

2.1.4 RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO

PARA QUE EL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDA OTORGADO, EL ASEGURADO DEBERÁ HABER CONTRATADO CON SBS COLOMBIA LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y EL MISMO DEBERÁ CONSTAR EXPRESAMENTE OTORGADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL CUÁL OPERARÁ EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DESCRITAS EN EL NUMERAL 1.1. ESTE VALOR SE ENTENDERÁ REDUCIDO EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR SBS COLOMBIA BAJO LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, Y NO PODRÁ REESTABLECERSE.

EL PRESENTE AMPARO SÓLO SE OTORGARÁ PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

2.1.5 AMPARO ADICIONAL DE ASISTENCIA LEGAL

MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL, SBS COLOMBIA PRESTARÁ LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ASISTENCIA QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, LOS CUALES SERÁN PRESTADOS POR LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, A LOS ASEGURADOS QUE HAYAN CONTRATADO EL MENCIONADO AMPARO SIEMPRE Y CUANDO ASÍ APAREZCAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA. LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA GARANTIZA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL ASEGURADO DE UNA AYUDA DE FORMA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MOMENTO QUE ÉSTE SE ENCUENTRE EN DIFICULTADES COMO CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO, SÚBITO E IMPREVISTO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES CONSIGNADOS POR LOS HECHOS

DERIVADOS DE AQUELLO ESPECIFICADO PARA CADA SERVICIO DE ASISTENCIA.

ANTES DE PROCEDER A DEFINIR EL SERVICIO DE ASISTENCIA, QUEDA ENTENDIDO QUE LA OBLIGACIÓN DE SBS COLOMBIA ES DE INDEMNIZACIÓN. POR CONSIGUIENTE Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SBS COLOMBIA PODRÁ INDEMNIZAR A SU DISCRECIÓN EN DINERO, REPOSICIÓN O REPARACIÓN. EL PAGO DE REPOSICIÓN QUE SBS COLOMBIA PRESTARÁ MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO DE ASISTENCIA SERÁ POR INTERMEDIO DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA CUYA RAZÓN SOCIAL, DIRECCIONES Y TELÉFONO SE INFORMARÁN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

2.1.5.1 ASISTENCIA JURÍDICA TELEFÓNICA

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, PROCEDERÁ A CONTACTAR TELEFÓNICAMENTE A UNO DE LOS ABOGADOS DE TURNO, QUIEN BRINDARÁ EL SERVICIO DE ORIENTACIÓN, ASESORÍA LEGAL Y EVALUARÁ EL EVENTO, CONSIDERANDO LOS DAÑOS DE LOS VEHÍCULOS, LA RESPONSABILIDAD DE LOS IMPLICADOS Y SI AMERITA, O NO LA PRESENCIA DE UN ABOGADO. LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA NO SE HACE RESPONSABLE DE LAS ACCIONES EMPRENDIDAS O DEJADAS DE EMPRENDER POR EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS CON OCASIÓN DE LA ASESORÍA TELEFÓNICA RECIBIDA.

2.1.5.2 ASISTENCIA JURÍDICA IN SITU, EN CASO DE CHOQUE SIMPLE

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA QUE NO INVOLUCRE PERSONAS FALLECIDAS O LESIONADAS, SBS COLOMBIA, EVALUARÁ EL EVENTO CONSIDERANDO LOS DAÑOS DE LOS

VEHÍCULOS INVOLUCRADOS Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONDUCTORES Y DETERMINARÁ SI ES INDISPENSABLE LA PRESENCIA DE UN ABOGADO EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE, PARA LO CUAL ESTE SE DESPLAZARÁ EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE AL SITIO PARA BRINDAR LA ASESORÍA AL ASEGURADO Y SE ENCARGARÁ DE VIGILAR LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE ACCIDENTE Y DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TOMARÁ LOS DATOS DE LOS TESTIGOS Y PROCURARÁ INCLUIRLOS EN EL MISMO.

DE LO CONTRARIO, SI SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA CONSIDERA QUE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE DERIVAN DEL ACCIDENTE NO REQUIEREN LA PRESENCIA DE UN ABOGADO EN SITIO, OFRECERÁ AL CONDUCTOR AUTORIZADO LA ASESORÍA LEGAL Y ORIENTACIÓN QUE REQUIERA DE MANERA TELEFÓNICA.

EXCLUSIONES: SE EXCLUYEN ZONAS ROJAS Y PUNTO EN LOS CUALES LAS VÍAS DE ACCESO DIFICULTEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ASÍ MISMO, SE EXCLUYEN DEL SERVICIO CUALQUIER CONSULTA, ASISTENCIA O RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LOS INTERESES DE SBS COLOMBIA.

2.1.5.3 ASISTENCIA LEGAL IN SITU EN CASO DE LESIONES U HOMICIDIO

EN EL EVENTO DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE SE VEA INVOLUCRADO EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN QUE PRESENTEN LESIONADOS DE GRAVEDAD O MUERTOS, SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO UN ABOGADO QUIEN LO ASISTIRÁ EN SITIO Y LE BRINDARÁ ACOMPAÑAMIENTO EN LOS TRÁMITES QUE SE DERIVEN DEL ACCIDENTE TALES COMO LA ELABORACIÓN DEL INFORME DEL ACCIDENTE; TRÁMITES ANTE MEDICINA LEGAL (PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA, ALCOHOMETRÍA, ALCOHOLURIA, ALCOHOSENSOR Y DROGAS); GESTIONES NECESARIAS PARA OBTENER LA LIBERTAD DEL CONDUCTOR Y LA ENTREGA PROVISIONAL Y EN DEPÓSITO DEL VEHÍCULO; ASISTENCIA LEGAL ANTE LA

UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA (URI) RESPECTIVA. LA ASISTENCIA CULMINARÁ PARA EL ABOGADO QUE ATIENDE EL CASO, CUANDO EL FISCAL DE LA URI (UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA) RESUELVA LA SITUACIÓN DEL CONDUCTOR ASEGURADO Y OBTENGA LA ENTREGA PROVISIONAL DEL VEHÍCULO.

2.1.5.4 ASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN O CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO Y CONCILIACIÓN

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, DESIGNARÁ UN ABOGADO QUE REPRESENTA LOS INTERESES DEL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO Y DE LA ASEGURADORA EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN SELECCIONADO. EL ABOGADO ASISTIRÁ A DOS CONCILIACIONES (EN CASO QUE LA PRIMERA SEA SUSPENDIDA), Y GESTIONARÁ ANTE LA UNIDAD DE TRÁNSITO EL CONCEPTO TÉCNICO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SI ESTA ACCIÓN ES PERMITIDA EN LA REGLAMENTACIÓN QUE PARA EL EFECTO DETERMINEN LAS AUTORIDADES PERTINENTES.

ESTA COBERTURA SE PRESTA HASTA UN MÁXIMO DE DOS (2) AUDIENCIAS POR SINIESTRO, DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA.

CLÁUSULA 3. - LÍMITE TERRITORIAL

LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO APLICAN SOLO A EVENTOS OCURRIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA 4. - EXCLUSIONES

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

4.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

A) DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTÉ AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO SBS COLOMBIA O EL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAMNIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO;

B) HURTO, ROBO O APROPIACIÓN INDEBIDA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR;

C) TENTATIVA DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O AGENTES EN OBTENER BENEFICIOS ILÍCITOS DEL SEGURO A QUE ESTE CONTRATO SE REFIERE;

D) ACTOS DE HOSTILIDAD DE GUERRA, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN O REQUISICIÓN PROVENIENTE DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD DE FACTO O DE DERECHO, CIVIL O MILITAR Y EN GENERAL TODO ACTO O CONSECUENCIA DE ESOS HECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTOS PRACTICADOS POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR PARTE DE, O EN RELACIÓN CON, CUALQUIER ORGANIZACIÓN CUYAS ACTIVIDADES PRETENDAN DERROCAR POR LA FUERZA AL GOBIERNO O INSTIGAR A SU DERROCAMIENTO POR LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL DEL PAÍS, POR MEDIO DE ACTOS DE TERRORISMO, GUERRA REVOLUCIONARIA, SUBVERSIÓN O GUERRILLA, TUMULTO POPULAR, HUELGA Y PAROS PATRONALES

E) EL PAGO DE LAS MULTAS Y/O FIANZAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES

AUNQUE ÉSTAS HAYAN SIDO IMPUESTAS COMO CONSECUENCIAS DE UN HECHO CUBIERTO POR ESTE SEGURO

F) DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CÓNYUGE, ASÍ COMO CUALQUIER PARIENTE QUE CON ÉL RESIDA O QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL;

G) DAÑOS CAUSADOS A SOCIOS, O A LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL ASEGURADO CON MOTIVO O EN OCASIÓN DEL TRABAJO;

H) CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR EL ASEGURADO, SUS DEPENDIENTES O TERCEROS AUTORIZADOS POR ÉL, SIN PERMISO LEGAL VIGENTE PROPIO PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO;

I) CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ DESTINADO A FINES DISTINTOS DE LOS PERMITIDOS;

J) LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA;

K) TERREMOTO, TEMBLOR, MOVIMIENTO TELÚRICO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, INUNDACIÓN Y HURACÁN;

L) COMPROBACIÓN DE QUE EL ASEGURADO O CUALQUIER OTRA PERSONA, OBRANDO POR SU CUENTA, OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE SBS COLOMBIA ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA;

M) DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE CARRERAS, DESAFÍOS O COMPETENCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS ACTOS PREPARATORIOS;

N) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA GUARDA O CUSTODIA, USO, MANIPULACIÓN O EJECUCIÓN DE

CUALQUIER TRABAJO;

O) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA SU TRANSPORTE, INCLUSO LOS EQUIPAJES Y PERTENENCIAS DE LOS PASAJEROS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO;

P) ACCIDENTES OCURRIDOS POR EXCESO DE LA CAPACIDAD, O DEL VOLUMEN, PESO, DIMENSIÓN DE LA CARGA, QUE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, COMO TAMBIÉN LOS ACCIDENTES OCURRIDOS POR ACONDICIONAMIENTO INADECUADO O DEFICIENCIA DE EMBALAJE.

Q) RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR EL ASEGURADO EN CONTRATOS O CONVENCIONES CON TERCEROS, QUE NO SEAN DE TRANSPORTE.

R) DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS TRANSPORTADAS, EN LUGARES NO ESPECÍFICAMENTE DESTINADOS O APROPIADOS A TAL FIN.

S) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PASAJEROS Y/O OCUPANTES.

T) DAÑOS QUE OCURRAN EN EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO POR TRAYECTOS Y/O VÍAS NO HABILITADOS, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR; PERJUICIOS ORIGINADOS DIRECTA O INDERECTAMENTE DE LESIONES Y MUERTES CAUSADOS A CONDUCTORES Y/O AYUDANTES COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN O ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

U) MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO.

V) LOS DAÑOS OCASIONADOS A

TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ÉSTE SE ENCUENTRE DESAPARECIDO POR HURTO.

W) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE Y QUE SE ENCUENTREN AMPARADOS POR EL SOAT, EL FOSYGA, PLANES DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARL O CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE HAGA PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

X) LOS RIESGOS DE CIRCULACIÓN DENTRO DEL RECINTO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y AEROPUERTOS DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO EXCLUSIVO DE LOS MISMOS,

PARÁGRAFO:

EN LOS CASOS DE LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE LAS LETRAS (H), (J), (T). SBS COLOMBIA PAGARÁ LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN, CON SUJECCIÓN A LOS VALORES ASEGURADOS, REPITIÉNDOSE POR LOS MONTOS RESPECTIVOS EN CONTRA DE LOS CONDUCTORES DEL ASEGURADO Y/O TODOS LOS QUE CIVILMENTE SEAN RESPONSABLES DEL DAÑO, SUBROGÁNDOSE EN LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL INDEMNIZADO.

4.2 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA LEGAL

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES ESPECÍFICAS INDICADAS EN ALGUNAS DE LAS COBERTURAS, MEDIANTE EL PRESENTE CONDICIONADO SBS COLOMBIA NO DARÁ COBERTURA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN.

B) LOS SERVICIOS ADICIONALES QUE EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR HAYA CONTRATADO DIRECTAMENTE CON EL

TÉCNICO ESPECIALISTA REPARADOR BAJO SU CUENTA Y RIESGO.

C) DAÑOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO.

D) LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER CATASTRÓFICO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, MAREMOTO, GRANIZO, VIENTOS FUERTES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS.

E) LOS QUE TUVIESEN ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, GUERRA CIVIL, CONFLICTOS ARMADOS, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, MOTÍN, HUELGA, DESORDEN POPULAR, TERRORISMO Y OTROS HECHOS QUE ALTEREN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O EL ORDEN PÚBLICO.

F) HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE CUERPOS DE SEGURIDAD.

G) LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIATIVA.

CLÁUSULA 5. - SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.

5.1. El monto o valor asegurado por cada riesgo amparado es la suma equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro o accidente.

La designación de más de un asegurado en el “cuadro de declaraciones” de las condiciones particulares de la póliza no multiplican ni aumentan el valor asegurado bajo la misma, ni de responsabilidad de la compañía.

5.1.1 para daños a bienes de tercero suma máxima indemnizable señalada en el “cuadro de declaraciones” de las condiciones particulares de la póliza para reparar o reponer los daños o la pérdida material de bienes de terceros ocasionados por el vehículos asegurado, excluyendo cualquier valor sentimental, moral, histórico, artístico o cualquier otro de esta índole

5.1.2 Para lesiones y/o muerte a una

persona cifra que se muestra en el “cuadro de declaraciones” de las condiciones particulares de esta póliza con el único objeto de determinar la suma máxima indemnizable por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista, causada por el vehículo asegurado a una tercera persona.

5.1.3 Para lesiones y/o muerte a dos o más personas. Suma máxima indemnizable señalada en el “cuadro de declaraciones” de las condiciones particulares de la póliza por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista causada por el vehículos asegurado a dos o más personas en un mismo evento, sin que exceda la suma máxima indemnizable que se indique en el cuadro antes mencionado para una de ellas esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causadas a las personas en accidentes de tránsito “SOAT”.

5.2. No obstante la determinación de los valores previstos en el numeral 5.1. De esta condición, podrán ser convenidos entre el asegurado y SBS Colombia, los cuales pasarán a constituir los límites máximos de responsabilidad asumida por SBS Colombia por vehículo y por evento.

CLÁUSULA 6. - PAGO DE LA PRIMA

Para lo concerniente al pago de la prima y la misma terminación automática del seguro por falta de pago, nos acogemos al tenor de los Artículos 1066 y 1068 del Código de Comercio Colombiano.

CLÁUSULA 7. - PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES.

Además de las exclusiones previstas en esta póliza tampoco serán indemnizadas las reclamaciones resultantes de:

A) Reconocimiento de culpabilidad o de derechos de indemnización o realización de transacciones de cualquier especie que formalice el asegurado sin autorización escrita de SBS Colombia;

B) Una contrademanda que sea consecuencia de haber iniciado el asegurado

juicio por daños y perjuicios originados por un hecho cubierto por esta póliza, sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito de SBS Colombia.

CLÁUSULA 8. - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

8.1. Al ocurrir algún siniestro cubierto por esta póliza, el asegurado o el conductor se obligan a cumplir las siguientes disposiciones:

A) Dar aviso del siniestro a SBS Colombia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho, salvo caso de fuerza mayor justificado.

B) Entregar a SBS Colombia o a su representante local dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibido de cualquier reclamación, notificación, carta o documento que recibiere en relación con el hecho (siniestro).

8.2. CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS.

El asegurado está obligado a mantener el vehículo en buen estado de funcionamiento y conservación cumpliendo con las normativas y disposiciones del ministerio de transporte o en su defecto la entidad que regule el vehículo descrito en esta póliza

8.3. MODIFICACIONES AL RIESGO.

8.3.1. El asegurado se obliga a comunicar dentro del término estipulado en el artículo no. 1060 del Código de comercio colombiano, por escrito, a SBS Colombia, cualquier hecho o alteración de importancia del vehículo cubierto por esta póliza, tales como:

A) Alteraciones en las características técnicas del propio vehículo o en el uso del mismo:

B) Alteraciones en el interés del asegurado sobre el vehículo.

8.3.1.1. En cualquier caso la responsabilidad de SBS Colombia solamente subsistirá si ella aprueba expresamente las alteraciones que le fueren comunicadas de inmediato, efectuando en la póliza las necesarias modificaciones, mediante la expedición de un anexo a la misma.

Si SBS Colombia no manifestare dentro de los quince (15) días siguientes, a la fecha de recibo de la notificación de la modificación, su inconformidad, con las alteraciones comunicadas, tales modificaciones se considerarán como aceptadas y cubiertas por esta póliza.

8.4. OTRAS OBLIGACIONES.

8.4.1. El asegurado está obligado a comunicar a SBS Colombia la contratación o cancelación de cualquier otro seguro, que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo.

8.4.2. Dar aviso inmediato del siniestro a las autoridades públicas competentes.

8.4.3. Si SBS Colombia o su representante asume la defensa del asegurado en las acciones de indemnización que promuevan los damnificados, el asegurado está obligado a otorgar los poderes o mandatos que le sean solicitados, poniendo a disposición de SBS Colombia todos los datos y antecedentes que habiliten la más eficaz defensa; todo ello dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas,

8.4.4. Apoyar, con todos los medios a su alcance, las gestiones que SBS Colombia o su representante realice por vía judicial o extrajudicial.

CLÁUSULA 9. - LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS.

La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se registrará según las siguientes reglas:

A) Establecida la responsabilidad civil del asegurado, en los términos de la condición 1 objeto del seguro, SBS Colombia indemnizará o reembolsará los perjuicios que el asegurado estuviere obligado a pagar, observados los límites de responsabilidad asegurados y fijados en el “cuadro de declaraciones” de esta póliza;

B) Cualquier convenio, transacción o acuerdo judicial extrajudicial con el tercero damnificado, sus beneficiarios o herederos, sólo obligará a SBS Colombia, si ésta da su aprobación previa, por escrito;

C) Interpuesta cualquier acción civil o penal, el asegurado deberá dar inmediato aviso a SBS Colombia, nombrando de acuerdo con ella, los abogados de la defensa para la acción civil;

D) Aunque no figure en la acción civil, SBS Colombia dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si lo estima conveniente en calidad de tercero.

E) Si la responsabilidad del siniestro corresponde, total o parcialmente, al asegurado y las reclamaciones formuladas a éste, excediesen o pudiesen exceder del monto o valor asegurado disponible del seguro, SBS Colombia no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del asegurado, por escrito.

No obstante, SBS Colombia podrá hacer frente al reclamo hasta el nivel de la suma asegurada, debiendo dejar constancia que ello no compromete la responsabilidad del asegurado, ni reconoce los hechos o el derecho del tercero

CLÁUSULA 10. - VIGENCIA Y CANCELACIÓN DE ESTA PÓLIZA

El presente contrato tendrá vigencia de hasta un año. Sin embargo, el contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes en los términos previstos en el artículo 1071, en los siguientes términos: .

a) Si la revocación proviene de parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., esta será efectiva mediante notificación escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío de la notificación. En este caso, la revocación dará derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, es decir, el valor de la prima que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo en caso que la revocación provenga del mutuo acuerdo entre las partes.

b) Si la revocación proviene de parte del asegurado, esta será efectiva mediante aviso escrito a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. En este evento, de

acuerdo con lo previsto en el artículo 1071 del Código de Comercio, para el cálculo del monto a devolver se tendrá en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo.

Para efectos de la presente condición, la tarifa a corto plazo será equivalente al descontar el diez por ciento (10%) sobre la prima total del tiempo no corrido de la vigencia contratada. Dicho en otras palabras, el descuento del diez por ciento (10%) se aplicará sobre la prima correspondiente al tiempo faltante de expiración del seguro. Así mismo, este concepto de corto plazo aplicará independientemente de cual fuere la duración del contrato y del acuerdo sobre la forma de pago y/o fraccionamiento de la prima si lo hubiere.

CLÁUSULA 11. - SUBROGACIÓN DE DERECHOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1096 del código de comercio colombiano, SBS Colombia se subrogará hasta el límite del pago que efectuó, en todos los derechos y acciones que tenga el asegurado contra terceros, por motivo del siniestro, así como los que correspondan en las hipótesis contempladas en el parágrafo de la condición 4 de esta póliza.

CLÁUSULA 12. PRESCRIPCIÓN

Toda acción de indemnización prescribe en los plazos y en las formas que dispone el artículo 1131 del código de comercio Colombiano.

CLÁUSULA 13. DISPOSICIONES LEGALES.

La presente póliza es ley entre las partes pero, en las materias y asuntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la república de Colombia.

CLÁUSULA 14. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, en la república de Colombia.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará “**SBS COLOMBIA**”, en consideración a los datos contenidos en el “cuadro de declaraciones”, anexo que forma parte integrante de este contrato, y a las declaraciones del tomador contenidas en la solicitud de este seguro, las cuales se entienden incorporadas al mismo, ha convenido con la empresa asegurada cuyo nombre figura como “asegurado” en el mencionado cuadro, en celebrar el contrato de seguro contenido en las siguientes condiciones:

CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACEÚTICOS Y HOSPITALARIOS, CAUSADOS A PASAJEROS, COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN LO

ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

1.2. EL PRESENTE SEGURO GARANTIZA EL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS DEL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA, DEFENSOR DEL ASEGURADO Y DE LA VÍCTIMA. EN ESTE ÚLTIMO CASO SIEMPRE QUE EL PAGO FUERE IMPUESTO AL ASEGURADO POR SENTENCIA JUDICIAL FIRME O MEDIANTE TRANSACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1.2.1. EN PROPORCIÓN A LA SUMA ASEGURADA ANOTADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE ESTA PÓLIZA Y LA DIFERENCIA ENTRE ESTE VALOR Y LA CUANTÍA DE LA CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE EN LOS TÉRMINOS DEL PUNTO 1.1. DE ESTA CONDICIÓN, EN LOS CASOS EN QUE LAS COSTAS Y LOS HONORARIOS FUEREN DEBIDOS:

1.2.1.1. AL ABOGADO DE LA VÍCTIMA.

1.2.1.2. AL ABOGADO DEL ASEGURADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA Y ACEPTADO POR EL MISMO.

1.2.1.3. AL ABOGADO DESIGNADO POR EL PROPIO ASEGURADO CON PREVIA Y EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SBS COLOMBIA.

1.2.2. LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS SERÁN ÍNTEGRAMENTE POR CUENTA DE CADA UNA DE LAS PARTES, SBS COLOMBIA Y EL ASEGURADO CUANDO CADA UNO DESIGNE A SU ABOGADO.

CLÁUSULA 2. - RIESGOS CUBIERTOS.

SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1, ENTENDIÉNDOSE:

POR PASAJERO:

A TODA PERSONA TRANSPORTADA QUE SEA PORTADORA DE UN PASAJE O FIGURE EN LA LISTA DE PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

POR ASEGURADO:

INDISTINTAMENTE, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

VEHÍCULO ASEGURADO:

EL DESCRITO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, EXCLUYENDO LA CARGA TRANSPORTADA EN DICHO VEHÍCULO.

LOS RIESGOS NOMBRADOS EN EL SUB-NUMERAL 1.1.1. DEL NUMERAL 1.1. DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO, SE ENTIENDEN, ASÍ:

• **MUERTE.**

CUANDO SEA CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR Y SE PRODUZCA DENTRO DE LOS 180 DÍAS SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DE ESTE.

• **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.**

ENTENDIDA COMO LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL QUE PIERDA EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, DE ACUERDO AL DECRETO 1507 DE 2014 O AL QUE LO SUSTITUYA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

• **INCAPACIDAD TEMPORAL**

ENTENDIÉNDOSE POR ESTA, AQUELLA INCAPACIDAD OCASIONADA POR UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, QUE LE IMPIDA AL

PASAJERO ACCIDENTADO
DESEMPEÑAR SUS LABORES
HABITUALES POR UN TIEMPO
DETERMINADO.

• **GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS.**

COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, SBS COLOMBIA PAGARÁ LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN O CURACIÓN DE LAS LESIONES O HERIDAS SUFRIDAS POR EL PASAJERO CUANDO LAS LESIONES PROVENGAN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO TALES GASTOS SE RECONOCERÁN EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO "SOAT" QUE SEGÚN LA LEY DEBE TENER PERMANENTEMENTE VIGENTE TODO VEHÍCULO AUTOMOTOR.

PARÁGRAFO (1): EN CASO DE SEGUROS COEXISTENTES, LOS ARTÍCULOS 1076, 1092, 1093 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DEL COMERCIO APLICARÁN A LOS AMPAROS DE GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS, HOSPITALARIOS Y GASTOS FUNERARIOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, LOS CUALES TIENEN CARÁCTER INDEMNIZATORIO SEGÚN EL ARTÍCULO 1140 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

PARÁGRAFO (2): LAS CONDICIONES, ESTIPULACIONES Y TÉRMINOS REFERENTES AL AMPARO DE PASAJEROS, CONTENIDAS EN ESTE CONTRATO DE SEGURO SE ENTENDERÁN APLICABLES RESPECTO A CADA UNO DE LOS PASAJEROS ASEGURADOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS.

PARÁGRAFO (3): EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD PARA CON CUALQUIER PASAJERO ASEGURADO TERMINARÁ:

A. EN LA FECHA DE EXPIRACIÓN DE ESTA PÓLIZA.

B. CUANDO DEJE DE VIAJAR COMO PASAJERO EN ALGÚN VEHÍCULO DE LA

EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO DE PASAJEROS ASEGURADA.

C. LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE ESTA PÓLIZA POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.

PARÁGRAFO (4): PRUEBA DEL ACCIDENTE Y DE SUS CONSECUENCIAS.

EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y LA MUERTE SE PROBARÁN MEDIANTE CERTIFICADO DE LA AUTORIDAD PÚBLICA COMPETENTE; LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACEÚTICOS Y HOSPITALARIOS MEDIANTE LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR LOS MÉDICOS Y/O ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS CORRESPONDIENTES.

PARÁGRAFO (5): PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.

SERÁN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE LOS SEÑALADOS POR LA LEY APLICABLE A LA VÍCTIMA.

2.1 AMPAROS ADICIONALES

2.1.1 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SBS COLOMBIA CON SUJECCIÓN A LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN EL PRESENTE CONTRATO, Y A LAS CONDICIONES Y DEDUCIBLES ACORDADOS INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY Y POR RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INCURRA EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, A CONSECUENCIA DE UN HECHO ACCIDENTAL OCASIONADO POR EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO ESTA PÓLIZA, CUANDO SE DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXHIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR AUTORIZADO A MENOS QUE

SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES, EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL, HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, POR LO CUAL SBS COLOMBIA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

2.1.2 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE PERJUICIOS OCASIONADOS A LOS PASAJEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERÁN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	LESIONES	HOMICIDIO
Diligencia Acompañamiento Versión Libre	45 SDMLV	50 SDMLV
Audiencias de Conciliación Fiscalía	30 SDLMV	40 SDLMV
Audiencia de Imputación	40 SDLMV	55 SDLMV
Audiencia de Acusación	1 SMLMV	35 SDLMV
Audiencia Preparatoria	50 SDLMV	65 SDLMV
Juicio Oral	50 SDLMV	70 SDLMV
Segunda Instancia	50 SDLMV	70 SDLMV
Incidente Reparación Integral	2 SMLMV	3 SMLMV

2.1.3 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO CIVIL Y/O ADMINISTRATIVO QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE PERJUICIOS

OCASIONADOS A LOS PASAJEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERÁN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	VALOR
Audiencias de Conciliación Ley 640 de 2001 en representación del asegurado o de AIG	1 SMLMV
Procesos Judiciales*	8 SMLMV
* Procesos Judiciales serán pagados de la siguiente forma	
Contestación demanda	50%
Alegatos de Conclusión	25%
Sentencia en firme y gestión en cobro de costas cuando proceda**	25%
Sentencia anticipada en firme	50%
Terminación anticipada antes de alegatos	30%
Terminación anticipada después de alegatos	5%

** El pago correspondiente al 25% derivado de la sentencia en firme, debe incluir una gestión de cobro de las Costas del Proceso cuando la sentencia hubiere salido a favor de SBS COLOMBIA. Lo anterior implica que el abogado debe informar su solicitud al demandante condenado al pago de tales sumas. Esto sólo implica una gestión extrajudicial, no incluye cobro mediante conciliación ni el inicio de un proceso ejecutivo.

2.1.4 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN EXCESO

PARA QUE EL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDA OTORGADO, EL ASEGURADO DEBERÁ HABER CONTRATADO CON SBS COLOMBIA LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EL MISMO DEBERÁ CONSTAR EXPRESAMENTE OTORGADO EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA.

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL CUAL OPERARÁ EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DESCRITAS EN EL NUMERAL 1.1. ESTE VALOR SE ENTENDERÁ REDUCIDO EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR SBS COLOMBIA BAJO LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, Y NO PODRÁ REESTABLECERSE.

EL PRESENTE AMPARO SÓLO SE OTORGARÁ PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

2.1.5 AMPARO ADICIONAL DE ASISTENCIA LEGAL

MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL, SBS COLOMBIA PRESTARÁ LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ASISTENCIA QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, LOS CUALES SERÁN PRESTADOS POR LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, A LOS ASEGURADOS QUE HAYAN CONTRATADO EL MENCIONADO AMPARO SIEMPRE Y CUANDO ASÍ APAREZCAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA. LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA GARANTIZA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL ASEGURADO DE UNA AYUDA DE FORMA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MOMENTO QUE ÉSTE SE ENCUENTRE EN DIFICULTADES COMO CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO, SÚBITO E IMPREVISTO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES CONSIGNADOS POR LOS HECHOS DERIVADOS DE AQUELLO ESPECIFICADO PARA CADA SERVICIO DE ASISTENCIA.

ANTES DE PROCEDER A DEFINIR EL SERVICIO DE ASISTENCIA, QUEDA ENTENDIDO QUE LA OBLIGACIÓN DE SBS COLOMBIA ES DE INDEMNIZACIÓN. POR CONSIGUIENTE Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SBS COLOMBIA PODRÁ INDEMNIZAR A SU DISCRECIÓN EN DINERO, REPOSICIÓN O REPARACIÓN. EL PAGO DE REPOSICIÓN QUE SBS COLOMBIA PRESTARÁ MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO DE ASISTENCIA SERÁ POR INTERMEDIO DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA CUYA RAZÓN SOCIAL, DIRECCIONES Y TELÉFONO SE

INFORMARÁN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

2.1.5.1 ASISTENCIA JURÍDICA TELEFÓNICA

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, PROCEDERÁ A CONTACTAR TELEFÓNICAMENTE A UNO DE LOS ABOGADOS DE TURNO, QUIEN BRINDARÁ EL SERVICIO DE ORIENTACIÓN, ASESORÍA LEGAL Y EVALUARÁ EL EVENTO, CONSIDERANDO LOS DAÑOS DE LOS VEHÍCULOS, LA RESPONSABILIDAD DE LOS IMPLICADOS Y SI AMERITA, O NO LA PRESENCIA DE UN ABOGADO. LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA NO SE HACE RESPONSABLE DE LAS ACCIONES EMPRENDIDAS O DEJADAS DE EMPRENDER POR EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS CON OCASIÓN DE LA ASESORÍA TELEFÓNICA RECIBIDA.

2.1.5.2 ASISTENCIA JURÍDICA IN SITU, EN CASO DE CHOQUE SIMPLE

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA QUE NO INVOLUCRE PERSONAS FALLECIDAS O LESIONADAS, SBS COLOMBIA, EVALUARÁ EL EVENTO CONSIDERANDO LOS DAÑOS DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONDUCTORES Y DETERMINARÁ SI ES INDISPENSABLE LA PRESENCIA DE UN ABOGADO EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE, PARA LO CUAL ESTE SE DESPLAZARÁ EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE AL SITIO PARA BRINDAR LA ASESORÍA AL ASEGURADO Y SE ENCARGARÁ DE VIGILAR LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE ACCIDENTE Y DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TOMARÁ LOS DATOS DE LOS TESTIGOS Y PROCURARÁ INCLUIRLOS EN EL MISMO.

DE LO CONTRARIO, SI SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA CONSIDERA QUE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE DERIVAN DEL ACCIDENTE NO

REQUIEREN LA PRESENCIA DE UN ABOGADO EN SITIO, OFRECERÁ AL CONDUCTOR AUTORIZADO LA ASESORÍA LEGAL Y ORIENTACIÓN QUE REQUIERA DE MANERA TELEFÓNICA.

EXCLUSIONES: SE EXCLUYEN ZONAS ROJAS Y PUNTO EN LOS CUALES LAS VÍAS DE ACCESO DIFICULTEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ASÍ MISMO, SE EXCLUYEN DEL SERVICIO CUALQUIER CONSULTA, ASISTENCIA O RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LOS INTERESES DE SBS COLOMBIA.

2.1.5.3 ASISTENCIA LEGAL IN SITU EN CASO DE LESIONES U HOMICIDIO

EN EL EVENTO DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE SE VEA INVOLUCRADO EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN QUE PRESENTEN LESIONADOS DE GRAVEDAD O MUERTOS, SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO UN ABOGADO QUIEN LO ASISTIRÁ EN SITIO Y LE BRINDARÁ ACOMPAÑAMIENTO EN LOS TRÁMITES QUE SE DERIVEN DEL ACCIDENTE TALES COMO LA ELABORACIÓN DEL INFORME DEL ACCIDENTE; TRÁMITES ANTE MEDICINA LEGAL (PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA, ALCOHOMETRÍA, ALCOHOLURIA, ALCOHOSENSOR Y DROGAS); GESTIONES NECESARIAS PARA OBTENER LA LIBERTAD DEL CONDUCTOR Y LA ENTREGA PROVISIONAL Y EN DEPÓSITO DEL VEHÍCULO; ASISTENCIA LEGAL ANTE LA UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA (URI) RESPECTIVA. LA ASISTENCIA CULMINARÁ PARA EL ABOGADO QUE ATIENDE EL CASO, CUANDO EL FISCAL DE LA URI (UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA) RESUELVA LA SITUACIÓN DEL CONDUCTOR ASEGURADO Y OBTENGA LA ENTREGA PROVISIONAL DEL VEHÍCULO.

2.1.5.4 ASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN O CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO Y CONCILIACIÓN

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA

COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, DESIGNARÁ UN ABOGADO QUE REPRESENTA LOS INTERESES DEL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO Y DE LA ASEGURADORA EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN SELECCIONADO. EL ABOGADO ASISTIRÁ A DOS CONCILIACIONES (EN CASO QUE LA PRIMERA SEA SUSPENDIDA), Y GESTIONARÁ ANTE LA UNIDAD DE TRÁNSITO EL CONCEPTO TÉCNICO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SI ESTA ACCIÓN ES PERMITIDA EN LA REGLAMENTACIÓN QUE PARA EL EFECTO DETERMINEN LAS AUTORIDADES PERTINENTES.

ESTA COBERTURA SE PRESTA HASTA UN MÁXIMO DE DOS (2) AUDIENCIAS POR SINIESTRO, DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA.

CLÁUSULA 3. - LÍMITE TERRITORIAL

LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO APLICAN SOLO A EVENTOS OCURRIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA 4. - EXCLUSIONES

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

4.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

A) DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTE AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO SBS COLOMBIA O EL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAMNIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO;

B) HURTO, ROBO O APROPIACIÓN INDEBIDA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR;

C) TENTATIVA DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O AGENTES EN OBTENER BENEFICIOS ILÍCITOS DEL SEGURO A QUE ESTE CONTRATO SE REFIERE;

D) ACTOS DE HOSTILIDAD DE GUERRA, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN O REQUISICIÓN PROVENIENTE DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD DE FACTO O DE DERECHO, CIVIL O MILITAR Y EN GENERAL TODO ACTO O CONSECUENCIA DE ESOS HECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTOS PRÁCTICADOS POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR PARTE DE, O EN RELACIÓN CON, CUALQUIER ORGANIZACIÓN CUYAS ACTIVIDADES PRETENDAN DERROCAR POR LA FUERZA AL GOBIERNO O INSTIGAR A SU DERROCAMIENTO POR LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL DEL PAÍS, POR MEDIO DE ACTOS DE TERRORISMO, GUERRA REVOLUCIONARIA, SUBVERSIÓN O GUERRILLA, TUMULTO POPULAR, HUELGA Y PAROS PATRONALES;

E) EL PAGO DE LAS MULTAS Y/O FIANZAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES AUNQUE ÉSTAS HAYAN SIDO IMPUESTAS COMO CONSECUENCIAS DE UN HECHO CUBIERTO POR ESTE SEGURO

F) DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CÓNYUGE, ASÍ COMO CUALQUIER PARIENTE QUE CON ÉL RESIDA O QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL;

G) DAÑOS CAUSADOS A SOCIOS, O A LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL ASEGURADO CON MOTIVO O EN OCASIÓN DEL TRABAJO;

H) CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR EL ASEGURADO, SUS DEPENDIENTES O TERCEROS AUTORIZADOS POR ÉL, SIN PERMISO LEGAL VIGENTE PROPIO PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO;

I) CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ

DESTINADO A FINES DISTINTOS DE LOS PERMITIDOS;

J) LOS DAÑOS CAUSADOS A PASAJEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA;

K) TERREMOTO, TEMBLOR, MOVIMIENTO TELÚRICO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, INUNDACIÓN Y HURACÁN;

L) COMPROBACIÓN DE QUE EL ASEGURADO O CUALQUIER OTRA PERSONA, OBRANDO POR SU CUENTA, OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE SBS COLOMBIA ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA

M) DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE CARRERAS, DESAFÍOS O COMPETENCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS ACTOS PREPARATORIOS;

N) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA GUARDA O CUSTODIA, USO, MANIPULACIÓN O EJECUCIÓN DE CUALQUIER TRABAJO;

O) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA SU TRANSPORTE, INCLUSO LOS EQUIPAJES Y PERTENENCIAS DE LOS PASAJEROS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO;

P) ACCIDENTES OCURRIDOS POR EXCESO DE LA CAPACIDAD DE PASAJEROS, O DEL VOLUMEN, PESO, DIMENSIÓN DE LA CARGA QUE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, COMO TAMBIÉN LOS ACCIDENTES OCURRIDOS POR ACONDICIONAMIENTO INADECUADO O DEFICIENCIA DE EMBALAJE.

Q) RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR EL ASEGURADO EN CONTRATOS O CONVENCIONES CON TERCEROS, QUE NO SEAN DE TRANSPORTE;

R) DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS TRANSPORTADAS, EN LUGARES NO ESPECÍFICAMENTE DESTINADOS O APROPIADOS A TAL FIN;

S) DAÑOS QUE OCURRAN EN EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO POR TRAYECTOS Y/O VÍAS NO HABILITADOS, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR;

T) MUERTE NATURAL DEL PASAJERO DURANTE EL TRAYECTO DE LA RUTA DEL VEHÍCULO ASEGURADO

U) LESIONES Y MUERTES CAUSADOS A CONDUCTORES Y/O AYUDANTES COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN O ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

PARÁGRAFO:

EN LOS CASOS DE LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE LAS LETRAS (I), (J), (S). SBS COLOMBIA PAGARÁ LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN, CON SUJECCIÓN A LOS VALORES ASEGURADOS, REPITIÉNDOSE POR LOS MONTOS RESPECTIVOS EN CONTRA DE LOS CONDUCTORES DEL ASEGURADO Y/O TODOS LOS QUE CIVILMENTE SEAN RESPONSABLES DEL DAÑO, SUBROGÁNDOSE EN LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL INDEMNIZADO.

4.2 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA LEGAL

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES ESPECÍFICAS INDICADAS EN ALGUNAS DE LAS COBERTURAS, MEDIANTE EL PRESENTE CONDICIONADO SBS COLOMBIA NO DARÁ COBERTURA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN.

B) LOS SERVICIOS ADICIONALES QUE EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR HAYA CONTRATADO DIRECTAMENTE CON EL TÉCNICO ESPECIALISTA REPARADOR BAJO SU CUENTA Y RIESGO.

C) DAÑOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO.

D) LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER CATASTRÓFICO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, MAREMOTO, GRANIZO, VIENTOS FUERTES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS.

E) LOS QUE TUVIESEN ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, GUERRA CIVIL, CONFLICTOS ARMADOS, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, MOTÍN, HUELGA, DESORDEN POPULAR, TERRORISMO Y OTROS HECHOS QUE ALTEREN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O EL ORDEN PÚBLICO.

F) HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE CUERPOS DE SEGURIDAD.

G) LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIATIVA.

CLÁUSULA 5. - SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.

5.1. El monto o valor asegurado por cada riesgo amparado corresponde al señalado en la presente póliza expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro o accidente.

5.2. No obstante la determinación de los valores previstos en el numeral 5.1. De esta condición, podrán ser convenidos entre el asegurado y SBS Colombia, límites de suma asegurada más elevados, mediante anexo expedido en aplicación a la presente póliza, los que pasarán a constituir los límites máximos de responsabilidad asumida por SBS Colombia por persona, vehículo y por evento.

CLÁUSULA 6. - PAGO DE LA PRIMA

Para lo concerniente al pago de la prima y la misma terminación automática del seguro por falta de pago, nos acogemos al tenor de los Artículos 1066 y 1068 del Código de

Comercio Colombiano.

CLÁUSULA 7. - PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES.

Además de las exclusiones previstas en esta póliza tampoco serán indemnizadas las reclamaciones resultantes de

A) Reconocimiento de culpabilidad o de derechos de indemnización o realización de transacciones de cualquier especie que formalice el asegurado sin autorización escrita de SBS Colombia;

B) Una contrademanda que sea consecuencia de haber iniciado el asegurado juicio por daños y perjuicios originados por un hecho cubierto por esta póliza, sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito de SBS Colombia.

CLÁUSULA 8. - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

8.1. Al ocurrir algún siniestro cubierto por esta póliza, el asegurado o el conductor se obligan a cumplir las siguientes disposiciones:

A) Dar aviso del siniestro a SBS Colombia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho, salvo caso de fuerza mayor justificado.

B) Entregar a SBS Colombia o a su representante local dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibido de cualquier reclamación, notificación, carta o documento que recibié en relación con el hecho (siniestro).

8.2. Conservación de vehículos.

El asegurado está obligado a mantener el vehículo en buen estado de funcionamiento y conservación, cumpliendo con las normativas y disposiciones del ministerio de transporte o en su defecto la entidad que regule el vehículo descrito en esta póliza

8.3. Modificaciones al riesgo.

8.3.1. El asegurado se obliga a comunicar dentro del término estipulado en el artículo no. 1060 del Código de comercio colombiano, por escrito, a SBS Colombia, cualquier hecho o

alteración de importancia del vehículo cubierto por esta póliza, tales como:

- A) Alteraciones en las características técnicas del propio vehículo o en el uso del mismo;
- B) Alteraciones en el interés del asegurado sobre el vehículo.

8.3.1.1. En cualquier caso la responsabilidad de SBS Colombia solamente subsistirá si ella aprueba expresamente las alteraciones que le fueren comunicadas de inmediato, efectuando en la póliza las necesarias modificaciones, mediante la expedición de un anexo a la misma.

Si SBS Colombia no manifestare dentro de los quince (15) días siguientes, a la fecha de recibo de la notificación de la modificación, su inconformidad, con las alteraciones comunicadas, tales modificaciones se considerarán como aceptadas y cubiertas por esta póliza.

8.4. Otras obligaciones.

8.4.1. El asegurado está obligado a comunicar a SBS Colombia la contratación o cancelación de cualquier otro seguro, que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo.

8.4.2. Dar aviso inmediato del siniestro a las autoridades públicas competentes.

8.4.3. Si SBS Colombia o su representante asume la defensa del asegurado en las acciones de indemnización que promuevan los damnificados, el asegurado está obligado a otorgar los poderes o mandatos que le sean solicitados, poniendo a disposición de SBS Colombia todos los datos y antecedentes que habiliten la más eficaz defensa; todo ello dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas, bajo pena de exoneración de responsabilidad de SBS Colombia

8.4.4. Apoyar, con todos los medios a su alcance, las gestiones que SBS Colombia o su representante realice por vía judicial o extrajudicial.

CLÁUSULA 9. - LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS.

La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá según las siguientes reglas:

A) Establecida la responsabilidad civil del asegurado, en los términos de la cláusula 1. - objeto del seguro, SBS COLOMBIA indemnizará o reembolsará los perjuicios que el asegurado estuviere obligado a pagar, observados los límites de responsabilidad asegurados y fijados en el “cuadro de declaraciones” de esta póliza;

B) Cualquier convenio, transacción o acuerdo judicial extrajudicial con el damnificado, sus beneficiarios o herederos, sólo obligará a SBS COLOMBIA, si ésta da su aprobación previa, por escrito;

C) Interpuesta cualquier acción civil o penal, el asegurado deberá dar inmediato aviso a SBS COLOMBIA, nombrando de acuerdo con ella, los abogados de la defensa para la acción civil;

D) Aunque no figure en la acción civil, SBS COLOMBIA dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si lo estima conveniente en calidad de tercero.

E) Si la responsabilidad del siniestro corresponde, total o parcialmente, al asegurado y las reclamaciones formuladas a éste, excediesen o pudiesen exceder del monto o valor asegurado disponible del seguro, SBS COLOMBIA no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del asegurado, por escrito.

No obstante, SBS COLOMBIA podrá hacer frente al reclamo hasta el nivel de la suma asegurada, debiendo dejar constancia que ello no compromete la responsabilidad del asegurado, ni reconoce los hechos o el derecho del tercero

PARAGRAFO PRIMERO: Los amparos otorgados en la presente póliza en ningún evento serán acumulables por lo que se indemnizará por un solo amparo y dentro de los límites contemplados de acuerdo con la gravedad del estado de salud del pasajero al momento de la primera

reclamación, independientemente de la posterior agravación de su estado de salud o de reclamaciones sobrevinientes por los mismos hechos.

CONDICIÓN 10. - VIGENCIA Y CANCELACIÓN DE ESTA PÓLIZA

El presente contrato tendrá vigencia de hasta un año; solamente podrá ser cancelado o revocado, total o parcialmente, exceptuando los casos previstos por la ley, por acuerdo entre las partes contratantes, observando las estipulaciones contenidas en el artículo 1071 del código de comercio colombiano, que se resumen así:

A) Si la revocación es a petición del asegurado, SBS COLOMBIA retendrá la prima calculada de acuerdo con la tabla para los plazos cortos.

B) Si la revocación es por iniciativa de SBS COLOMBIA, retendrá de la prima recibida, la parte proporcional, a prorrata, por el tiempo corrido.

CLÁUSULA 11. SUBROGACIÓN DE DERECHOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1096 del código de comercio colombiano, SBS COLOMBIA se subrogará hasta el límite del pago que efectuó, en todos los derechos y acciones que tenga el asegurado contra terceros, por motivo del siniestro, así como los que correspondan en las hipótesis contempladas en el párrafo de la condición 4 de esta póliza.

CLÁUSULA 12. - PRESCRIPCIÓN

Toda acción de indemnización prescribe en los plazos y en las formas que dispone el artículo 1131 del código de comercio colombiano.

CLÁUSULA 13. - DISPOSICIONES LEGALES.

La presente póliza es ley entre las partes pero, en las materias y asuntos no previstos y resueltos en

Este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la república de Colombia.

CLÁUSULA 14. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, en la república de Colombia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52
Recibo No. AB23599970
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Sigla: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS
Nit: 860037707 9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00207247
Fecha de matrícula: 22 de marzo de 1984
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 21 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7
Local 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1: 3138700
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.SBSEGUROS.CO

Dirección para notificación judicial: Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7

Local 1

Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1: 3138700
Teléfono para notificación 2: No reportó.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52**

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Escritura Pública Número 639 otorgada en la Notaría 24 de Bogotá el 22 de abril de 1983, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 1983 bajo el número 132622 del libro IX, se decretó la apertura de sucursales en Barranquilla, Cali, Medellín y Pereira.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3107 del 29 de octubre de 2001, de la Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrita el 20 de noviembre de 2001 bajo el No. 802954 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A, por el de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 1971 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 27 de julio de 2009, inscrita el 28 de julio de 2009 bajo el número 1315679 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A., por el de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 31 de octubre de 2012 bajo el número 01677545 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS, por el de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52**

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 30 de octubre de 2013 bajo el número 01777811 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA por el de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG.

Por Escritura Pública No. 2692 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 4 de agosto de 2017 y Escritura Pública Aclaratoria No. 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría Once de Bogotá D.C., inscrita el 23 de agosto de 2017 bajo el número 02253277 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG, por el de: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 443 del 12 de marzo de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176155 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal mayor cuantía No. 76-001-31-03-005-2018-00477-00 de: Lady Diana Yela Muñoz y otros, contra: Nancy Penagos Díaz y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 143 del 02 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros (Antioquia), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 05664-31-89-001-2018-00136 de: Nancy Lucia Londoño Pulgarin, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183658 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 3028 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina C.C. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán C.C. 36.455.901,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez C.C. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez C.C.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185359 del libro VIII.

Mediante Oficio No. J4CCP- 0037 del 15 de enero del 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 520013103004-2020-00200-00 de Sandra Lili Ramirez Herrera C.C. No. 66.659.893, Jose Arley Mosquera C.C. No. 16.252.031, Walter Mosquera Peralta C.C. No. 14.698.475, Danis Mosquera Peralta C.C. No. 66.764.260 Contra: Nely Ester Jimenez C.C. No. 27.196.471, ASEGURADORA S.B.S. SA., Uriel Mauricio Figueroa Jimenez C.C. No. 18.145.109, TRANSIPIALES SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Enero de 2021 bajo el No. 00187334 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 312 del 04 de mayo de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 66001-31-03-001-2021-00061-00 de Ángela Patricia Gonzalez Barón CC. 1.049.626.379, Gloria Marina Barón Molano CC. 40.024.007, Luis Ernesto Gonzalez Vásquez CC. 6.761.085, Ximena Rocío González Barón CC. 1.049.608.957, Contra: Luz Dary Zapata Ocampo CC, 25.191.442, Mario Pino Martínez CC. 10.101.199, COOPERATIVA DE TAXIS DE RISARALDA LTDA, COVICHORALDA, AIG SEGUROS COLOMBIA SA hoy SBS SEGUROS COLOMBIA SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189845 del libro VIII.

Mediante Oficio No. CO0100 del 17 de agosto de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena (Bolívar), inscrito el 27 de Agosto de 2021 con el No. 00191326 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2021-00066-00 de Jony Antonio Montero Sanchez, Contra: Jesus David Lambis Mendoza y otros.

Mediante Oficio No. 781 del 09 de noviembre de 2021, el Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), inscrito el 18 de Noviembre de 2021 con el No. 00193394 del libro VIII, ordenó la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual (menor cuantía) No. 765204003005-2021-000214-00 de Jesus Rigoberto Ortega Popayán CC. 16.262.161, Contra: EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, SBS SEGUROS COLOMBIA SA.

Mediante Oficio No. 06 del 20 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 23 de Febrero de 2022 con el No. 00195680 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 76-109-31-03-001-2021-00101-00 de Yury Daniela Mosquera Salcedo C.C. 1193455844, contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y otro.

Mediante Oficio No. 46 del 22 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), inscrito el 28 de Febrero de 2022 con el No. 00195770 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76109-3103-002-2021-00059-00 (208-12) de Maira Luz Riascos Rosero C.C. 1.111.753.237, Frank Rodríguez Castillo C.C. 14.477.857, Genis Rodríguez Riascos T.I. 1.115.462.694, Alix del Mar Rodríguez Riascos T.I. 1.150.936.409, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Mediante Oficio No. 07 del 20 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 28 de Febrero de 2022 con el No. 00195776 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 76-109-31-03-001-2021-0009400 de Yolima Sánchez Solís y Otra C.C. 38.473.498, contra: S.B.S. SEGUROS DE COLOMBIA y Otra.

Mediante Oficio No. 547 del 01 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), inscrito el 23 de Agosto de 2022 con el No. 00199145 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro de la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2021-00098-00 de Amparo Alomia Mantilla C.C. 29.230.885 y otros, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Nit. 860.037.707-9 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Nit. 860.524.654-6.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52**

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 264 del 23 de marzo de 2023, el Juzgado 05 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 25 de Marzo de 2023 con el No. 00204097 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal R.C.E. No. 68001-31-03-005-2022-00369-00 de Sally Gabriela Palacio Vélez C.C. 45.447.912, Miller Jesús Serrano Palacio C.C. 1.007.917.845, María Concepción Serrano C.C. 37.580.109, Gloria María Durán Serrano C.C. 37.720.595, Martha Lucia Serrano C.C. 63.497.183, Juan Daniel Pinto Durán C.C. 1.098.796.528, Dayana Fernanda Mármol Sánchez C.C. 1.005.234.145 y María Alejandra Pinto Durán C.C. 1.098.753.925, contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.037.707-9, COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA COPETLAN NIT. 890.200.928-7, Juan Carlos Toledo Herreño C.C. 91.259.924 y César Augusto Rojas Gallardo C.C. 13.816.892.

Mediante Oficio No. 297 del 28 de abril de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), inscrito el 5 de Mayo de 2023 con el No. 00206111 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 523563103001-2023-00012-00 de Gladis Magali Álvarez Tulcan en representación de la menor J.A.M.A, contra COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR NIT. 891.200.287-8 y otros.

Mediante Oficio No. 650 del 01 de junio de 2023, el Juzgado Civil del Circuito Aguachica (Cesar), inscrito el 5 de Junio de 2023 con el No. 00206778 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 20-011-31-03-001-2023-00143-00 de Carlos Jaime Zamudio C.C. 1.065.914.064, contra COLOMBIANA DE SUMINISTROS Y EJECUCIONES DIAZCO S.A.S NIT. 900.440.005-9 y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A NIT. 860.037.707-9.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 6 de julio de 2072.

OBJETO SOCIAL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52**

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La Sociedad tiene por objeto: A) Explotar los siguientes ramos de seguros generales y celebrar contratos de reaseguro en los mismos ramos: Accidentes personales, automóviles, aviación, cumplimiento, crédito, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (casco); pérdidas indirectas, robo, responsabilidad civil extracontractual, rotura de maquinaria, rotura de vidrios y cristales, todo riesgo para contratistas, todo riesgo en montaje y transporte y en general, cualesquiera líneas de seguros debidamente autorizados en Colombia, por las autoridades competentes. B) Establecer servicios técnicos y especializados dentro de los ramos de seguros que requieran la industria y el comercio C) Invertir su capital y reservas en los términos de la Ley. D) Actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para cumplir estos fines, la sociedad podrá: 1) Otorgar a las personas naturales o jurídicas que tengan negocios de seguros con la sociedad, honorarios o comisiones. Queda terminantemente prohibido hacer rebajas o concesiones de ningún género a individuos o corporaciones cualesquiera, que no sean de carácter general, salvo el pago de honorarios o comisiones reconocidas a los agentes autorizados de las compañías. (art 21 l. 105 de 1927); 2) Comprar y vender inmuebles y administrarlos; 3) Adquirir bienes muebles o inmuebles, preferencialmente en empresas industriales y comerciales e invertir en ellos sus fondos de reserva disponibles, provisión y otros y, enajenar cualquiera de estos bienes que hubiere adquirido. 4) Invertir el capital, reservas o fondos en general, en acciones y bonos de compañías anónimas nacionales, distintas de las de seguros y de capitalización, sin que en las de una sola empresa la inversión exceda del (10%) del capital, las reservas patrimoniales y las reservas técnicas de la compañía inversionista y en acciones de compañías de seguros y sociedades de capitalización. Estas inversiones no podrán afectar en ningún caso el capital mínimo exigido por la Ley, todo conforme al artículo 2° del Decreto 1691 de 1960, (numerales 7° y 8°), salvo las reformas legales que sobrevinieren en el futuro. 5) Tomar o dar dinero en mutuo; dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, celebrar el contrato de cambio y girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera otros títulos valores o efectos de comercio o aceptarlos en pago, abrir y manejar cuentas corrientes y ejecutar en general o celebrar cuantos actos o contratos se relacionen directamente con las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52**

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

operaciones que forman el objeto social. 6) Desistir, sustituir, transigir, los negocios sociales y recibir títulos valores etc., hipotecar inmuebles y dar en prenda muebles, alterar la forma de los bienes raíces, 7) Fusionarse con otra u otras sociedades cuyo objeto social sea igual o semejante o incorporarse a otra y constituir sociedades filiales; 8) En general, efectuar todas y cualesquiera operaciones de comercio cuya finalidad sea desarrollar y cumplir el objeto social. Igualmente podrá actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$185.016.068.653,00
No. de acciones : 23.292.971,00
Valor nominal : \$7.943,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$183.066.062.153,00
No. de acciones : 23.047.471,00
Valor nominal : \$7.943,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$183.066.062.153,00
No. de acciones : 23.047.471,00
Valor nominal : \$7.943,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 129 del 29 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2023 con el No. 02980123 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52**

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Bijan Khosrowshahi	P.P. No. 567232986
Segundo Renglon	Martha Lucia Pava Velez	C.C. No. 39785448
Tercer Renglon	Fabricio Croce Campos	P.P. No. A03819747
Cuarto Renglon	Ricardo Sarmiento Piñeros	C.C. No. 19363207
Quinto Renglon	Fabiana Ines De Nicolo	P.P. No. AAE171735

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Marcelo Lena Bernal	P.P. No. C872924
Segundo Renglon	Luisa Fernanda Maya Echeverry	C.C. No. 42101187
Tercer Renglon	Jean Cloutier	P.P. No. AL892862
Cuarto Renglon	SIN ACEPTACION-SIN IDENTIFICACION	*****
Quinto Renglon	Andres Mauricio Bernate Roza	C.C. No. 80089233

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 129 del 29 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2023 con el No. 02976478 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal PWC CONTADORES Y N.I.T. No. 900943048 4
Persona AUDITORES SAS
Juridica

Por Documento Privado del 2 de mayo de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2023 con el No. 02976479 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Elva Luz Dominguez Galarza	C.E. No. 413762 T.P. No. 266598-T
Revisor Fiscal Suplente	Juan David Franco Lopez	C.C. No. 1016066309 T.P. No. 261627-T

PODERES

Por E.P. 3517 de la Notaría 36 de Santa Fe de Bogotá D.C., del 2 de octubre de 1998, inscrita el 26 de noviembre de 1998 bajo el No. 5511 del libro V, Miguel Ernesto Silva Lara, identificado con la C.E. 284.903 de Bogotá obrando en calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder general a Santiago Lozano Atuesta, identificado con la C.C. 19.115.178 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: A) Representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representar igualmente a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia bancaria, Ministerio de Hacienda y crédito público, banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos para agotamiento de la vía gubernativa; C) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; para

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52**

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

notificarse de toda clase de providencias, incluyendo autos admisorios de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial sea civil, laboral, penal, contenciosos administrativa, etcétera, absuelva interrogatorio de parte, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, etcétera, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad quedara valida y legalmente hecha a través del apoderado general designado doctor Santiago Lozano Atuesta, así mismo el apoderado queda facultado para confesar; D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, cobrar, etcétera; E) Que el presente poder general se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a la sociedad, facultad que se extiende a las autoridades de conciliación que realicen ante cualquier autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998); F) Que el poder general que por esta escritura se otorga se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. En toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad jurisdiccional; G) Así mismo, comprende facultad para designar en nombre de la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Los árbitros que se requieran en virtud del tribunal de arbitramento que se constituya en desarrollo de cláusulas compromisorias.

Por Escritura Pública No. 3653 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038207 del libro V, compareció Catalina Gaviria Ruano identificado con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52**

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Vélez Ochoa identificado con cédula ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto. Que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Vélez Ochoa amplias facultades: Para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría general de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido en estos casos de notificación, citar y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Vélez Ochoa. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001 artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen a realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de las amplias facultades para conciliar sir limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3654 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038208 del libro 05 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Sarmiento Piñeros identificado con cédula ciudadanía No. 19.363.207 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52**

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea ;que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica d pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando facultado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los litigios o autoridades administrativas qué así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3650 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre del 2017, inscrita el 2 de noviembre de 2017 bajo el Registro No. 00038265 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Néstor David Osorio Moreno identificado con cédula ciudadanía No. 73.167.449 de Cartagena; para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto que en forma expresa otorga al Dr. Néstor David Osorio Moreno amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52**

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativo; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos de notificación, citación y comparecencia del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legamente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Néstor David Osori Moreno. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que. Intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; - H) Representarla en las diligencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52**

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Código de Procedimiento Administrativa y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1208 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039355 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Nicolás Uribe Lozada quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá y tarjeta profesional No. 131.268 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Nicolás Uribe Lozada amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, pernal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla anta todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, - sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Nicolas Uribe Lozada. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; I) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código general del proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52**

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1212 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039361 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Felipe Arias Ferreira quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.145.297 de Bogotá y tarjeta profesional No. 48.259 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Felipe Arias Ferreira amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S A A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Felipe Arias Ferreira así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039362 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del Código General del Proceso, otorga poder general al Dr. Mauricio Carvajal Garcia, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía no. 80.189.009 de Bogotá abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía de Bogotá y tarjeta profesional No. 168.021 del CSJ para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dr. Mauricio Carvajal Garcia amplias facultades para que en nombre y representación se SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de las facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52**

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.S., quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Mauricio Carvajal Garcia. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concretar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación debe cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1211 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 21 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039364 del libro V compareció Catalina Gaviria Ruano, identificada con cédula de ciudadanía No. 52646368 que en este acto obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz, identificado con cédula ciudadanía No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52**

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

79.151.832 de Usaquén y tarjeta profesional no. 36002 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Juan Manuel Diaz-Granados, Ortiz amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarlo ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedará válida y legalmente hecha a través del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52**

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

apoderado general designado, Dr. Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativa, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3081 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2019, inscrita el 4 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042351 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Irma Vasquez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía número. 43.189.759 de Itagui y Tarjeta Profesional No. 156607 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia; Que en forma expresa otorga a Irma Vasquez Cardona amplias facultades para que en nombre y replantación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52**

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

carácter civil, comercial, penal, labora penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República y/o cualquiera de los organismos de control, quedanda facultada para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías Departamentales y Municipales, queda ampliamente investida de facultades para notificarse personalmente, de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos. D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultada para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizada para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran quedando entendida que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del Representante Legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará valida y legalmente hecha a través de la apoderada general designada, Dra. Irma Vásquez Cardona. Así mismo, se reitera que la apoderada queda facultada para confesar. E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga BS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar, y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliar y cobrar. F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que la Apoderada General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. La Apoderada General queda investida de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a Tribunal de Arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. J) Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 "Ley de Financiamiento": La apoderada queda facultada para hacer las declaraciones bajo gravedad de juramento sobre el valor real de los bienes inmuebles en los negocios jurídicos que adelanté en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Lo anterior de acuerdo a la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2871 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de agosto de 2019, inscrita el 7 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042353 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 expedida en Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Diego Raul Intropido, identificado con cédula de extranjería número. 676202 con nacionalidad Argentina, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga Diego Raul Intropido amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal: Aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52**

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. DIEGO RAUL INTROPIDO. Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para confesar. D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, como demandante, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. E) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales. F) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; G) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52**

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna. H) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento como convocante y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3174 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 15 de diciembre de 2020, inscrita el 5 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044904 del libro V, compareció Luis Carlos González moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su condición de Tercer Suplente del presidente y por ende representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Catalina Restrepo Zapata identificado con cédula de ciudadanía No. 32.141.113 de Medellín y tarjeta profesional No. 121897 de C.S.J., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte, o tercero interviniente; b) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52**

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en este tipo de procesos; d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, labora, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer, a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52**

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3627 del 21 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de Noviembre de 2021, con el No. 00046249 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Gabriel Jaime Vivas Diez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.189.162, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) La represente ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; b) La represente ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) La represente en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) La represente ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. Gabriel Jaime Vivas Diez. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) La represente ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; h) La represente en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2606 del 18 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Agosto de 2022, con el No. 00048043 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Diego Alexander Reyes López, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.778.185 expedida en Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: A) Celebrar y ejecutar actos y contratos requeridos para la participación de la compañía en las licitaciones públicas y privadas, selecciones abreviadas de menor cuantía, invitaciones de mínima cuantía, procesos de contratación directa, concursos y solicitud de cotización de seguros en el ámbito regional y/o nacional el el cual no operará ningún límite de cuantía.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

B) Presentación y suscripción de toda documentación concerniente a la elaboración de una oferta como cartas de presentación, aceptación de las condiciones técnicas básicas, indicadores financieros, certificados de experiencia, resumen económico, certificaciones de reaseguro, garantías de seriedad, formatos para pago de indemnizaciones y todas las demás que sean solicitadas dentro de un pliego de condiciones para todos los procesos en el cual no operará ningún límite de cuantía. C) Representar legalmente a la compañía en todas las audiencias públicas de adjudicación o de aclaración de pliegos ante cualquier entidad pública, sociedad de economía mixta o empresa privada en el cual no operará ningún límite de cuantía. Cuarto: El poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible. Quinto: El presente poder general se otorga por término indefinido, contando a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2955 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039946 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Sara Paula Oñate Hernández identificada con cédula ciudadanía No. 66.807.449 de Cali, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2954 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039948 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Luis Miguel Montoya Moreno identificado con cédula ciudadanía no. 98.666.441 de envigado, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2961 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039950 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jhon Edwar Chacua Ramirez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.168.899 de Bogotá, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2963 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039952 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Leomar Enrique González Barón identificado con cédula ciudadanía No. 91.473.719 de Bucaramanga, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2958 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039953 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jenny Catalina Pineda Delgadillo identificada con cédula ciudadanía No. 52.779.286 de Bogotá, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2960 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039957 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jaime Hainstfur Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 10.286.021 de Manizales, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de COMERCIO; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2950 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039958 del libro V, compareció Andrés Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Cecilia Fernanda Cardillo identificada con cédula de extranjería No. 311.646,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en su calidad de vicepresidente de recursos humanos, firme (I) Contratos de trabajo y otrosies de los mismos; (II) Certificaciones laborales; (III) Cartas y comunicaciones dirigidas a entidades que conforman el sistema de seguridad social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el SENA, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y las cajas de compensación; y (IV) Documentos que incluyan sanciones en procesos disciplinarios laborales. El presente poder especial se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3382 de la notaria 11 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2018, inscrita el 1 de noviembre de 2018 bajo el número 00040291 del libro V, compareció Luis Carlos Gonzáles Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder especial a David Andrés Tibaduiza Villamarin, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.073.991 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguros emitidas por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 796 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041225 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Constanza López Olaya identificada con cédula ciudadanía No. 53.120.943 de Bogotá D.C., para que firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 797 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041229 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Diana Carolina Gonzalez Devia identificada con cédula ciudadanía no. 1.030.541.673 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3564 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. del 25 de septiembre de 2019, inscrita el 27 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No. 00042645 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Elsa Patricia Castillo Perez, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.954.016 expedida en Bogotá D.C., (en adelante "la Apoderada"), para que realice los siguientes encargos: 1. Represente a la Poderdante ante el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), con expresa facultad para actualizar el Registro Único -Tributario (RUT) de la Poderdante en cualquier aspecto que consideren conveniente, lo cual incluye la facultad para solicitar la reinscripción de la Poderdante en el RUT, y para hacer cualquier otro tipo de cambios, actualizaciones o cancelar dicho registro. La Apoderada cuenta con facultades suficientes para suministrar toda la información solicitada por las autoridades tributarias para efectuar dicho trámite. 2. Firmar y presentar todo tipo de declaraciones tributarias en Colombia en representación de la Poderdante. Esta facultad incluye la de representar a la Poderdante ante las autoridades de impuestos colombianas de nivel nacional, distrital o municipal, o ante cualquier autoridad competente en cualquier asunto administrativo o judicial, la de firmar formularios tributarios de cualquier tipo y la de realizar trámites de cualquier naturaleza, ante las autoridades tributarias colombianas. 3. En adición a las precisas atribuciones arriba señaladas, la Apoderada tendrá todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52**

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los encargos que se le encomiendan, de forma que podrá celebrar y suscribir cualesquiera otros actos o documentos, adicionales, complementarios, modificatorios y/o aclaratorios y desarrollar cualesquiera otras actividades que fueren necesarias para la debida atención y conclusión de las actuaciones que aquí se mencionan. 4. La Apoderada queda ampliamente facultada para realizar todos los actos tendientes al eficaz cumplimiento del encargo, pudiendo sustituir el presente poder en la persona que estime conveniente y reasumirlo por el simple hecho de una actuación posterior, y pudiendo otorgar autorizaciones a terceras personas para realizar encargos en nombre de la Poderdante. 5. Que el presente poder especial se otorga por el término de dos (2) años, contados a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 4649 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de diciembre de 2019, inscrita el 27 de Diciembre de 2019 bajo el Registro No. 00042857 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a William Alberto Gonzalez Machete identificado con cedula ciudadanía No. 80.023.808 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme todas las pólizas de seguro andinas de responsabilidad civil para el transportador internacional por carretera que sean emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial-se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1327 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043711 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Fernando Angel Ceballos identificado con cedula ciudadanía No. 80.237.947 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1325 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043713 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carolina Chaparro Lozada identificada con cedula ciudadanía No. 52.708.018 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1324 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043714 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Javier Felipe Ladino Casas identificado con cedula ciudadanía No. 1.014.206.992 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2072 del 23 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Julio de 2021, con el No. 00045593 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Maria Beatriz Giraldo Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.884 de Cali, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52**

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2957 del 12 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Septiembre de 2022, con el No. 00048194 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Johanna Carolina Montaña Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.837.886, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder especial se otorga por término indefinido contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 3925 del 25 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Diciembre de 2022, con el No. 00048975 del libro V, compareció Andrés Mauricio Bernate Rozo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Elsa Patricia Castillo Perez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.954.016 de Bogotá, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, lleve a cabo los siguientes encargos: 1. Represente a la Poderdante ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), con expresa facultad para actualizar el Registro Único - Tributario (rut) de la Poderdante en cualquier aspecto que considere conveniente, lo cual incluye la facultad para solicitar la reinscripción de la Poderdante en el rut, y para hacer cualquier otro tipo de cambio, actualizaciones o cancelar dicho registro. La Apoderada cuenta con facultades suficientes para suministrar toda la información solicitada por las autoridades tributarias para efectuar dicho trámite. 2. Firmar y presentar todo tipo de declaraciones tributarias en Colombia en representación de la Poderdante. Esta facultad incluye la de representar a la Poderdante ante las autoridades de impuestos colombianas de nivel nacional, distrital o municipal, o ante cualquier autoridad competente en cualquier asunto administrativo o judicial, la de firmar formularios tributarios de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52**

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier tipo y la de realizar trámites de cualquier naturaleza, ante las autoridades tributarias colombianas. 3. En adición a las precisas atribuciones arriba señaladas, la Apoderada tendrá todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de los encargos que se le encomiendan, de forma que podrá celebrar y suscribir cualesquiera otros actos o documentos, adicionales, complementarios, modificatorios y/o aclaratorios y desarrollar cualesquiera otras actividades que fueren necesarias para la debida atención y conclusión de las actuaciones que aquí se mencionan. 4. La Apoderada queda ampliamente facultada para realizar todos los actos tendientes al eficaz cumplimiento del encargo, pudiendo sustituir el presente poder en la persona que estime conveniente y reasumirlo por el simple hecho de una actuación posterior, y pudiendo otorgar autorizaciones a terceras personas para realizar encargos en nombre de la Poderdante en el marco de sus facultades.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1647	6-VII-1973	11 BOGOTA	17-VII -1973 NO.10782
2850	25-VI -1979	6 BOGOTA	19-VII -1979 NO.72905
785	16-VII-1982	24 BOGOTA	10-VIII-1982 NO.120008
3086	19-IX -1988	36 BOGOTA	28- IX -1988 NO.246655
1954	20-IX- 1990	24 BOGOTA	26- X -1990 NO.308769
1589	6-VIII-1991	24 BOGOTA	20-VIII-1991 NO.336476
6753	30-XII-1992	36 STAFE BTA	20-I -1993 NO.392974
689	6-IV---1995	24 STAFE BTA	5--V----1995 NO.491267

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004599 del 23 de diciembre de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00668275 del 12 de febrero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000965 del 16 de abril de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00694007 del 30 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00706250 del 3 de diciembre de 1999 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00706607 del 6 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003860 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00711615 del 7 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003107 del 29 de octubre de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00802954 del 20 de noviembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003384 del 28 de noviembre de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00857437 del 16 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001447 del 23 de mayo de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00887067 del 4 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001436 del 17 de mayo de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01058354 del 31 de mayo de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000000 del 23 de agosto de 2006 de la Revisor Fiscal	01076660 del 5 de septiembre de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 30 de junio de 2007 de la Revisor Fiscal	01148033 del 31 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003028 del 16 de julio de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01147111 del 26 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004684 del 30 de agosto de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01161137 del 28 de septiembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1971 del 27 de julio de 2009 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01315679 del 28 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2102 del 1 de julio de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01395812 del 2 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1108 del 27 de abril de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01634456 del 16 de mayo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01677545 del 31 de octubre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3290 del 26 de octubre	01777811 del 30 de octubre de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52**

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	2013 del Libro IX
E. P. No. 4113 del 3 de diciembre de 2013 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01788290 del 10 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3113 del 25 de septiembre de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01871905 del 26 de septiembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2185 del 2 de julio de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01954616 del 8 de julio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 3442 del 24 de septiembre de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02023197 del 29 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1255 del 2 de mayo de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02102057 del 10 de mayo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 3790 del 8 de noviembre de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02157696 del 16 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2692 del 4 de agosto de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02253277 del 23 de agosto de 2017 del Libro IX
E. P. No. 4207 del 29 de noviembre de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02283432 del 12 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 409 del 12 de febrero de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02304388 del 20 de febrero de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0791 del 15 de marzo de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02313590 del 21 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1107 del 3 de junio de 2020 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02577188 del 16 de junio de 2020 del Libro IX
E. P. No. 1124 del 3 de mayo de 2023 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02974922 del 10 de mayo de 2023 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52**

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 29 de agosto de 2017 de Representante Legal, inscrito el 6 de septiembre de 2017 bajo el número 02257265 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2017-07-31

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la situación de control inscrita el día 6 de septiembre de 2017, bajo el No. 02257265 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de FFHL GROUP LTD y de FAIRFAX LATIN AMERICA LTD.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52**

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad secundaria Código CIIU: 6513**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL CENTRO
Matrícula No.:	01092002
Fecha de matrícula:	30 de mayo de 2001
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Av Cra 9 # 101 - 67 Piso 7 Local 1
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.249.571.237.298

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52**

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de mayo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 5 de junio de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de agosto de 2023 Hora: 16:38:52

Recibo No. AB23599970

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2359997021D52

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



Ca235873201



NOTARIA ONCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO



República de Colombia

ES FIEL Y (1ª) PRIMERA COPIA, DE LA ESCRITURA PÚBLICA
NÚMERO 3650 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2017, TOMADA DE SU
ORIGINAL CON DESTINO A:

INTERESADO

EN 17 HOJAS BOGOTÁ D.C. DE 23 OCTUBRE 2017


GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO
NOTARIO ONCE (11) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Ca235873291



10801QACXQ905592

28/06/2017

Escritura de



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 054682873F6AFA

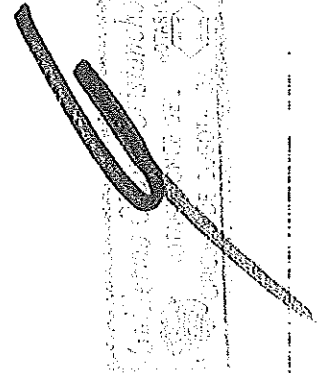
18 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 11:48:26

R054682873 PAGINA: 13 de 13

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Peralta
JCA DE BOGOTÁ
Constanza Peralta
CÍRCULO DE BOGOTÁ





Ca235673153

NOMBRE DE LA SUCURSAL : SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL CENTRO
 MATRICULA : 01092002
 RENOVACION DE LA MATRICULA : 24 DE MARZO DE 2017
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
 DIRECCION : AVENIDA CARRERA 9 NO. 101 67
 TELEFONO : 6510330
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL : notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
 CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 12 DE MAYO DE 2017
 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 13 DE OCTUBRE DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A \$ 8.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

 ** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
 ** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
 ** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **

 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA A LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER CONSULTADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial

Ca235673153

10503SE20CCCKC97

28/06/2017

Ca235673153



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 054682873F6AFA

18 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 11:48:26

R054682873

PAGINA: 12 de 13

* * * * *

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 11 DE ABRIL DE 2016, INSCRITA EL 1 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02118808 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

PEDRAZA PULIDO EDGAR AUGUSTO

C.C. 000000016645869

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SINNUM DE REVISOR FISCAL DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02172383 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE

RUIZ GERENA CLAUDIA YAMILE

C.C. 000000052822813

QUE POR ACTA NO. 102 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02117924 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA PERO PODRA
OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS

PRICEWATERHOUSECOOPERS

O

PWC

N.I.T. 000008600020626

CERTIFICA:

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 25 DE AGOSTO DE 2017 INSCRITA EL 28 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NÚMERO 02254314 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- WWW.SBSEGUROS.CO

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 29 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02257265 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2017-07-31

CERTIFICA:

ACLARACIÓN SITUACIÓN DE CONTROL

SE ACLARA LA SITUACIÓN DE CONTROL INSCRITA EL DIA 6 DE AGOSTO DE 2017, BAJO EL NO. 02257265 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE LA SOCIEDAD FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED (MATRIZ) EJERCE SITUACIÓN DE CONTROL INDIRECTA SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA A TRAVÉS DE PFHL GROUP LTD Y DE FAIRFAX LATIN AMERICA LTD.

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCIÓN





CALI, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., FIRME TODA CLASE DE OBJECIONES FRENTE A LAS SOLICITUDES DE RECLAMACIÓN PRESENTADAS POR ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS RELACIONADAS CON PÓLIZAS DE SEGUROS EMITIDAS POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3142 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTÁ D.C., DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00035904 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ BLANCA ELISA NIETO ESPINOSA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 51.783.784 EN SU CALIDAD DE TERCER SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y POR ENDE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL A DAVID ANDRÉS TIBADUIZA VILLAMARIN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.073.991 DE BOGOTÁ, PARA: (I) FIRMAR EN NOMBRE DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. TODA CLASE DE OBJECIONES FRENTE A LAS SOLICITUDES DE RECLAMACIÓN PRESENTADAS POR ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS RELACIONADAS CON PÓLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.; (II) SUSCRIBIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. LOS FORMULARIOS Y DOCUMENTOS QUE EXIJAN LAS AUTORIDADES Y OFICINAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE PARA LEGALIZAR LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS SINIESTRADOS Y REGISTRAR LA CANCELACIÓN DE MATRÍCULA DE AUTOMOTORES HURTADOS CUYO TRASPASO VAYA A SER EFECTUADO O AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. ESTA FACULTAD CONTEMPLA LA FIRMA DE DOCUMENTOS QUE SEAN REQUERIDOS POR ENTIDADES FINANCIERAS, QUE OSTENTAN LA CALIDAD DE BENEFICIARIOS ONEROSOS DENTRO DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.; (III) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LA CESIÓN DE AQUELLOS DERECHOS DE PROPIEDAD, QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE SUBROGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; (IV) FIRMAR AQUELLOS DOCUMENTOS QUE HAGAN VIABLES LA RECUPERACIÓN O EL SALVAMENTO, SOBRE LOS VEHÍCULOS, CUYAS PÓLIZAS DE SEGURO, OBLIGUEN A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., A RECONOCER, UNA VEZ DEMOSTRADA LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA, UNA INDEMNIZACIÓN POR PERDIDA TOTAL POR HURTO, PERDIDA PARCIAL POR HURTO, PERDIDA TOTAL POR DAÑOS, PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. EL PRESENTE PODER ESPECIAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 3753 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTÁ D.C., DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00036054 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ MEDINA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.425.245, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, OTORGA PODER ESPECIAL A ALEJANDRO MARQUEZ HERNANDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 80.422.267 DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., FIRME TODAS LAS PÓLIZAS DE SEGURO ANDINAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EL TRANSPORTADOR INTERNACIONAL POR CARRETERA QUE SEAN EMITIDAS POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. CUARTO. QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

**** REVISOR FISCAL ****



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca235873152



106023AC9CKXG57ES

26/10/2017

Escritura de Otorgamiento





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 054682873F6AFA

18 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 11:48:26

R054682873

PAGINA: 11 de 13

* * * * *

PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., FIRME TODA CLASE DE OBJECIONES FRENTE A LAS SOLICITUDES DE RECLAMACIÓN PRESENTADAS POR ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS RELACIONADAS CON PÓLIZAS DE SEGUROS EMITIDAS POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO DE DO (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2764 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00035445 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ MEDINA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.425.245 QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, PODER ESPECIAL A JOSE RICARDO VILLACAS GUTIÉRREZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 94.544.692 DE CALI, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., FIRME TODA CLASE DE OBJECIONES FRENTE A LAS SOLICITUDES DE RECLAMACIÓN PRESENTADAS POR ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS RELACIONADAS CON PÓLIZAS DE SEGUROS EMITIDAS POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2765 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00035446 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ MEDINA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.425.245 QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, PODER ESPECIAL A JENNY CATALINA PINEDA DELGADILLO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.779.286 DE BOGOTÁ, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., FIRME TODA CLASE DE OBJECIONES FRENTE A LAS SOLICITUDES DE RECLAMACIÓN PRESENTADAS POR ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS RELACIONADAS CON PÓLIZAS DE SEGUROS EMITIDAS POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2762 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00035447 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ MEDINA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.425.245 QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, PODER ESPECIAL A JOSE ALEJANDRO ZAMORA LEMOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 14.820.052 DE BOGOTÁ, D.C.





Copyright material from use exclusive de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

SINIESTRADOS Y REGISTRAR LA CANCELACIÓN DE MATRÍCULA DE AUTOMOTORES HURTADOS CUYO TRASPASO VAYA A SER EFECTUADO A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. ESTA FACULTAD CONTEMPLA A FIRMA DE DOCUMENTOS QUE SEAN REQUERIDOS POR ENTIDADES FINANCIERAS, QUE OSTENTEN LA CALIDAD DE BENEFICIARIOS ONEROSOS DENTRO DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.; (III) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LA CESIÓN DE AQUELLOS DERECHOS DE PROPIEDAD, QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE SUBROGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; (IV) FIRMAR AQUELLOS DOCUMENTOS QUE HAGAN VIABLE LA RECUPERACIÓN O EL SALVAMENTO, SOBRE LOS VEHÍCULOS, CUYAS PÓLIZAS DE SEGURO, OBLIGUEN A AIG SEGUROS COLOMBIA SA., A RECONOCER, UNA VEZ DEMOSTRADA LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, UNA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL POR HURTO, PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO, PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2780 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00035442 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ MEDINA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.425.245 QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, PODER ESPECIAL A A ANGIE DIDIBETH NOVOA ROMERO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 53.905.570 DE BOGOTÁ, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIG SEGUROS COLOMBIA SA., FIRME TODA CLASE DE OBJECIONES FRENTE A LAS SOLICITUDES DE RECLAMACIÓN PRESENTADAS POR ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS RELACIONADAS CON PÓLIZAS DE SEGUROS EMITIDAS POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2759 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00035443 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ MEDINA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.425.245 QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, PODER ESPECIAL A SARA PAULA OÑATE HERNÁNDEZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 66.807.449 DE CALI, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., FIRME TODA CLASE DE OBJECIONES FRENTE A RECLAMACIONES PRESENTADAS POR ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS RELACIONADAS CON PÓLIZAS DE SEGUROS EMITIDAS POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2761 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTÁ D.C.,
DEL 25 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016, BAGO C.R. 11,
NO. 00035444 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS GUILLERMO GONZALEZ GONZALEZ, C.C.
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.425.1246007 EN COPIA ORIGINAL
NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE
PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, PODER ESPECIAL A JOHANA LEON NOVOA, C.C.
IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.020.120.086 DE BOGOTÁ,

Nelson Sánchez García
NOTARIO ONCE (I)
BOGOTÁ, D.C.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 054682873F6AFA

18 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 11:48:26

R054682873

PAGINA: 10 de 13

* * * * *

DEL 25 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00035439 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ MEDINA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.425.245 QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, PODER ESPECIAL A NALLYBE GARCIA OSPINA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 42.114.023 DE PEREIRA, PARA: (I) FIRMAR EN NOMBRE DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. TODA CLASE DE OBJECIONES FRENTE A LAS SOLICITUDES DE RECLAMACIÓN PRESENTADAS POR ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS RELACIONADAS CON PÓLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.; (II) SUSCRIBIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIG SEGUROS COLOMBIA SA. LOS FORMULARIOS Y DOCUMENTOS QUE EXIJAN LAS AUTORIDADES Y OFICINAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA LEGALIZAR LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS SINIESTRADOS Y REGISTRAR LA CANCELACIÓN DE MATRÍCULA DE AUTOMOTORES HURTADOS O O TRASPASO VAYA A SER EFECTUADO A AIG SEGUROS COLOMBIA SA. ESTA FACULTAD CONTEMPLA LA FIRMA DE DOCUMENTOS QUE SEAN REQUERIDOS POR ENTIDADES FINANCIERAS, QUE OSTENTEN LA CALIDAD DE BENEFICIARIOS ONEROSOS DENTRO DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR AIG SEGUROS COLOMBIA SA.; (III) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LA CESIÓN DE AQUELLOS DERECHOS DE PROPIEDAD, QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE SUBROGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; (IV) FIRMAR AQUELLOS DOCUMENTOS QUE HAGAN VIABLE LA RECUPERACIÓN O EL SALVAMENTO, SOBRE LOS VEHÍCULOS, CUYAS PÓLIZAS DE SEGURO, OBLIGUEN A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., A RECONOCER, UNA VEZ DEMOSTRADA LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, UNA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL POR HURTO, PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO, PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2778 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00035440 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ MEDINA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.425.245 QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, PODER ESPECIAL A LUIS MIGUEL MONTOYA MORENO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 98.866.441 DE BOGOTÁ, PARA: (I) FIRMAR EN NOMBRE DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. TODA CLASE DE OBJECIONES FRENTE A LAS SOLICITUDES DE RECLAMACIÓN PRESENTADAS POR ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS RELACIONADAS CON PÓLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.; (II) SUSCRIBIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. LOS FORMULARIOS Y DOCUMENTOS QUE EXIJAN LAS AUTORIDADES Y OFICINAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA LEGALIZAR LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS SINIESTRADOS Y REGISTRAR LA CANCELACIÓN DE MATRÍCULA DE AUTOMOTORES HURTADOS O O TRASPASO VAYA A SER EFECTUADO A AIG SEGUROS COLOMBIA SA. ESTA FACULTAD CONTEMPLA LA FIRMA DE DOCUMENTOS QUE SEAN REQUERIDOS POR ENTIDADES FINANCIERAS, QUE OSTENTEN LA CALIDAD DE BENEFICIARIOS ONEROSOS DENTRO DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR AIG SEGUROS COLOMBIA SA.; (III) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LA CESIÓN DE AQUELLOS DERECHOS DE PROPIEDAD, QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE SUBROGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; (IV) FIRMAR AQUELLOS DOCUMENTOS QUE HAGAN VIABLE LA RECUPERACIÓN O EL SALVAMENTO, SOBRE LOS VEHÍCULOS, CUYAS PÓLIZAS DE SEGURO, OBLIGUEN A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., A RECONOCER, UNA VEZ DEMOSTRADA LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, UNA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL POR HURTO, PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO, PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.





Ca236673150

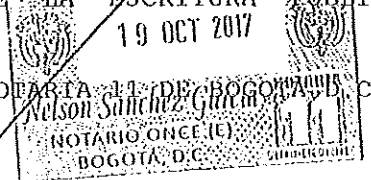
SUSCRIBIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. LOS FORMULARIOS Y DOCUMENTOS QUE EXIJAN LAS AUTORIDADES Y OFICINAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA LEGALIZAR LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS SINIESTRADOS Y REGISTRARLA CANCELACIÓN DE MATRÍCULA DE AUTOMOTORES HURTADOS CUYO TRASPASO VAYA A SER EFECTUADO A AIG SEGUROS COLOMBIA SA. ESTA FACULTAD CONTEMPLA LA FIRMA DE DOCUMENTOS QUE SEAN REQUERIDOS POR ENTIDADES FINANCIERAS, QUE OSTENTEN LA CALIDAD DE BENEFICIARIOS ONEROSOS DENTRO DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.; (III) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LA CESIÓN DE AQUELLOS DERECHOS DE PROPIEDAD, QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE SUBROGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; (IV) FIRMAR AQUELLOS DOCUMENTOS QUE HAGAN VIABLE LA RECUPERACIÓN O EL SALVAMENTO, SOBRE LOS VEHÍCULOS, CUYAS PÓLIZAS DE SEGURO, OBLIGUEN A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., A RECONOCER, UNA VEZ DEMOSTRADA LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, UNA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL POR HURTO, PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO, PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2777 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTÁ D.C., DEL 25 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00035438 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ MEDINA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.425.245 QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, PODER ESPECIAL A ALEJANDRO ALDANA SANABRIA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.225.911 DE BOGOTÁ, PARA: (I) FIRMAR EN NOMBRE DE AIG SEGUROS COLOMBIA SA. TODA CLASE DE OBJECIONES FRENTE A LAS SOLICITUDES DE RECLAMACIÓN PRESENTADAS POR ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS RELACIONADAS CON PÓLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.; (II) SUSCRIBIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. LOS FORMULARIOS Y DOCUMENTOS QUE EXIJAN LAS AUTORIDADES Y OFICINAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA LEGALIZAR LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS SINIESTRADOS Y REGISTRAR LA CANCELACIÓN DE MATRÍCULA DE AUTOMOTORES HURTADOS CUYO TRASPASO VAYA A SER EFECTUADO A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. ESTA FACULTAD CONTEMPLA LA FIRMA DE DOCUMENTOS QUE SEAN REQUERIDOS POR ENTIDADES FINANCIERAS, QUE OSTENTEN LA CALIDAD DE BENEFICIARIOS ONEROSOS DENTRO DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.; (III) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LA CESIÓN DE AQUELLOS DERECHOS DE PROPIEDAD, QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE SUBROGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; (IV) FIRMAR AQUELLOS DOCUMENTOS QUE HAGAN VIABLE LA RECUPERACIÓN O EL SALVAMENTO, SOBRE LOS VEHÍCULOS, CUYAS PÓLIZAS DE SEGURO, OBLIGUEN A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., A RECONOCER, UNA VEZ DEMOSTRADA LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, UNA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL POR HURTO, PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO, PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2776 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTÁ D.C.,



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca236673150

10805CK79SE3U08C

28/06/2017

Escritura



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 054682873F6AFA

18 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 11:48:26

R054682873

PAGINA: 9 de 13

* * * * *

PUBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2775 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00035434 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ MEDINA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.425.245 QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, PODER ESPECIAL A JOE ALEXANDER BUELVAS MONTAÑA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.001.444 DE BARRANQUILLA, PARA: (I) FIRMAR EN NOMBRE DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. TODA CLASE DE OBJECIONES FRENTE A LAS SOLICITUDES DE RECLAMACIÓN PRESENTADAS POR ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS RELACIONADOS CON PÓLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.; (II) SUSCRIBIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. LOS FORMULARIOS Y DOCUMENTOS QUE EXIJAN LAS AUTORIDADES Y OFICINAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA LEGALIZAR LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS SINIESTRADOS Y REGISTRAR LA CANCELACIÓN DE MATRÍCULA DE AUTOMOTORES HURTADOS CUYO TRASPASO VAYA A SER EFECTUADO A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. ESTA FACULTAD CONTEMPLA LA FIRMA DE DOCUMENTOS QUE SEAN REQUERIDOS POR ENTIDADES FINANCIERAS, QUE OSTENTEN LA CALIDAD DE BENEFICIARIOS ONEROSOS DENTRO DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.; (III) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LA CESIÓN DE AQUELLOS DERECHOS DE PROPIEDAD, QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE SUBROGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; (IV) FIRMAR AQUELLOS DOCUMENTOS QUE HAGAN VIABLE LA RECUPERACIÓN O EL SALVAMENTO, SOBRE LOS VEHÍCULOS, CUYAS PÓLIZAS DE SEGURO, OBLIGUEN A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., A RECONOCER, UNA VEZ DEMOSTRADA LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, UNA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL POR HURTO, PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO, PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS O RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2774 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NO. 00035435 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ MEDINA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.425.245 QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, PODER ESPECIAL A WILLIAM ANDRÉS SERNA SANCHEZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 11.087.583 DE ENVIGADO, PARA: (I) FIRMAR EN NOMBRE DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. TODA CLASE DE OBJECIONES FRENTE A LAS SOLICITUDES DE RECLAMACIÓN PRESENTADAS POR ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS RELACIONADOS CON PÓLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.





Ca235873149

ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4425 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 15 DE ENERO DE 2016 BAJO EL NO. 00033290 DEL LIBRO V, COMPARECIO JAIME DE JESÚS CALVO DEL ROSARIO IDENTIFICADO CON PASAPORTE MEXICANO NO. E11824167 Y CEDULA DE EXTRANJERÍA NO. 306077 QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, OTORGA PODER ESPECIAL A DIANA MILENA LONDOÑO RAMÍREZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 38.640.134 DE CALI VALLE DEL CAUCA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., EN SU CALIDAD DE GERENTE DE RECURSOS HUMANOS FIRME (I) CONTRATOS DE TRABAJO Y OTROSÍES DE LOS MISMOS; (II) CERTIFICACIONES LABORALES; (III) CARTAS Y COMUNICACIONES DIRIGIDAS A ENTIDADES QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), EL SENA, LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) Y LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN; Y (IV) DOCUMENTOS QUE INCLUYAN SANCIONES EN PROCESOS DISCIPLINARIOS LABORALES. CUARTO. QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADO A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2129 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., DEL 6 DE JULIO DE 2016, INSCRITA EL 19 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NO. 00034978 DEL LIBRO V, COMPARECIO BLANCA ELISA NIETO ESPINOSA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 51.783.784, EN SU CONDICION DE TERCER SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y POR ENDE REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, OTORGA PODER ESPECIAL A LUIS CARLOS GONZALEZ MORENO, IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 79.943.243 DE BOGOTA D.C., PARA: (I) FIRMAR EN NOMBRE DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. TODA CLASE DE OBJECIONES FRENTE A LAS SOLICITUDES DE RECLAMACIÓN PRESENTADAS POR ASEGURADOS, BENEFICIARIOS O TERCEROS RELACIONADAS CON POLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A; (II) SUSCRIBIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. LOS FORMULARIOS Y DOCUMENTOS QUE EXIJAN LAS AUTORIDADES Y OFICINAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA LEGALIZAR LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS SINIESTRADOS Y REGISTRAR LA CANCELACIÓN DE MATRÍCULA DE AUTOMOTORES HURTADOS CUYO TRASPASO VAYA A SER EFECTUADO A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. ESTA FACULTAD CONTEMPLA LA FIRMA DE DOCUMENTOS QUE SEAN REQUERIDOS POR ENTIDADES FINANCIERAS, QUE OSTENTEN LA CALIDAD DE BENEFICIARIOS ONEROSOS DENTRO DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO EMITIDAS POR AIG SEGUROS COLOMBIA SA.; (III) SUSCRIBIR EN NOMBRE DE AIG SEGUROS COLOMBIA SA., LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A LA CESIÓN DE AQUELLOS DERECHOS DE PROPIEDAD, QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE SUBROGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; (IV) FIRMAR AQUELLOS DOCUMENTOS QUE HAGAN VIABLE LA RECUPERACIÓN A EL SALVAMENTO, SOBRE LOS VEHÍCULOS, CUYAS PÓLIZAS DE SEGURO, OBLIGUEN A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., A RECONOCER, UNA VEZ DEMOSTRADA LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, UNA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL POR HURTO, PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO, PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL; (V) COMPRAR LOS VEHÍCULOS DECLARADOS EN PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS COMO RESULTADO DE LAS RECLAMACIÓN QUE SEAN TRAMITADAS POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL SE OTORGA POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO, CONTADO A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA

Nelson Sánchez García
NOTARIO OFICIAL (E)
BOGOTÁ, D.C.



República de Colombia

Apert. notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial.

Ca235873149

10504555E2709CKC

28/06/2017

28/06/2017



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 054682873F6AFA

18 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 11:48:26

R054682873

PAGINA: 8 de 13

* * * * *

SEGUROS. COLOMBIA S.A., FIRME TODAS LAS POLIZAS DE SEGURO ANDINAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EL TRANSPORTADOR INTERNACIONAL POR CARRETERA QUE SEAN EMITIDAS POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL SE OTORGA POR EL TERMINO DE UN (1) AÑO, CONTADO A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4452 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 29 DE DICEIMRBE DE 2015 BAJO EL NO. 00033197 DEL LIBRO V, COMPARECIO CRISTINA MARISOL ARIAS ACOSTA IDENTIFICADA CON CEDULA DE EXTRANJERIA NO. 461.869 EN SU CAPACIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE A ROSA DIANA CAROLINA CORTES MORA DOMICILIADA EN BOGOTA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.824.517 (EN ADELANTE LA APODERADA), PARA QUE REALICE LOS SIGUIENTES ENCARGOS: REPRESENTA A LA PODERDANTE ANTE EL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA (DIAN), CON EXPRESA FACULTAD PARA ACTUALIZAR EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT) DE LA PODERDANTE EN CUALQUIERA ASPECTO QUE CONSIDEREN CONVENIENTE, LO CUAL INCLUYE LA FACULTAD PARA SOLICITAR LA REINSCRIPCIÓN DE LA PODERDANTE EN EL RUT, Y PARA HACER CUALQUIER OTRO TIPO DE CAMBIOS, ACTUALIZACIONES O CANCELAR DICHO REGISTRO. LA APODERADA CUENTA CON FACULTADES SUFICIENTES PARA SUMINISTRAR TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS PARA EFECTUAR DICHO TRÁMITE. FIRMAR Y PRESENTAR TODO TIPO DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS EN COLOMBIA EN REPRESENTACIÓN DE LA PODERDANTE. ESTA FACULTAD INCLUYE LA DE REPRESENTAR A LA PODERDANTE ANTE LAS AUTORIDADES DE IMPUESTOS COLOMBIANAS DE NIVEL NACIONAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, O ANTE CUALQUIER AUTORIDAD COMPETENTE EN CUALQUIER ASUNTO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL, LA DE FIRMAR FORMULARIOS TRIBUTARIOS DE CUALQUIER TIPO Y LA DE REALIZAR TRÁMITES DE CUALQUIER NATURALEZA ANTE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS COLOMBIANAS. EN ADICIÓN A LAS PRECISAS ATRIBUCIONES ARRIBA SEÑALADAS, LA APODERADA TENDRÁ TODAS LAS DEMÁS FACULTADES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ENCARGOS QUE SE LE ENCOMIENDAN, DE FORMA QUE PODRÁ CELEBRAR Y SUSCRIBIR CUALESQUIERA OTROS ACTOS O DOCUMENTOS ADICIONALES, COMPLEMENTARIOS, MODIFICATORIOS Y/O ACLARATORIOS Y DESARROLLAR CUALESQUIERA OTRAS ACTIVIDADES QUE FUEREN NECESARIAS PARA LA DEBIDA ATENCIÓN Y CONCLUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE AQUÍ SE MENCIONAN. LA APODERADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS TENDIENTES A EFICAZ CUMPLIMIENTO DEL ENCARGO, PODIENDO SUSTITUIR EL PRESENTE PODER EN LA PERSONA QUE ESTIME CONVENIENTE Y REASUMIRLO POR EL SIMPLE HECHO DE UNA ACTUACIÓN POSTERIOR. Y PUDIENDO OTORGAR AUTORIZACIONES A TERCERAS PERSONAS PARA REALIZAR ENCARGOS EN NOMBRE DE LA PODERDANTE. QUE EL PRESENTE PODER ESPECIAL SE OTORGA POR UN TERMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA

BOGOTÁ, D.C. 18 DE OCTUBRE DE 2017
NOTARIO D.C. LA
BOGOTÁ, D.C.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 054682873F6AFA

18 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 11:48:26

R054682873

PAGINA: 7 de 13

* * * * *

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DEMAS NORMAS QUE CONTEMPLAN LA REALIZACION DE ESTA CLASE DE DILIGENCIAS, EL APODERADO GENERAL QUEDA INVESTIDO DE AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR SIN LIMITACION ALGUNA; Y I) DESIGNAR ARBITROS EN CASO DE CONVOCATORIAS A TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO YA SEA COMO CONVOCANTE O CONVOCADA Y LA DE PACTAR Y MODIFICAR EN NOMBRE DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. TODA CLASE DE PACTOS ARBITRALES O CLAUSULAS COMPROMISORIAS. EL PRESENTE PODER GENERAL SE OTORGA POR EL TERMINO DE (1) AÑO, CONTADO A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1201 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., DEL 18 DE ABRIL DE 2017 INSCRITA EL 28 DE ABRIL DE 2017 EN EL NO. 00037201 DEL LIBRO V, COMPARECIO CON MINUTA ENVIADA VIA E-MAIL LUIS GUILLERMO ALVAREZ MEDINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.425.245 QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. EN SU CONDICION DE PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y POR ENDE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA, EN USO DE LAS ANTERIORES CALIDAD Y FACULTADES, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 54 (INCISO 4) 74 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, OTORGA PODER GENERAL AL DR. JUAN MANUEL DIAZ GRANADOS ORTIZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.151.832 DE USAQUEN Y TARJETA PROFESIONAL NO. 36002 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE REPRESENTE LEGALMENTE A LA CITADA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ESTATALES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. QUE EN FORMA EXPRESA OTORGA AL DR. JUAN MANUEL DIAZ GRANADOS ORTIZ AMPLIAS FACULTADES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: A) REPRESENTARLA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ENTRE OTROS, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTARLA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA Y, ESPECIALMENTE, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, BANCO DE LA REPUBLICA O CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA; C) REPRESENTARLA EN TODA CLASE DE JUICIOS O PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL ANTE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Y LAS CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, QUEDANDO AMPLIAMENTE INVESTIDO DE LAS FACULTADES PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LAS PROMEDIENTAS.





LA CITADA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES ADMINISTRATIVAS Y ESTATALES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. QUE EN FORMA EXPRESA OTORGA AL DR, FELIPE ARIAS FERREIRA AMPLIAS FACULTADES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: A) REPRESENTARLA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ENTRE OTROS, BIEN SEA. QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTARLA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA Y, ESPECIALMENTE, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, BANCO DE LA REPUBLICA O CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA; C) REPRESENTARLA EN TODA CLASE DE JUICIOS O PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL ANTE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Y LAS CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, QUEDANDO AMPLIAMENTE INVESTIDO DE FACULTADES PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LAS PROVIDENCIAS RESPECTIVAS, FORMULAR DESCARGOS, PRESENTAR NULIDADES, INTERPONER RECURSOS Y, EN GENERAL, REALIZAR TODA ACTUACION NECESARIA EN ESTE TIPO DE PROCESOS; D) REPRESENTARLA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS; EXHIBICION DE DOCUMENTOS; CONSTITUCION DE PARTE: CIVIL EN PROCESOS PENALES; NOTIFICACION DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS (INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA) DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, SEA CIVIL, LABOR PENAL O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA; ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, QUEDANDO FACULTADO PARA CONFESAR; COMPARECENCIA A DECLARAR Y ASISTENCIA A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ENTRE OTRAS, QUEDANDO AUTORIZACION PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACIONES, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO, DR. FELIPE ARIAS FERREIRA. ASI MISMO, SE REITERA QUE EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; E) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS AUNQUE INTERVENGA AIG SEGUROS COLOMBIA S.A, BIEN COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA O COMO TERCERO, OTORGANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR, ADELANTAR Y LLEVAR A TERMINO LOS RESPECTIVOS PROCESOS O ASUNTOS JURIDICOS, ASI MISMO COMO PARA RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, CONCILIAR Y COBRAR; F) CONCERTAR TRANSACCIONES, YA SEAN JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES; G) REPRESENTARLA ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN GENERAL A CUALQUIERA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS QUE ESTE ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) REPRESENTARLA EN LAS AUDIENCIAS JUDICIALES QUE COMO REQUISITO DE CONCILIACION DEBEN CUMPLIRSE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 640 DE 2001, ARTICULO 161 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO

Nelson Sanchez Garcia
NOTARIO ONCE (E)
BOGOTA, D.C.

Ca235873147

1060255050K09EES

28/06/2017

1060255050K09EES



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 054682873F6AFA

18 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 11:48:26

R054682873

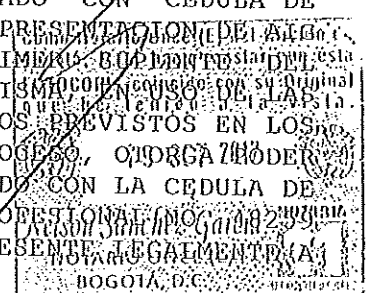
PAGINA: 6 de 13

* * * * *

QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO, DR. MAURICIO CARVAJAL GARCIA. ASI MISMO, SE REITERA QUE EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; E) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS EN QUE INTERVENGA AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. BIEN COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA O COMO TERCERO, OTORGANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR, ADELANTAR Y LLEVAR A TERMINO LOS RESPECTIVOS PROCESOS O ASUNTOS JURIDICOS, ASI MISMO COMO PARA RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, CONCILIAR Y COBRAR; F) CONCERTAR TRANSACCIONES, YA SEA JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES; G) REPRESENTARLA ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN GENERAL A CUALQUIER CONCILIACION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. H) REPRESENTARLA EN LAS AUDIENCIAS PREJUDICIALES QUE COMO REQUISITO DE CONCILIACION DEBEN CUMPLIRSE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 640 DE 2001, ARTICULO 161 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DEMAS NORMAS QUE CONTEMPLAN LA REALIZACION DE ESTA CLASE DE DILIGENCIAS. EL APODERADO GENERAL QUEDA INVESTIDO DE AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR SIN LIMITACION ALGUNA; Y I) DESIGNAR ARBITROS EN CASO DE CONVOCATORIAS A TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO YA SEA COMO CONVOCANTE O CONVOCADA Y LA DE PACTAR Y MODIFICAR EN NOMBRE DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. TODA CLASE DE PACTOS ARBITRALES O CLAUSULAS COMPROMISORIAS. EL PRESENTE PODER GENERAL SE OTORGA POR EL TERMINO DE (1) AÑO, CONTADO A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1200 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., DEL 18 DE ABRIL DE 2017 INSCRITA EL 28 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NO. 00037200 DEL LIBRO V, COMPARECIO CON MINUTA ENVIADA VIA E-MAIL LUIS GUILLERMO ALVAREZ MEDINA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.425.245 QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. EN SU CONDICION DE PRESIDENTE Y POR ENDE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA SOCIEDAD EN SU ANTERIORES CALIDAD Y FACULTADES, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 54 (INCISO 4) 74 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, OTORGA PODER GENERAL AL DR. FELIPE ARIAS FERREIRA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.145.297 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 1000000000 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA QUE REPRESENTE LEGALMENTE A





CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO DEMAS NORMAS QUE CONTEMPLAN LA REALIZACION DE ESTA CLASE DE DILIGENCIAS. EL APODERADO GENERAL QUEDA INVESTIDO DE AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR SIN LIMITACION ALGUNA. I) ASI MISMO EL PRESENTE MANDATO COMPRENDE LA FACULTAD PARA DESIGNAR ARBITROS EN CASO DE CONVOCATORIAS A TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO YA SEA COMO CONVOCANTE O CONVOCADA Y LA DE PACTAR Y MODIFICAR EN NOMBRE DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. TODA CLASE DE PACTOS ARBITRALES O CLAUSULAS COMPROMISORIAS. J) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE OTORGA POR EL TERMINO DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1199 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C.; DEL 18 DE ABRIL DE 2017 INSCRITA EL 28 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NO. 00037199 DEL LIBRO V, COMPARECIO CON MINUTA ENVIADA VIA E-MAIL LUIS GUILLERMO ALVAREZ MEDINA IDENTIFICADO CON Cedula DE CIUDADANIA NO. 80.425.245 QUIEN OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. EN SU CONDICION DE PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y POR ENDE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA, QUE EN FORMA EXPRESA OTORGA AL DR. MAURICIO CARVAJAL GARCIA IDENTIFICADO CON LA CEDLA DE CIUDADANIA NO. 80.189.009 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 168021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE REPRESENTE LEGALMENTE A LA CITADA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ESTATALES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. EN FORMA EXPRESA OTORGA AL DR. MAURICIO CARVAJAL GARCIA AMPLIAS FACULTADES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: A) REPRESENTARLA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ENTRE OTROS, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTARLA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER, NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA Y, ESPECIALMENTE, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, BANCO DE LA REPUBLICA O CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA, O) REPRESENTARLA EN TODA CLASE DE JUICIOS O PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL ANTE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Y LAS CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, QUEDANDO AMPLIAMENTE INVESTIDO DE FACULTADES PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LAS PROVIDENCIAS RESPECTIVAS, FORMULAR DESCARGOS, PRESENTAR NULIDADES, INTERPONER RECURSOS Y, EN GENERAL REALIZAR TODA ACTUACION NECESARIA EN ESTE TIPO DE PROCESOS D) REPRESENTARLA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS; EXHIBICION DE DOCUMENTOS; CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; NOTIFICACION DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS (INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA DE CUALQUIER AUTORIDAD, ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ABSOLUCION DE INTERBOGATORIOS DE esta PARTE, QUEDANDO FACULTADO PARA CONFESAR; COMPARECENCIA A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ENTRE OTRAS,

Nelson Sanchez Garcia
NOTARIO ONCE (E)
BOGOTA, D.C.



235873146

C235873146



10601C9CKG3EESKA

29/06/2017

SECRETARIA DE JUSTICIA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 054682873F6AFA

18 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 11:48:26

R054682873

PAGINA: 5 de 13

* * * * *

QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA; C) REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE JUICIOS O PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL ANTE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, LAS CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, QUEDANDO AMPLIAMENTE INVESTIDO DE FACULTADES PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LAS PROVIDENCIAS RESPECTIVAS, FORMULAR DESCARGOS, PRESENTAR NULIDADES, INTERPONER RECURSOS Y EN GENERAL REALIZAR TODA ACTUACION NECESARIA EN ESTE TIPO DE PROCESOS. D) REPRESENTARLA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS, INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL O CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, ABSUELVIA INTERROGATORIO DE PARTE, QUEDANDO FACULTADO PARA CONFESAR, COMPARECER A DECLARAR Y ASISTIR A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO, EL DOCTOR RICARDO VELEZ OCHOA ASI MISMO SE REITERA QUE EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR, E) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS EN QUE INTERVENGA AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., BIEN COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA O COMO TERCERO, OTORGANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR, ADELANTAR Y LLEVAR A TERMINO LOS RESPECTIVOS PROCESOS O ASUNTOS JURIDICOS, ASI MISMO COMO PARA RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, CONCILIAR Y COBRAR. F) QUE IGUALMENTE EL PODER GENERAL OTORGADO INCLUYE AMPLIAS FACULTADES PARA CONCERTAR TRANSACCIONES, YA SEAN JUDICIALES EXTRAJUDICIALES G) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR RICARDO VELEZ OCHOA REPRESENTA A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ART. 100 (CIENTO UNO) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN GENERAL A CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. H) QUE EL PODER GENERAL OTORGADO COMPRENDE IGUALMENTE LA REPRESENTACION LEGAL EN LAS AUDIENCIAS PREJUDICIALES QUE COMO REQUISITO DE CONCILIACION DEBEN CUMPLIRSE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 640 DE 2001.





Ca235873145

PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS EN QUE INTERVENGA AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., BIEN COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA O COMO TERCERO, OTORGANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR, ADELANTAR Y LLEVAR A TERMINO LOS RESPECTIVOS PROCESOS O ASUNTOS JURIDICOS, ASI MISMO COMO PARA RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR Y COBRAR. F) QUE IGUALMENTE EL PODER GENERAL OTORGADO INCLUYE AMPLIAS FACULTADES PARA CONCERTAR TRANSACCIONES, YA SEAN JUDICIALES EXTRAJUDICIALES G) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR RICARDO SARMIENTO PIÑEROS REPRESENTA A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ART. 101 (CIENTO UNO) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN GENERAL A CUALQUIER CONCILIACION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. H) QUE EL PODER GENERAL OTORGADO COMPRENDE IGUALMENTE LA REPRESENTACION LEGAL EN LAS AUDIENCIAS PREJUDICIALES QUE COMO REQUISITO DE CONCILIACION DEBEN CUMPLIRSE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 640 DE 2001, ART. 161 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO DEMAS NORMAS QUE CONTEMPLAN LA REALIZACION DE ESTA CLASE DE DILIGENCIAS. EL APODERADO GENERAL QUEDA INVESTIDO DE AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR SIN LIMITACION ALGUNA. I) ASI MISMO EL PRESENTE MANDATO COMPRENDE LA FACULTAD PARA DESIGNAR ARBITROS EN GASO DE CONVOCATORIAS A TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO YA SEA COMO CONVOCANTE O CONVOCADA Y LA DE PACTAR Y MODIFICAR EN NOMBRE DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. TODA CLASE DE PACTOS ARBITRALES O CLAUSULAS COMPROMISORIAS. J) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE OTORGA POR EL TERMINO DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA CORRESPONDIENTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3838 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., DEL 22 DE OCTUBRE DE 2015 INSCRITA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00032486 DEL LIBRO V, COMPARECIO CON MINUTA ENVIADA VIA E-MAIL JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO IDENTIFICADO CON PASAPORTE MEXICANO NO. E11824167 Y PORTADOR DE LA CEDULA DE EXTRANJERIA TEMPORAL NO. 306077 EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y POR ENDE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL RICARDO VELEZ OCHOA QUIEN ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.470.042 DE BOGOTA D C, Y TARJETA PROFESIONAL NO 67.706 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE REPRESENTA LEGALMENTE A LA CITADA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ESTATALES CUARTA. OTORGA AL DOCTOR RICARDO VELEZ OCHOA AMPLIAS FACULTADES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: A) REPRESENTARLA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTAR IGUALMENTE A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA ESPECIALMENTE ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, BANCO DE LA REPUBLICA O CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL,

NOTARIA
Nelson Sanchez Garcia
NOTARIO ONCE (E)
BOGOTA, D.C.



República de Colombia

Model notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca235873145

10603CKE9E9G9G9C

28/06/2017



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 054682873F6AFA

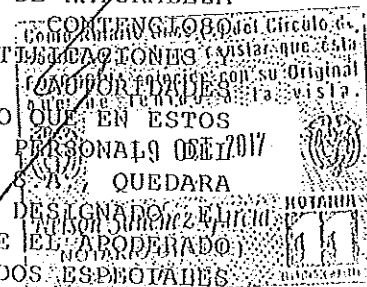
18 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 11:48:26

R054682873

PAGINA: 4 de 13

* * * * *

DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C, ABOGADO EN EJERCICIO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.363.207 DE BOGOTA D.C. Y TARJETA PROFESIONAL NO. 34.106 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA., PARA QUE REPRESENTA LEGALMENTE A LA CITADA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ESTATALES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. CUARTA. OTORGA AL DOCTOR RICARDO SARMIENTO PIÑEROS AMPLIAS FACULTADES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: A) REPRESENTARLA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTAR IGUALMENTE A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA Y ESPECIALMENTE ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, BANCO DE LA REPUBLICA O CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA; C) REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE JUICIOS O PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL ANTE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, LAS CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, QUEDANDO AMPLIAMENTE INVESTIDO DE FACULTADES PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LAS PROVIDENCIAS RESPECTIVAS, FORMULAR DESCARGOS, PRESENTAR NULIDADES, INTERPONER RECURSOS Y EN GENERAL REALIZAR TODA ACTUACION NECESARIA EN ESTE TIPO DE PROCESOS. D) REPRESENTARLA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS, INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, QUEDANDO FACULTADO PARA CONFESAR, COMPARECER A DECLARAR Y ASISTIR A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL ADMINISTRATIVA, QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL O VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR RICARDO SARMIENTO PIÑEROS ASI MISMO SE REITERA QUE EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR, E) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES.





INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL Y ESPECIALMENTE ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA BANCARIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, BANCO DE LA REPUBLICA O CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS PARA AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA; C) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS, INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONSTENCIOSOS ADMINISTRATIVA, ETCETERA, ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETCETERA, QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; D) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS EN QUE INTERVENGA LA SOCIEDAD, BIEN COMO DEMANDANTE O DEMANDADA, O COMO TERCERO, OTORGANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR, ADELANTAR Y LLEVAR A TERMINO LOS RESPECTIVOS PROCESOS O ASUNTOS JURIDICOS, ASI COMO PARA RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, CONCILIAR, COBRAR, ETCETERA; E) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES, DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); F) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; G) ASI MISMO, COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3837 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., DEL 22 DE OCTUBRE DE 2015 INSCRITA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00032485 DEL LIBRO V, COMPARECIO CON MENSA ENVIADA VIA E-MAIL JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO IDENTIFICADO CON PASAPORTE MEXICANO NO. E11824167 Y PORTADOR DE LA CEDULA DE EXTRANJERÍA ORIGINAL NO. 306077 EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y POR ENDE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA CONOTIENE PODER GENERAL A RICARDO SARMIENTO PIÑEROS QUIEN ES MAYOR DE EDAD

Nelson Sanchez Garcia
NOTARIO ONCI (U)
BOGOTA, D.C.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 054682873F6AFA

18 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 11:48:26

R054682873

PAGINA: 3 de 13

LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA:

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 113 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02262190 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLO KHOSROWSHAH BIJAN	P.P. 000000505638403
SEGUNDO RENGLO PAVA VELEZ MARTHA LUCIA	C.C. 000000039785448
TERCER RENGLO CAMPOS FABRICIO CROCE	P.P. 00000050599122
CUARTO RENGLO SARMIENTO PIÑEROS RICARDO	C.C. 000000019363207
QUINTO RENGLO BOBBIN SIMON JAMES	P.P. 000000536685462

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 113 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02262190 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

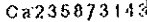
NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLO CLOUTIER JEAN	P.P. 00000000HK991924
SEGUNDO RENGLO MAYA ECHEVERRY LUISA FERNANDA	C.C. 000000042101187
TERCER RENGLO FARAT MILANI MARCELO	P.P. 0000000FI440206
CUARTO RENGLO LOZANO ATUESTA SANTIAGO	C.C. 000000019115178
QUINTO RENGLO BERNATE ROZO ANDRES MAURICIO	C.C. 000000080089233

CERTIFICA:

QUE POR E.P 3517 DE LA NOTARIA 36 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., DEL 2 DE OCTUBRE DE 1998, INSCRITA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998 BAJO EL NO. 5511 DEL LIBRO V, MIGUEL ERNESTO SILVA LARA, IDENTIFICADO CON LA C.E. 284.903 DE BOGOTA OBRANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CONFIERE PODER GENERAL A SANTIAGO LOZANO ATUESTA, IDENTIFICADO CON LA C.C. 19.115. 178 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ETC. SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTAR





08235375146

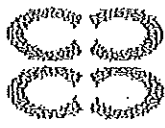
Year	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040	2041	2042	2043	2044	2045	2046	2047	2048	2049	2050	2051	2052	2053	2054	2055	2056	2057	2058	2059	2060	2061	2062	2063	2064	2065	2066	2067	2068	2069	2070	2071	2072	2073	2074	2075	2076	2077	2078	2079	2080	2081	2082	2083	2084	2085	2086	2087	2088	2089	2090	2091	2092	2093	2094	2095	2096	2097	2098	2099	2100
1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040	2041	2042	2043	2044	2045	2046	2047	2048	2049	2050	2051	2052	2053	2054	2055	2056	2057	2058	2059	2060	2061	2062	2063	2064	2065	2066	2067	2068	2069	2070	2071	2072	2073	2074	2075	2076	2077	2078	2079	2080	2081	2082	2083	2084	2085	2086	2087	2088	2089	2090	2091	2092	2093	2094	2095	2096	2097	2098	2099	2100	

10503E-09CX09E

Como Notario Once (E) del Circuito de
Bogotá, D.C. hago constar que esta
copia del documento con su Original
que me presentó el Sr. Dny. S.
D. GUZDADO 40 DE
SO. DECLARATIVO DE
NO 2015-0672 DE
DE LA SANCIONACION
NOTARIO ONCE (E).
BOGOTÁ, D.C.

29/06/2017

2014年12月11日



Cámara
de Comercio
de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 054682873F6AFA

18 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 11:48:26

R054682873

PAGINA: 2 de 13

* * * * *

0003860 1999/12/30 NOTARIA 36 2000/01/07 00711615
0003107 2001/10/29 NOTARIA 36 2001/11/20 00802954
0003384 2002/11/28 NOTARIA 36 2002/12/16 00857437
0001447 2003/05/23 NOTARIA 36 2003/07/04 00887067
0001436 2006/05/17 NOTARIA 36 2006/05/31 01058354
0000000 2006/08/23 REVISOR FISCAL 2006/09/05 01076660
0000001 2007/06/30 REVISOR FISCAL 2007/07/31 01148033
0003028 2007/07/16 NOTARIA 36 2007/07/26 01147111
0004684 2007/08/30 NOTARIA 36 2007/09/28 01161137
1971 2009/07/27 NOTARIA 11 2009/07/28 01315679
2102 2010/07/01 NOTARIA 11 2010/07/02 01395812
1108 2012/04/27 NOTARIA 11 2012/05/16 01634456
3290 2012/10/26 NOTARIA 11 2012/10/31 01677545
3290 2012/10/26 NOTARIA 11 2013/10/30 01777811
4113 2013/12/03 NOTARIA 11 2013/12/10 01788290
3113 2014/09/25 NOTARIA 11 2014/09/26 01871905
2185 2015/07/02 NOTARIA 11 2015/07/08 01954616
3442 2015/09/24 NOTARIA 11 2015/09/29 02023197
1255 2016/05/02 NOTARIA 11 2016/05/10 02102057
3790 2016/11/08 NOTARIA 11 2016/11/16 02157696
2692 2017/08/04 NOTARIA 11 2017/08/23 02253277

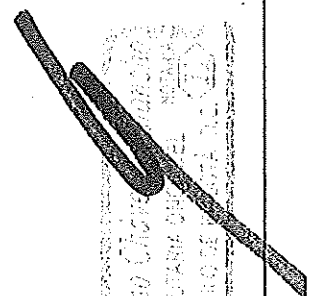
CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 6 DE JULIO DE 2072

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: A - EXPLOTAR LOS SIGUIENTES RAMOS DE SEGUROS GENERALES Y CELEBRAR CONTRATOS DE REASEGURAMIENTO EN LOS MISMOS RAMOS, ACCIDENTES PERSONALES, AUTOMOVILES, AVIACION, CUMPLIMIENTO, CREDITO, INCENDIO, LUCRO CESANTE, MANEJO, NAVEGACION, PERDIDAS INDIRECTAS, ROBO, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, ROTURA DE MAQUINARIA, ROTURA DE VIDRIOS Y CRISTALES, TODO RIESGO PARA CONTRATISTAS, TODO RIESGO EN MONTAJE Y TRANSPORTE Y EN GENERAL, CUALESQUIERA LINEA DE SEGUROS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS EN COLOMBIA, POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES. B- ESTABLECER SERVICIOS ESPECIALIZADOS DENTRO DEL RAMO DE SEGUROS NQUE REQUIERAN LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO C.- INVERTIR SU CAPITAL Y RESERVAS EN LOS TERMINOS DE LA LEY PARA CUMPLIR ESTOS FINES, LA SOCIEDAD PODRA: 1- OTORGAR A LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE TENGAN NEGOCIOS DE SEGUROS SOCIEDAD, HONORARIOS O COMISIONES; QUEDA TERMINantemente PROHIBIDO HACER REBAJAS O CONCESIONES DE NINGUN GENERO INDIVIDUOS O CORPORACIONES CUALESQUIERA QUE NO SEAN DE CARACTER GENERAL SALVO DEL PAGO DE HONORARIOS O COMISIONES RECONOCIDOS A LOS AGENTES AUTORIZADOS DE LAS COMPAÑIAS. - ARTICULO 1927-. ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES PREFERENCIALMENTE

Nº-3650



19 OCT 2017
BOGOTÁ, D.C.
NOTARIA
BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3107 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2001, DE LA NOTARIA 36 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2001 BAJO EL NO. 802954 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A, POR EL DE: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., PERO PODRA UTILIZAR LA SIGLA A.I.G. GENERALES S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1971 DE LA NOTARIA ONCE DE BOGOTA D.C. DEL 27 DE JULIO DE 2009, INSCRITA EL 28 DE JULIO DE 2009 BAJO EL NUMERO 1315679 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., PERO PODRA UTILIZAR LA SIGLA A.I.G. GENERALES S.A., POR EL DE: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S A PERO PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHARTIS COLOMBIA O CHARTIS SEGUROS O CHARTIS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3290 DE LA NOTARIA ONCE DE BOGOTA D.C. DEL 26 DE OCTUBRE DE 2012, INSCRITA EL 31 DE OCTUBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01677545 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S A PERO PODRA UTILIZAR LA SIGLA CHARTIS COLOMBIA O CHARTIS SEGUROS O CHARTIS, POR EL DE: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A PERO PODRA UTILIZAR LA SIGLA AIG SEGUROS O AIG COLOMBIA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3290 DE LA NOTARIA ONCE DE BOGOTA D.C. DEL 26 DE OCTUBRE DE 2012, INSCRITA EL 30 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01777811 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A PERO PODRA UTILIZAR LA SIGLA AIG SEGUROS O AIG COLOMBIA POR EL DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A PERO PODRA UTILIZAR LA SIGLA AIG SEGUROS O AIG COLOMBIA O AIG.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2692 DE LA NOTARIA ONCE DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE AGOSTO DE 2017 Y ESCRITURA PUBLICA ACLARATORIA NO. 2840 DEL 17 DE AGOSTO DE 2017 DE LA NOTARIA ONCE DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 23 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02253277 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A PERO PODRA UTILIZAR LA SIGLA AIG SEGUROS O AIG COLOMBIA O AIG, POR EL DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. PERO PODRA USAR LAS SIGLAS SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS.

CERTIFICA:

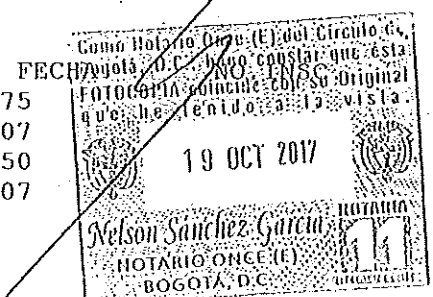
REFORMAS:

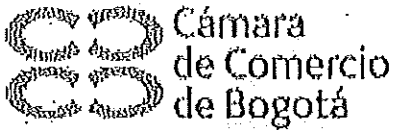
ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1647	6-VII-1973	11 BOGOTA	17-VII -1973 NO.10782
2850	25-VI -1979	6 BOGOTA	19-VII -1979 NO.72905
785	16-VII-1982	24 BOGOTA	10-VIII-1982 NO.120008
3086	19-IX -1988	36 BOGOTA	28- IX -1988 NO.246655
1954	20-IX- 1990	24 BOGOTA	26- X -1990 NO.308769
1589	6-VIII-1991	24 BOGOTA	20-VIII-1991 NO.336478
6753	30-XII-1992	36 STAFE BTA	20-I -1993 NO.392974
689	6-IV---1995	24 STAFE BTA	5---V----1995 NO.491267

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN
0004599	1998/12/23	NOTARIA 36 1999/02/12 00668275
0000965	1999/04/16	NOTARIA 36 1999/08/30 00694007
0002824	1999/10/08	NOTARIA 36 1999/12/03 00706250
0002824	1999/10/08	NOTARIA 36 1999/12/06 00706607





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 054682873F6AFA

18 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 11:48:26

R054682873

PAGINA: 1 de 13

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SIGLA : SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS

N.I.T. : 860037707-9

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00207247 DEL 22 DE MARZO DE 1984

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 24 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 727,135,457,914

TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AVENIDA CARRERA 9 NO. 101 - 67

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificaciones.sbse

DIRECCION COMERCIAL : AVENIDA CARRERA 9 NO. 101 -

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : notificaciones.sbsegueros@sbsegueros

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 639 OTORGADA EN LA NOTARIA 24 DE BOGOTA EL 22 DE ABRIL DE 1983, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 10 DE MAYO DE 1983 BAJO EL NUMERO 132622 DEL LIBRO 1081A SE DECRETO LA APERTURA DE SUCURSALES EN BARRANQUILLA, CALI, MEDELLIN Y PEREIRA.

Validez de Constancia del Párrafo Tercero



República de Colombia

Papel material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo nacional.



Ca235873141



10901Q9CKC9EES93

28/06/2017

SECRETARÍA DE HACIENDA

Ca235873141

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8820776949256332

Generado el 18 de octubre de 2017 a las 11:39:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andrés Mauricio Bernate Roza Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 80089233	Segundo Suplente del Presidente
Blanca Elisa Nieto Espinosa Fecha de inicio del cargo: 02/05/2014	CC - 51783784	Tercer Suplente del Presidente
Catalina Gaviria Ruano Fecha de inicio del cargo: 05/11/2015	CC - 52646368	Cuarto Suplente del Presidente
Cristina Duque Londoño Fecha de inicio del cargo: 05/07/2016	CC - 1020713981	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, multirriesgo comercial, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte, vidrios.

Resolución S.B. No 3064 del 30 de julio de 1992 Seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Con Resolución S.B. 0977 del 07 de septiembre de 2001 Revoca la autorización de la resolución 3064 del 30 de julio de 1992, para operar el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Resolución S.B. No 1222 del 07 de junio de 1995 accidentes personales.

Resolución S.B. No 1301 del 31 de julio de 1996 salud

Resolución S.B. No 1666 del 08 de noviembre de 1996 vida grupo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) Multirriesgo familiar se explotará bajo el ramo Hogar. b) Multirriesgo comercial se explotará según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.F.C. No 1456 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a Charlis Seguros Colombia S.A. para operar el ramo de seguro de vidrios, decisión confirmada con resolución 0721 del 17 de mayo de 2012.

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Ca235873140

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8820776949256332

Generado el 18 de octubre de 2017 a las 11:39:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN



República de Colombia

Respeto: material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

facultades para conciliar, transigir, absolver Interrogatorios de parte y confesar. PARAGRAFO SEGUNDO: El Presidente y sus suplentes no podrán ser socios ni administradores de sociedades intermediarias de seguros; ni administradores, ni directores a cualquier título de otra entidad aseguradora, que explote los mismos ramos de seguro que explota la compañía. FUNCIONES: El Presidente y sus suplentes tendrán todas las facultades y obligaciones propias de su cargo y especialmente las siguientes: 1) Representar legalmente a la sociedad ante los accionistas, los terceros y ante todas las autoridades; 2) Ejecutar y ordenar todos los actos y operaciones dentro del objeto social, conforme a lo previsto en las leyes y los Estatutos; 3) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en asocio de la Junta Directiva, para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio acompañado de los siguientes documentos: a) El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, especificando las aprobaciones hechas por depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles; b) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles, con la deducción de la suma calculada para pagar impuestos sobre la renta y complementarios por el correspondiente ejercicio gravable; c) El Informe de la Junta Directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad que contendrá además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los siguientes: I) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, utilidades, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transportes y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad; II) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el numeral anterior, hechas a favor de asesores o gestores, vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales transacciones; III) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas a favor de personas naturales o jurídicas; IV) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros; V) Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera; VI) Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras; VII) Informe escrito del Presidente sobre la forma como hubiere efectuado su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea; VIII) El Informe escrito del revisor fiscal; 4) Poner a disposición de los accionistas en la administración de la sociedad el balance y documentos anexos que se acaban de enumerar, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, durante los 15 días hábiles precedentes a la reunión de la Asamblea referida; 5) Remitir dentro de los 30 días siguientes a la reunión de la Asamblea referida, a la Superintendencia Bancaria, copia del balance según el formulario oficial y de los anexos que lo expliquen o justifiquen y copia auténtica del acta de la reunión en que se hubiere discutido y aprobado; 6) Nombrar y remover los funcionarios de la sociedad cuyo nombramiento y remoción no correspondan a la Asamblea; 7) Tomar todas las medidas que requieran la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que converjan al normal desarrollo de la empresa social; 8) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando sea conveniente o necesario a su juicio y hacer las convocatorias ordenadas por los estatutos; 9) Convocar la Junta Directiva cuando lo considere conveniente o necesario y mantenerla informada del curso de los negocios sociales; 10) Presentar a la Junta Directiva balances mensuales consolidados y suministrarle todos los informes que ésta le solicite en relación con la sociedad y sus actividades; 11) Cumplir las órdenes e instrucciones que le den la Asamblea General y la Junta Directiva; 12) Delegar parcialmente sus funciones y consiliir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales; 13) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos y exigencias legales relacionadas con la existencia, funcionamiento y actividades sociales; 14) Crear empleos o cargos permanentes; señalar y reglamentar sus funciones y fijar las correspondientes asignaciones. (Escritura Pública 1255 del 02 de mayo de 2016. Notaria Once de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marta Lucia Pava Vélez Fecha de inicio del cargo: 28/04/2016	CC - 39785448	Presidente
Luisa Fernanda Maya Echeverry Fecha de inicio del cargo: 14/09/2017	CC - 42101187	Primer Suplente del Presidente

Ca235873140

105050X2595250090

28/10/2017

CC0001-50. NÚMERO DE

Nº 3650

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el PFI No: 8820776949256332

Generado el 18 de octubre de 2017 a las 11:39:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., PERO PODRÁ USAR LAS SIGLAS SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1647 del 09 de julio de 1973 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3107 del 29 de octubre de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el cambio de su razón social por A. I. G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 1971 del 27 de julio de 2009 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio de razón social de A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. por la de CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS

Escritura Pública No 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio de razón social de CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG

Escritura Pública No 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio de su razón social de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG por la de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: 1541 del 26 de junio de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE. La sociedad tendrá un presidente con cuatro suplentes (primero, segundo, tercero y cuarto), quienes son los representantes legales para todos los efectos. Los suplentes reemplazarán al Presidente en sus faltas definitivas, temporales o accidentales, en el orden establecido.

La sociedad también podrá tener uno o varios representantes legales para adelantar funciones o asuntos judiciales. "Representante Legal para Asuntos Judiciales", quienes exclusivamente representarán a la sociedad ante las autoridades u organismos judiciales y/o administrativos con el objeto de atender cualquier tipo de diligencia de carácter judicial o administrativa en que ella se encuentra involucrada.

El Presidente, sus suplentes y los representantes legales para asuntos judiciales serán designados por la Junta Directiva para periodos de un (1) año, podrán ser reelegidos indefinidamente, pero así mismo la Junta Directiva podrá removerlos libremente en cualquier tiempo. Si al vencimiento del respectivo periodo la Junta Directiva no hace pronunciamiento alguno, se entenderán tácitamente reelegidos el Presidente, sus suplentes y los representantes legales para asuntos judiciales. **PARAGRAFO PRIMERO:** El Presidente, sus suplentes y los representantes legales para asuntos judiciales quedan facultados para constituir apoderados generales, con



Ca 235873139

4

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. Leído el presente instrumento por el (la) (los) compareciente(s) y advertida sobre las formalidades legales lo aprobó y firma conmigo el Notario que doy fé. -----

(Resolución No. 0451 del 20 de Enero 2.017). Superintendencia de Notariado y Registro. -----

Derechos notariales \$ 55.300 -----

IVA: \$ 45.458 -----

Fondo Nacional del Notariado \$ 5.550 -----

Superintendencia de Notariado y Registro \$ 5.550 -----

Se empleo(aron) la(s) hoja(s) de papel notarial con código de barras números: -----

Aa036054992, Aa036054993. -----

ESCRITURACIÓN- RESPONSABLES

Rev // Legal			
Digitó		Radicó	
Liquidó		Facturó	
Firma,		Identif // Huellas (Toma Biometría)	

CATALINA GAVIRIA RUANO



C.C: No. 52.646.368

DIRECCIÓN Avenida Carrera 9 #109- 67. Piso 7

TELÉFONO: 313 8700

Quien obra en nombre y representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

NIT: No. 860.037.707- 9 en su calidad de Cuarto Suplente del Presidente.



NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA

NOTARIO ONCE (11) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca 235873139

100045955702CKO

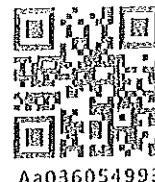
28/06/2017

Ceccon S.A. 28/06/2017



República de Colombia

9-3650



Aa036054993

3

la sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. **NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO**. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**; h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente. -----

***** HASTA AQUÍ LA MINUTA VIA E-MAIL *****

El(la)(los) compareciente(s) hacen constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de sus documentos de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe que el Notario responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.-----



Ca235873138

2

sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. -----

CUARTO. Que en forma expresa otorga al Dr. **NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO** amplias facultades para que en nombre y representación de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, realice las siguientes actuaciones: a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; b) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisivos de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de



República de Colombia

Model notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca235873138



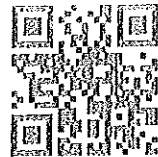
106035E3EC9CKQ95

28/06/2017

Cadenas de Notarías



República de Colombia



Aa036054992

1/
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3650
TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA
FECHA: DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
OTORGADA EN LA NOTARIA ONCE (11) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.
DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT: No. 860.037.707- 9
A: NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO C.C: No. 73.167.449 y T.P No. 97.448
del C.S.J.

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), ante el Despacho de la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C, cuyo Notario Encargado, es el Doctor **NELSON JAIME SANCHEZ GARCÍA**, se otorgó Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos: -----

Compareció con minuta enviada vía e-mail, **CATALINA GAVIRIA RUANO**, quien dijo ser mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.646.368, y manifestó: -----

PRIMERO. Que en este acto obra en nombre y representación de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con Número de Identificación Tributaria (N.I.T.) 860.037.707-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en su condición de Cuarto Suplente del Presidente y por ende representante legal de la misma, todo lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, los cuales adjunta para su protocolización. -----

SEGUNDO. Que tiene amplias facultades legales y estatutarias para otorgar EL MANDATO o PODER GENERAL a que se refiere esta escritura pública.

TERCERO. Que en uso de las anteriores calidad y facultades, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del Código General del Proceso, otorga PODER GENERAL al Dr. **NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO**, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.167.449 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 97.448 del C.S.J., para que represente legalmente a la citada